



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DEL DELITO DE ENTREGA DE
DOCUMENTOS O INFORMES FALSOS PARA
OBTENER EL CERTIFICADO DE CIUDADANIA"
(FRACCION I DEL ARTICULO 409 DEL
CODIGO PENAL)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALEJANDRO GONZALO AURELIO RIOS PUENTE



DIRECTOR DE TESIS: LIC. CARLOS VIDAL RIVEROLL

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Que con tus sabias palabras me permitiste llegar al primer peldaño de mi meta; gracias señor, porque me guiaste hacia la luz en los momentos más difíciles de mi vida, me haces sentir que nunca estaré sólo.

A MIS PADRES

**ADOLFO RIOS GONZALEZ
AMELIA PUENTE MARQUEZ**

Quienes me dieron su apoyo, confianza y cariño cuando más necesite de ellos, y especialmente, porque me demostraron con hechos que nunca hay que dejarse caer, sino por el contrario debe lucharse por las metas propuestas.

Por su infinita paciencia en la espera de la conclusión del presente trabajo monográfico.

A MI ESPOSA

EDITH AVILA CUIEL

Gracias a tu enorme amor y comprensión ha sido posible el terminar mis estudios profesionales.

Por toda tu confianza y apoyo durante los años más difíciles de mi vida.

Por los momentos buenos y malos que tan tiernamente has compartido conmigo en los 12 felices años de nuestro matrimonio.

A MIS HIJOS

**ALEJANDRO
CARLOS
OSCAR
IXCHELT**

Porque son la razón de mi vivir y de superarme más día con día.

A MIS HERMANOS

**ROSALINA RIOS PUENTE
ADOLFO RIOS PUENTE**

Quienes en todo momento me han brindado su apoyo
y cariño.

Por las grandes ocasiones que alegremente hemos
compartido juntos.

A MIS ABUELITOS

**MARIA GONZALEZ GARCIA
BENITO ISMAEL RIOS CASTELAZO**

Ejemplo de amor y de bondad.

**MANUELA MARQUEZ MARQUEZ
JUAN PUENTE MARQUEZ**
(finados)

De quienes guardo muy gratos recuerdos.

AL LIC. CARLOS VIDAL RIVEROLL

Maestro ejemplar, con el cual me inicié en el estudio del Derecho Penal, y cuyas cátedras me motivaron a buscar en el ámbito laboral, seguir en contacto con esta hermosa rama del Derecho.

AL LIC. RUBEN SERVIN SANCHEZ

Magnifico amigo, a quien gracias a sus valiosos consejos y apoyo fue posible la conclusión del presente trabajo de tesis.

AL LIC. JORGE ALBERTO AVENDAÑO LEON

Excelente profesionista, a quien tuve la gran fortuna de conocer y al cual le estoy plenamente agradecido por todas sus enseñanzas.

A MI PRIMO

JUAN MANUEL PUENTE LAMAS

A quien le estoy eternamente agradecido por toda la ayuda que me ha dado en los momentos más difíciles de mi vida.

Gracias por haberme tendido tu mano amiga.

A MIS TIOS, SOBRINOS Y AMIGOS

A quienes gracias a ellos, mi estancia en esta vida es más placentera.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO PARA:

**ANGELICA SOCORRO MOLINA REYES
MARI CARMEN DE LA ROSA VERDEJO**

De quienes sin su valioso apoyo no hubiese sido posible la elaboración física del presente trabajo monográfico.

A TODOS ELLOS MUCHAS GRACIAS.

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION	XI
CAPITULO I	
LA CIUDADANIA EN EL DERECHO ROMANO	1
I.- La persona en el Derecho Romano	2
A.- ¿Los esclavos eran considerados o no como perso nas?	7
B.- ¿Podía un esclavo llegar a ser libre?	9
C.- ¿Qué pasaba una vez que los esclavos obtenían su libertad?	10
II.- Personas libres	11
A.- ¿A quiénes se les consideraba como ciudadanos? .	12
B.- Ciudadanos Romanos	15
1.- Formas de adquirir la ciudadanía	15
a) Por nacimiento	15
b) Por causas posteriores al nacimiento	17
c) Otras formas de adquirir la ciudadanía ..	19
2.- Ventajas de la ciudadanía	20
- Derecho Público	20
- Derecho Privado	21
C.- No ciudadanos	23
CAPITULO II	
LA CIUDADANIA EN LA EPOCA ACTUAL	28
I.- El concepto de ciudadanía	29
II.- Ciudadanía y Nacionalidad	32

	Pág.
III.- La ciudadanía en la historia constitucional - de México	38
A.- Constitución de la Monarquía Española de 1812..	39
B.- Constitución de Apatzingán de 1814	39
C.- Constitución Federal de 1824	40
D.- Constitución de las Siete Leyes de 1836 ...	40
E.- Bases Orgánicas de 1843	40
F.- Constitución de 1857	41
G.- Constitución de 1917	41
IV .- Texto actual	45

CAPITULO III

ASPECTOS LEGISLATIVOS DE LA CIUDADANIA	47
I.- Fundamento de la ciudadanía	48
A.- Adquisición de la ciudadanía	48
1.- La calidad de mexicanos	51
a) Por nacimiento	55
b) Por naturalización	55
B.- Los requisitos de edad y comportamiento	58
1.- La edad mínima de 18 años	58
2.- Modo honesto de vivir	63
C.- Pérdida de la ciudadanía	65
II.- El Registro Nacional de Ciudadanos	69
- Origen	69
- Obligación del ciudadano de inscribirse - en el Registro	69
- Credencial de ciudadano	70
- Datos que deberá contener la credencial - de ciudadano	72
- Vigencia de la credencial de ciudadano ..	72
- Extravío de la credencial de ciudadano ..	73

	Pág.
- Sanción por no portar la credencial de - ciudadano	73
 CAPITULO IV	
ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 409 DEL CODIGO PENAL	74
I.- La conducta	79
A.- La acción	80
B.- La omisión	81
C.- El hecho	84
II.- La clasificación del delito	87
A.- En orden a la conducta	87
B.- En orden al resultado	88
III.- Ausencia de conducta	89
IV.- El Tipo y la Tipicidad	92
A.- Elementos del tipo	95
1.- Objetivos	96
2.- Normativos	101
3.- Subjetivos	103
V.- Clasificación del delito en orden al tipo	117
VI.- La atipicidad	120
VII.- La antijuridicidad	122
VIII.- Las causas de justificación o de licitud	123
IX.- La imputabilidad	131
A.- Escuela positiva	131
B.- Escuela clásica	132
1.- Acciones libres en su causa	134
2.- Imputabilidad disminuida	136

	Pág.
X.- La inimputabilidad	138
A.- Minoría de edad	140
B.- Trastorno mental o desarrollo intelectual retardado	143
C.- Sordomudez	145
XI.- La culpabilidad	150
A.- Dolo	154
B.- Culpa	156
XII.- La inculpabilidad	159
A.- Hipótesis de inculpabilidad	161
XIII.- Condiciones objetivas de punibilidad	170
XIV.- Punibilidad	174
XV.- Excusas absolutorias	178
XVI.- Iter criminis	180
A.- Fase interna	180
B.- Fase externa	182
XVII.- Tentativa	185
XVIII.- Desistimiento y arrepentimiento	191
XIX.- Participación	196
XX.- Concurso de delitos	205
A.- Concurso ideal	205
B.- Concurso real	207
CONCLUSIONES GENERALES	214
ABREVIATURAS	218
BIBLIOGRAFIA	219
LEGISLACION CONSULTADA	225

INTRODUCCION

Con las reformas que sufrió el Código Penal Federal de fecha 15 de agosto de 1990, se adicionó a dicho ordenamiento el título vigésimocuarto, denominado "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", dentro del cual se incluyó, entre otros tipos delictivos, el de "entrega de documentos o informes falsos al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía", (art. 409, fracción I), hipótesis delictiva objeto de estudio del presente trabajo monográfico.

De la propia descripción del tipo penal, se advierte que el fin en la comisión de este delito es la obtención del documento de ciudadanía, es por ello que en el capítulo I se inicia el estudio de la figura denominada "ciudadanía", a partir de sus orígenes, que se ubican en el Derecho Romano.

Ahora bien, el concepto de ciudadanía pudiera confundirse con el de nacionalidad, como sucedía en la época romana, por lo cual el capítulo II se dedicó a efectuar la distinción de ambos conceptos, pero ya ubicándonos en la actualidad. En el mismo capítulo y sin el propósito de ahondar en el estudio histórico de la ciudadanía, se hace referencia a los documentos constitucionales de nuestro país, en los que ha sido regulada esta figura, hasta llegar al texto constitucional vigente.

En el capítulo III, abarcaremos los aspectos legislativos de la ciudadanía en México, examinando por separado los requisitos de la edad y comportamiento, exigidos a los mexicanos por el precepto constitucional para la

obtención de la ciudadanía y de manera somera las causas de su pérdida. Además de lo anterior, al final de este capítulo se practicó un estudio a la institución denominada "Registro Nacional de Ciudadanos", que será la encargada de solicitar a los mexicanos los datos e informes para expedirles la credencial que acredite su ciudadanía, y la cual jurídicamente surgió por decreto del ejecutivo federal del 5 de abril de 1990, publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, que reformó el artículo 36 en su fracción I de nuestra Carta Magna, para establecer como una de las obligaciones del ciudadano: "inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos"; reforma constitucional que propició cambios en otros ordenamientos secundarios, entre los que se destacan: la Ley General de Población, que regula a la referida institución y el Código Penal Federal, que es en donde se establecen las conductas delictivas referentes al Registro Nacional de Ciudadanos.

Finalmente, el capítulo IV, es dedicado al estudio dogmático de la figura delictiva de entrega de documentos o informes falsos al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía, prevista y sancionada en la fracción I del artículo 409 del Código Penal, efectuándose el análisis tanto de los elementos positivos como negativos del tipo penal, así como de los considerados como no elementos del mismo, pero que por su importancia es necesario examinar; en todos los puntos a tratar, se acompaña un comentario enfocado al ilícito que motivó la elaboración de la presente tesis, además de proponerse como aportación personal el que dicho delito también pueda ser cometido mediante "omisión".

C A P I T U L O

I

LA CIUDADANIA EN EL DERECHO ROMANO

I.- LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO

- A) ¿Los esclavos eran considerados o no como personas?
- B) ¿Podía un esclavo llegar a ser libre?
- C) ¿Qué pasaba una vez que los esclavos obtenían su libertad?

II.- PERSONAS LIBRES

- A) ¿A quiénes se les consideraba como ciudadanos?
- B) Ciudadanos Romanos

1.- Formas de adquirir la ciudadanía

- a) Por nacimiento
- b) Por causas posteriores al nacimiento
- c) Otras formas de adquirir la ciudadanía

2.- Ventajas de la ciudadanía

- Derecho Privado
- Derecho Público

- C) No ciudadanos

C A P I T U L O I

Partiendo de la base, que el presente trabajo monográfico se centra en el estudio del tipo contemplado en la fracción 1, del numeral 409, del Código Penal: A quien "proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía", es preciso hablar primero de cuál antecedente existió en el Derecho Romano en relación a las siguientes figuras; las personas; cuáles de ellas se estiman como ciudadanas y quiénes no lo eran.

I L A P E R S O N A

En tal virtud, primeramente habrá de determinarse qué se entiende por persona y al efecto tenemos la siguiente definición:

"El sujeto de Derecho es designado, en nuestra ciencia, con la palabra "persona". Tal palabra viene del latín, y entre otras cosas significa "máscara"..." (1)

Por su parte, José Ignacio Morales indica al respecto:

"De acuerdo con la etimología de la palabra persona, la significación primitiva la hace provenir de per, sonare (para sonar), o sea la máscara con que los actores se cubrían el rostro en la escena, máscara que en el orificio bucal tenía una membrana que permitía amplificar el sonido de la voz; asimismo, se daba el nombre de persona al personaje que

(1) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado, 9a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 57

un individuo representa en la escena". (2)

El derecho a la ciudadanía surgió en el Imperio Romano y los únicos entes capaces de adquirirlo en dicha época eran los seres humanos, es decir, las personas físicas.

Desde un punto de vista jurídico, la palabra persona en la actualidad conlleva referirse a todo hombre considerado por la ley como capaz, siendo éste en una forma dual: como titular de derechos y como sujeto de obligaciones.

De lo anterior se desprende que los seres humanos deben ser capaces, es decir, tener capacidad jurídica, la cual es la aptitud legal que tiene una persona para ejercitar los derechos cuyo disfrute le competen conforme a los ordenamientos legales, pues existe tanto capacidad de goce como capacidad de ejercicio; si no se tiene la primera no se es persona, ya que ésta se adquiere por el sólo hecho de nacer o sea todos los sujetos la tienen y la capacidad de ejercicio sólo se adquiere al cumplir la edad de 18 años; en cuanto a los individuos mayores de 18 años, pero que sean: Locos, imbeciles, sordomudos, que no saben leer y escribir, ebrios consuetudinarios y las personas que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes, se les considera también como personas pero no ejercitarán sus derechos por sí mismos sino al través de sus tutores o curadores. La capacidad es la regla general, la incapacidad es la excepción y en cada caso lo señala la ley.

"En Roma pocas personas tenían plena capacidad de

(2) Ignacio Morales, José. Derecho Romano, 2a. ed., Ed. Trillas, México, 1987, pág. 153

goce, bien por no ser libres ni ciudadanas o por estar sometidas bajo potestad". (3)

Al respecto, Floris Margadant comenta que el derecho romano sólo reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos y éstos para ser personas requerían de tres requisitos:

- Ser libres, no esclavos (status libertatis)
- Ser romanos, no extranjeros (status civitatis)
- Ser independientes de la patria potestad (status familiae)

Asimismo, Floris Margadant explica que:

"El derecho mexicano, no reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica... el hecho de que alguien carezca de la capacidad de ejercicio (menores, dementes, etc), no afecta su personalidad jurídica, ya que ésta se caracteriza por la capacidad de goce y no necesariamente la de ejercicio..." (4)

"El derecho romano reconoce como hombre al ser humano que nace vivo, tiene figura humana y probabilidad de vivir, y llama viabilidad a la reunión de estos elementos". (5)

Ahora bien, en cuanto a los seres que son concebidos pero aún no nacen, Agustín Bravo señala en primer término que las personas se consideran en el Derecho Romano como tales desde el momento en que nacen hasta el día de su muerte y en

(3) Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano, 13a. ed., Ed. Pax, México, 1989, pág. 108

(4) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, 8a. ed., Ed. Esfinge, S.A., México, D.F., 1978, pág. 119

(5) Ventura Silva, Sabino. Op. cit. Pág. 58

segundo término refiere que el ser concebido no tiene personalidad jurídica ya que aún no ha nacido, sin embargo, los romanos derogaron estos principios y admitieron que el infante simplemente concebido podrá prevalecerse de un derecho, debiendo ser considerado provisionalmente como vivo y por lo tanto reservársele su derecho, bajo la condición de que nazca viable. De ahí que el ser concebido se tiene por nacido, siempre que sea en su beneficio. Por lo tanto, aunque la personalidad jurídica principia con el nacimiento y se extingue con la muerte, en beneficio del concebido se le consideraba en el Derecho Romano, en algunas ocasiones como vivo, retro trayendo su capacidad jurídica al tiempo de su concepción. (6)

Es pertinente señalar que en nuestra Legislación Civil Mexicana, se contempla tanto al concebido no nacido como a la persona. El nacturus, es un antecedente de la persona física; es el concebido no nacido que en la época romana era sujeto de resguardo legal, protección que consagra también nuestro Código Civil, ya que indica que cuando ese concebido no nacido se encuentra en el seno materno "... entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en el presente código". (7) Art. 22 C.C.; asimismo, el Código Penal también señala que el nacturus es objeto de protección jurídica tendiente a garantizar su nacimiento, pues sanciona con pena privativa de libertad el ilícito de aborto, excepción hecha cuando se efectúa por culpa de la mujer embarazada, se práctica con fines terapéuticos, o cuando la concepción fue producto de una violación, arts. 333 y 334 C.P.

(6) Bravo González, Agustín. Op. cit. Pág. 109

(7) Código Civil para el Distrito Federal. 48a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1980, pág. 45

Por lo expuesto, ese concebido no nacido va a ser sujeto de protección jurídica, en el Derecho Positivo Mexicano, imponiendo la ley que para que se le considere ya como persona debe nacer vivo y viable o vivir 24 horas desprendido del seno materno y ~~ser~~ registrado ante la Oficina del Registro Civil, y entonces sí se le va a considerar como persona, (art. 337 Código Civil).

La persona física en consecuencia es todo hombre con capacidad para tener derechos y obligaciones; ahora bien, existen otros entes que sin ser personas físicas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; tal es el caso de las personas morales.

El Jurista Ignacio Morales, sobre este tópicó indica que "...la jurisprudencia mediante abstracciones y ficciones extendió el significado de esta idea y consideró que hay seres abstractos y cosas que sin ser hombres pero que disfrutaban de ciertos derechos, fueron colocados en la calidad de personas..." (8)

Al respecto, comenta Alberto Pacheco que las personas jurídicas sólo son creaciones de las personas humanas; la razón de su existencia como fenómeno asociativo, es la posibilidad que tienen las personas individuales de proponerse y luchar por fines comunes junto con otros individuos, formándose así los entes colectivos o personas morales. (9)

Por lo que respecta a la capacidad o aptitud de una persona física para ser sujeto de derechos y obligaciones, en

(8) Ignacio Morales, José. Op. cit. Pág. 153

(9) Pacheco E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Panorama, S.A., México, 1985, pág. 26

Roma se requerían ciertos requisitos dado que los hombres se encontraban en distintos planos de desigualdad.

En relación a tales "requisitos" Ignacio Morales escribe que en Roma no todos los hombres eran considerados personas, para ello debían reunirse condiciones especiales, es decir, ser libres, ser ciudadanos y pertenecer a una familia tal como se citó con anterioridad; reunidas estas condiciones que le daban la capacidad jurídica, es decir, sujeto de derechos y obligaciones, el hombre recibía el nombre de caput. (10)

A) ¿Los esclavos en el Derecho Romano eran considerados o no como personas?

En el Digesto de Justiniano se dice:

"La principal división en el derecho de las personas es ésta: que todos los hombres son libres o esclavos". (11)

Al respecto, Eugéne Petit escribe que la esclavitud era la condición de los seres humanos que estaban bajo la propiedad de un dueño; nació de la guerra, ya que en los pueblos primitivos, el enemigo no tenía ningún derecho, y el vencedor podía apropiarse tanto del individuo como de los bienes del mismo. (12)

Por su parte, José Ignacio Morales opina que la esclavitud fue una institución admitida por todos los pueblos de la antigüedad, podía derivarse de la guerra, del

(10) Ignacio Morales, José. Op. cit. Pág. 154

(11) El Digesto de Justiniano. Tomo I Instituciones Preliminares y libros 1-19. Versión Castellana por D'Ors. Ed. Aranzadi Pamplona 1968, pág. 5

(12) Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido por D. José Fernández González, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 75

nacimiento, de los delitos, etc. Todas estas formas crearon esclavos y el Derecho Romano las reconoció y les dio plena validez. Agrega que la esclavitud:

"...surgió del derecho de gentes, pero también fue sancionado por el derecho civil romano. En el Derecho de gentes tenía su fuente en la cautividad y en el derecho civil, en una pena". (13)

Agustín Bravo y Beatriz Bravo, al respecto comentan que el Derecho Civil Romano, podía imponer la esclavitud como pena. (14)

Ahora bien, cometían un delito que podía ser sancionado inclusive con la esclavitud:

- 1.- Los que no se inscribían en los registros del censo.
- 2.- Los que rehusaran prestar el servicio militar.
- 3.- El deudor condenado que no había cumplido la sentencia.
- 4.- El ladrón sorprendido infraganti.

Siguen diciendo los juristas en cita, que la esclavitud se comparaba a la muerte, ya que por lo que respecta al derecho civil, el esclavo se consideraba como la nada.

A su vez, señalan que la situación del esclavo en la sociedad romana se resumía en las siguientes prohibiciones:

(13) Ignacio Morales, José. Op. cit. Pág. 156

(14) Bravo González, Agustín. Op. cit. Pág. 119

- 1.- No es miembro de la sociedad;
- 2.- No tiene familia ni puede contraer matrimonio legítimo;
- 3.- No tiene derecho de propiedad ni de crédito;
- 4.- No puede contraer ninguna obligación personal;
- 5.- No figura en justicia ni como actor ni como demandado. (15)

B) ¿Podía un esclavo llegar a ser libre?

El Derecho Romano establecía que así como se podía imponer como pena la esclavitud también podía desaparecer a través de dos tipos de actos:

1.- LA MANUMISION.- Que es la acción que tiene el amo o dueño de poder dar la libertad; y podía otorgarse de tres maneras:

a) CENSO.- Supone la inscripción del esclavo como ciudadano romano en los registros del censo, hecho que podía tener lugar cada cinco años.

La institución del Censo fue establecida en la República Romana por Servio Tulio (166 A. de C.), la cual consistía en que todo ciudadano debía ser inscrito en la tribu (había 4 tribus urbanas y 17 rústicas) donde tenía su residencia y declarar bajo juramento, el nombre de su mujer, el de sus hijos y la cuantía de su fortuna (incluyendo los esclavos). Este empadronamiento se efectuaba cada cinco años, y quien incumplía esta obligación caía en la esclavitud y sus

(15) Op. cit. Pág. 119 y siguientes.

bienes eran confiscados. Dicha declaración era inscrita en un registro, donde cada jefe de familia tenía su capítulo o caput. (16)

Se comenta, que la institución del censo en la época Romana podría considerarse en nuestra Legislación Mexicana como el antecedente del actual Registro Nacional de Ciudadanos, cuya función consiste en llevar el control de todos los ciudadanos (personas físicas que hayan cumplido 18 años de edad), así como el expedir el certificado que acredite la ciudadanía de los mexicanos.

b) VINDICTA.- Es la simulación de un juicio para que el esclavo adquiriera la libertad; intervienen el amo, el esclavo, el magistrado y el assertor libertatis.

c) TESTAMENTO.- Se funda en la disposición de la Ley de las Doce Tablas, que establece que así como manifestaba el pater familias su voluntad, así debía cumplirse.

2.- LA POSTLIMINIUM.- El prisionero o cautivo deja de ser esclavo cuando escapa y vuelve a su patria, entonces se dice que disfruta el ius postliminii. (17)

C) ¿Qué pasaba una vez que los esclavos obtenían su libertad?

Los esclavos romanos que alcanzaban su libertad pasaban a ser ciudadanos y podían llegar a ser personas siempre y cuando cubrieran los requisitos de: pertenecer a

(16) Ventura Silva, Sabino. Op. cit. Pág. 112

(17) Bravo González, Agustín. Op. cit. Pág. 119

una familia romana y no estar sometidos a la potestad del padre.

Si adquirían la libertad, pero sin llegar a ser persona, se concedía la ciudadanía en forma restringida: sin derecho al voto, al comercio o a hacer testamento.

Si adquiriendo la libertad, llegaban a ser persona, gozaban de todas las instituciones del Derecho Civil Romano Público y Privado: Derecho a votar y ser votado; a ocupar puestos de elección popular; a ejercer el comercio, etc.

Para ser persona en el Imperio Romano y con ello tener la capacidad jurídica, se requería, como anteriormente ya se dijo: ser libre; ser romano y ser independiente de la patria potestad.

II PERSONAS LIBRES

En sentido opuesto a la esclavitud está el hombre libre:

"...es aquél que goza de libertad, la cual consiste en el derecho de ejercitar todas las facultades que la naturaleza otorgó, a no ser que lo impidan la ley o la fuerza". (18)

Bravo González opina, que la libertad estriba en el Derecho Romano, en no ser propiedad de nadie. (19)

El Jurista Ignacio Morales escribe que el estado de

(18) Op. cit. Pág. 156

(19) Bravo González, Agustín. Op. cit. Pág. 112

libertad se adquiría por nacimiento o por salir de la esclavitud. (20)

De los hombres libres, unos son ingenuos (libres de nacimiento) y otros como ya se dijo anteriormente son manumitidos o libertos.

Para saber si un infante nace libre o esclavo se aplicaban dos principios:

PRIMERO.- I.- Cuando hay nupcias legítimas, los hijos siguen la condición del padre; II.- Fuera de nupcias legítimas, siguen la condición de la madre.

SEGUNDO.- I.- La condición del padre se miraba en el momento de la concepción, (es cuando su obra ha terminado); II.- La condición de la madre se miraba en el día del parto, (hasta ese momento el infante dependía de su madre). (21)

A) ¿A quiénes se les consideraba como ciudadanos?

Las personas libres se subdividían en ciudadanos romanos y no ciudadanos; lo anterior tomando como base la posición o no posición del derecho de ciudadanía romana, que después de la libertad era el don máspreciado en la antigüedad. (22)

La subdivisión citada, está enfocada más a la época república, pues en el Imperio empezó a desaparecer tal diferencia.

(20) Ignacio Morales, José. Op. cit. Pág. 155

(21) Bravo González, Agustín. Op. cit. Pág. 118

(22) Op. cit. Pág. 109

Así Eugène Petit dice que:

"Al principio presentaba un grande interés en su origen cuando el ciudadano sólo poseía el goce del Derecho Civil Romano. Pero las condiciones políticas y financieras hicieron otorgar poco a poco la cualidad de ciudadano a todos los habitantes del Imperio; así que, al principio del siglo III de nuestra era, esta distinción perdió la mayor parte de su importancia". (23)

Al respecto escriben Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés lo siguiente:

"Desde sus principios Roma concede la ciudadanía a las gentes sin asilo y a los vencidos de los cuales podía esperar utilidad. Frecuentemente ciudades enteras la obtuvieron; en 338 A. C., se concede a los latinos, después se le da a toda Italia. Bajo los primeros emperadores no se prodigó la ciudadanía. Augusto y Trajano se mostraron parcios; Claudio la concedió a gran número de galos; Marco Aurelio también hizo algunas concesiones; finalmente, Caracalla otorgó el derecho de ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, pero esta concesión fue hecha con fines fiscales..." (24)

En la época de Caracalla las manumisiones que efectuaban los ciudadanos, al igual que las sucesiones, estaban gravadas con un impuesto y Caracalla para hacerlo más productivo dobló la tasa al décimo (antes se pagaba la vigésima parte de su importe) y aumentó a los contribuyentes concediendo la ciudadanía a todos. (25)

(23) Petit, Eugène. Op. cit. Pág. 81

(24) Bravo González, Agustín. Op. cit. Pág. 137

(25) Op. cit. Pág. 137

Sin embargo, aún después de la concesión otorgada por Caracalla subsistieron en el Imperio, personas libres que no eran consideradas como ciudadanos, estas personas estaban privadas del derecho de ciudadanía por alguna condena: los libertos *dedititii* y *latini iuniani*. Bajo Justiniano todos los libertos son ciudadanos y no lo eran los barbaros, los esclavos y los que sufrían alguna condena. (26)

Es necesarios señalar, que los romanos al hablar de la ciudadanía y sus requisitos, tal parece que se referían a los de la nacionalidad que en la actualidad se exigen en los países del mundo.

En la época romana, en sus inicios, se seguía básicamente el principio del *ius sanguinis*, para conceder la ciudadanía a los habitantes de la República Romana; posteriormente, en el Imperio, se empezó a utilizar con fines fiscales el *ius soli*, es decir, conceder la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio Romano: romanos, extranjeros, latinos, etc.

Dichos principios, son aceptados por nuestro Derecho Positivo Mexicano, para efectos de otorgar la nacionalidad por nacimiento, o bien, por naturalización, conforme lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30: "La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".

(26) Loc. cit. Pág. 137

B) CIUDADANOS ROMANOS

1.- En Roma, las formas de adquirir la ciudadanía eran las siguientes:

a) POR NACIMIENTO

"...el estado de las personas se determina por la condición del padre o de la madre, y no por el lugar del nacimiento..." (27)

René Foignet señala que no era el lugar del nacimiento lo que confería la ciudadanía romana al hijo, sino que era la nacionalidad de los padres la que otorgaba tal derecho. (28)

Se establecen las reglas siguientes:

-El hijo nacido en justas nupcias sigue la condición del padre en el momento de la concepción.

-Fuera de las justas nupcias, el hijo sigue la condición de la madre en el día del parto.

"Se llama *justae nuptiae* o *justum matrimonium* al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma". (29)

Eugéne Petit, comenta que una ley Minicia, de fecha desconocida, modifica las reglas citadas en forma desfavorable para el hijo decidiendo que si alguno de los dos

(27) Op. cit. Pág. 84

(28) Foignet, René. Manual Elemental de Derecho Romano. Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre, Ed. José M. Cajica, Jr. S.A. Puebla, México, 1956, pág. 35

(29) Eugéne Petit. Op. cit. Pág. 103

autores era peregrino, el hijo será peregrino; el hijo nacido de una ciudadana romana y de un peregrino, no poseyendo el *connubium* (aptitud para contraer matrimonio de derecho civil), nacía peregrino; en cambio sin esta ley nacía romano.

Además un senadoconsulto de Adriano decidió que la ley no se aplicara al hijo nacido de ciudadana romana y de un latino, por lo que el hijo nacía ciudadano. (30)

Por su parte, Floris Margadant, expresa que en caso de justas nupcias, los hijos seguían la condición jurídica del padre, adquirían la ciudadanía. En caso de simple concubinato o de unión pasajera, los infantes seguían la condición de la madre. Lo anterior se modificó a fines de la República y desde entonces, el hijo seguía al padre aun en caso de un matrimonio "no justo". (31)

Los romanos no aceptaron el *ius soli*, lo cual significa que por el hecho de nacer en Roma no se es ciudadano; pero si se adhirieron al *ius sanguinis*, estos es, era ciudadano romano quien nacía de ciudadanos romanos. (32)

Para saber cuales son los romanos de nacimiento se siguen los dos principios explicados en las personas libres. En donde se determina si una persona nace libre o esclava.

"Dada la importancia de la prueba de la ciudadanía, Marco Aurelio ordenó a los ciudadanos que declararan el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días a los *praefecti aerarii* y en provincia a los *tabularii*" (33)

(30) Op. cit. Pág. 84

(31) Floris Margadant, Guillermo. Op. cit. Pág. 130

(32) Bravo González, Agustín. Op. cit. Pág. 136

(33) Op. cit. Pág. 136

autores era peregrino, el hijo será peregrino; el hijo nacido de una ciudadana romana y de un peregrino, no poseyendo el *connubium* (aptitud para contraer matrimonio de derecho civil), nacía peregrino; en cambio sin esta ley nacía romano.

Además un senadoconsulto de Adriano decidió que la ley no se aplicara al hijo nacido de ciudadana romana y de un latino, por lo que el hijo nacía ciudadano. (30)

Por su parte, Floris Margadant, expresa que en caso de justas nupcias, los hijos seguían la condición jurídica del padre, adquirirían la ciudadanía. En caso de simple concubinato o de unión pasajera, los infantes seguían la condición de la madre. Lo anterior se modificó a fines de la República y desde entonces, el hijo seguía al padre aun en caso de un matrimonio "no justo". (31)

Los romanos no aceptaron el *ius soli*, lo cual significa que por el hecho de nacer en Roma no se es ciudadano; pero si se adhirieron al *ius sanguinis*, estos es, era ciudadano romano quien nacía de ciudadanos romanos. (32)

Para saber cuales son los romanos de nacimiento se siguen los dos principios explicados en las personas libres. En donde se determina si una persona nace libre o esclava.

"Dada la importancia de la prueba de la ciudadanía, Marco Aurelio ordenó a los ciudadanos que declararan el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días a los *praefecti aerarii* y en provincia a los *tabularii*" (33)

(30) Op. cit. Pág. 84

(31) Floris Margadant, Guillermo. Op. cit. Pág. 130

(32) Bravo González, Agustín. Op. cit. Pág. 136

(33) Op. cit. Pág. 136

De todo lo anterior se observa, que la ciudadanía romana, a diferencia de lo previsto actualmente por nuestra legislación Mexicana, no se adquiría por el hecho de nacer en territorio romano, o por nacer en tierra romana en el seno de una familia extranjera, que residiera allí desde hacía varias generaciones.

El ius soli es el derecho de ciudadanía derivado del suelo, es decir, del lugar de nacimiento, (que también hoy es un principio del derecho Mexicano); sin embargo éste no es fuente de la ciudadanía romana la cual como ya dijimos, surge únicamente del ius sanguinis, o sea de la sangre de los padres, de la manumisión o de la naturalización.

b) POR CAUSAS POSTERIORES AL NACIMIENTO

Las formas de adquirir la ciudadanía posteriores al nacimiento variaban, según se tratara de un esclavo, peregrino o latino:

1.- El esclavo se hacía ciudadano por una manumisión regular, es decir, por la declaración de libertad que efectuaba el dueño del esclavo y siguiendo las formas legales, tal como se citó anteriormente.

2.- El peregrino obtenía la ciudadanía en virtud de una concesión expresa acordada por los comicios, es decir, senado consultos o emperador. Se podía otorgar el derecho de ciudadanía en forma extensa, restringida (sin derecho al voto) o limitada a alguna ventaja de la ciudadanía (al

comercium o al connubium). (34)

El commercium, era el derecho de ser propietario quiritario, de ser acreedor o deudor, el derecho de hacer testamento, de ser instituido heredero, etc.

El connubium, era la aptitud para contraer matrimonio de derecho civil.

"Los peregrinos son los habitantes de los países que han hecho tratados de alianza con Roma, o que se han sometido más tarde a la dominación romana reduciéndose al estado de provincia". (35)

Se llaman barbaros, los pueblos con los cuales Roma no ha hecho ningún tratado o sostenido relación alguna.

3.- Los latinos eran peregrinos tratados con más favor y tenían ciertas ventajas comprendidas en el derecho de ciudadanía romana. (36)

Se clasificaban en: latini veteres, latini coloniarii y latini juniani:

Estas formas de latinos podían adquirir la ciudadanía romana; provenían de coaliciones romanas: colonias dominadas por los romanos y por creación de la Ley Iunia Norbana.

(34) Petit, Eugène. Op. cit. Pág. 84

(35) Op. cit. Pág. 82

(36) Op. cit. Pág. 82 y siguientes.

C) OTRAS FORMAS DE ADQUIRIR LA CIUDADANIA

René Foignet escribe que se podía adquirir la ciudadanía romana a través de otras formas independientes de las estudiadas anteriormente. (37)

1).- Por la Ley Acilia Repetundarum.

El jurista René Foignet escribe que la cualidad de ciudadano se adquiriría en ciertos casos determinados por la ley y señala como ejemplo un peregrino que hacía condenar a un magistrado concusionario, se volvía ciudadano romano.

2).- Por concesión graciosa:

El derecho de ciudad podía también adquirirse por concesión graciosa, primeramente de los comicios; después de un delegado del pueblo, y al fin del emperador.

3).- Por el Edicto de Caracalla:

En 212 Caracalla concedió el derecho de ciudad a todos los habitantes del Imperio.

"...esta medida se tomó como una mira fiscal, para aumentar el rendimiento de dos impuestos que no cubrían más que los ciudadanos romanos: el vigésimo de las sucesiones y el del valor de los manumitidos..." (38)

"...la distinción entre el derecho civil y el derecho

(37) Foignet, René. Op. cit. Pág. 36

(38) Op. cit. Pág. 36

de gentes (en la práctica), dejó de existir cuando Caracalla, en el año 212 d.c., otorgó la ciudadanía a todos los habitantes del mundo romano..." (39)

4).- Por la Reforma de Justiniano:

El edicto Caracalla se generalizó bajo Justiniano, todos los habitantes del Imperio fueron ciudadanos. Lo fueron igualmente todos los manumitidos. Quedan tan sólo como peregrinos, los que habían perdido el derecho de ciudad, por una sentencia. (40)

El escritor R. H. Barrow, nos dice que en la época del Imperio, con Domiciano: "Cuando el soldado había terminado su servicio, recibía una copia de la hoja de servicios, que se llevaba en Roma, autorizando su adquisición de los derechos de ciudadanía romana. La copia estaba en una doble tablilla (diploma)..." (41)

2.- VENTAJAS DE LA CIUDADANIA

El *civis romano* (ciudadano romano) no incapacitado, gozaba de todas las instituciones del Derecho Civil Romano, público y privado, siendo éstas las siguientes:

I.- DERECHO PUBLICO: a) El *ius suffragii*, derecho a votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de magistrados, b) *Ius honorum*, o derecho para ejercer (ser electos) las funciones públicas o religiosas, c) El derecho de servir en las legiones.

(39) Barrow, R.H. *Los Romanos*, 8a. reimpresión, Traducción de Margarita Villegas de Robles, Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, D.F., 1978, pág. 214

(40) Foignet. *Op. cit.* Pág. 36

(41) Barrow, R.H. *Op. cit.* Pág. 95

II.- DERECHO PRIVADO: a) Ius connubii o connubium. Aptitud para contraer matrimonio de derecho civil iustae nuptiae, la única forma que produce entre el padre y los hijos el poder paternal y la agnación, b) El ius commercii o commercium. Era el derecho de ser propietario quiritarario, de ser acreedor o deudor y de servirse, para ello, de las formas especiales del derecho civil de los romanos (mancipatio, cesión in iure); el derecho de hacer testamento, factio testamenti activa; es decir, derecho de transmitir sus bienes por testamento, y de ser instituido heredero (factio testamenti passiva), c) El derecho de obrar judicialmente por el antiguo procedimiento de la ley". (42)

Por su parte, el jurista Foignet René comenta que desde el punto de vista del Derecho Público, la ciudadanía ofrecía 3 ventajas;

- a).- El derecho de voto jus suffragii.
- b).- El derecho de ser electo para las magistraturas o jus honorum.
- c).- El derecho de servir en las legiones.

El citado autor escribe que desde el punto de vista del Derecho Privado, también había tres ventajas:

- a).- El derecho de casarse y fundar una familia (connubium).
- b).- El derecho de ser propietario quiritarario, de ser acreedor o deudor, y de servirse, para ello, de las formas

(42) Ventura Silva, Sabino. Op. cit. Págs. 73 y 74

especiales del derecho civil de los romanos; el derecho de hacer testamento y el derecho de ser instituido heredero o legatario en un testamento.

c).- El derecho de actuar judicialmente por el antiguo procedimiento de las acciones de la ley. (43)

Por su parte, Eugène Petit dice al respecto lo siguiente:

Las ventajas pueden ser en el orden privado y en el orden público:

ORDEN PRIVADO.

a).- El connubium o aptitud para contraer matrimonio de derecho civil (justae nuptiae)

b).- El commercium o derecho para adquirir y transmitir la propiedad por medio del Derecho Civil.

c).- La testamenti factio o derecho de transmitir su sucesión por testamento y de ser instituido heredero.

Aunadas a las anteriores ventajas se encontraban otras de orden político (derecho público):

a).- El jus suffragii, derecho de votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de magistrados.

(43) Foignet, René. Op. cit. Pág. 37

b).- Los jus honorum, o derecho para ejercer las funciones públicas o religiosas. (44)

Por su parte Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, además de las ventajas ya señaladas, indican que dentro de los derechos públicos que tienen por objeto proteger la libertad individual se encontraban:

La provocatio ad populum -apelar al pueblo-, el derecho de invocar el auxilio tribunicio, exiliarse para escapar a una condena inminente.

-Ciertos derechos cívicos que al mismo tiempo eran cargas:

a).- El derecho a tomar parte en las ceremonias religiosas.

b).- El derecho de figurar en los registros del censo.

c).- La obligación de pagar impuestos.

d).- El derecho a formar parte del ejército. (45)

C) NO CIUDADANOS

"Los extranjeros están privados de las ventajas del derecho de ciudadanía y únicamente participan de las instituciones derivadas del ius gentium; a los extranjeros

(44) Ventura Silva, Sabino. Op. cit. Pág. 81

(45) Bravo González, Agustín. Op. cit. Pág. 133

que no tienen el derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no está en lucha, se les llama peregrini". (46)

Los latini eran peregrinos tratados con más consideración, pues se les otorgaban algunos beneficios comprendidos en el derecho de ciudadanía.

Así los latini veteres poseían el connubium y el commercium y el derecho de comparecer en juicio.

Los latini coloniarii gozaban únicamente del ius commercium.(47)

Los latini iuniani tenían la condición de los coloniarii y no podían testar ni recibir nada por testamento.

Además de los peregrinos y los latinos, encontramos a otros no ciudadanos, tales como aquéllos que estuvieran compurgando alguna pena, así como los barbaros.

S I N T E S I S

De todo lo expuesto, queda de relieve que en el Derecho Romano las únicas personas que podían ser sujetos del derecho de ciudadanía eran las libres (descartándose toda asociación o sociedad, persona moral), siempre y cuando colmaran los requisitos de: no ser esclavos, no estar compurgando alguna pena, no ser extranjero o barbaro.

Asimismo, en el Derecho Romano se considera persona al

(46) Ventura Silva, Sabino. Op. cit. Pág. 74

(47) Ventura Silva, Sabino. Op. cit. Págs. 74 a 76

concebido no nacido que se encontraba en el vientre materno; en nuestra Legislación Mexicana no se acepta lo anterior, pues se requiere que el concebido nazca vivo y viable, estar desprendido del seno materno y presentarse en esas condiciones ante el Registro Civil para su registro (art. 337 Código Civil). En nuestro Derecho Positivo Mexicano el concebido no nacido es sujeto de protección jurídica, pues salvo algunas excepciones se sanciona a los que atentan contra la vida del producto de la concepción (delito de aborto, art. 329 C.P.)

Para los romanos, la libertad y la ciudadanía constituían las máximas aspiraciones de toda persona física.

Igualmente, los romanos confundían los términos ciudadanía y nacionalidad, es decir, les daban la misma connotación, los equiparaban y hablaban de los requisitos para adquirir la ciudadanía como si se refirieran a la nacionalidad.

Cabe señalar, que a diferencia del Derecho Romano, en nuestra Legislación Mexicana la ciudadanía únicamente se adquiere a determinada edad, (18 años), previo requisito de tener la calidad de nacional, que se obtiene por nacimiento o por naturalización. Por lo cual los conceptos de ciudadanía y nacionalidad en nuestro país son dos cosas distintas, como se verá más adelante.

Finalmente, la institución del censo, creada en la República Romana por Servio Tulio en 166 A. de C. estableció el registro de todo ciudadano romano, siendo esta figura lo que podríamos llamar el antecedente del Registro Nacional de

Ciudadanos, que conforme al tipo objeto de nuestro estudio es el organismo actual ante el cual un nacional deberá presentar la documentación idónea para obtener el documento que acredite la ciudadanía.

C A P I T U L O

II

LA CIUDADANIA EN LA EPOCA ACTUAL

I.- EL CONCEPTO DE CIUDADANIA

II.- CIUDADANIA Y NACIONALIDAD

III.- LA CIUDADANIA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO

A.- Constitución de la Monarquía Española de
1812.

B.- Constitución de Apatzingán de 1814.

C.- Constitución Federal de 1824.

D.- Constitución de las Siete Leyes de 1836.

E.- Bases Orgánicas de 1843.

F.- Constitución de 1857.

G.- Constitución de 1917.

IV.- TEXTO ACTUAL

C A P I T U L O II

LA CIUDADANIA EN LA EPOCA ACTUAL

A diferencia del Derecho Romano, en el que se podía obtener la ciudadanía por nacimiento (-ius sanguinis-, ser hijo de ciudadanos romanos) o bien, por causas posteriores a él (por dejar de ser esclavos, por alguna manumisión o ley, por fines fiscales-ius soli-), en nuestro Derecho Positivo Mexicano la ciudadanía la adquieren hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, por nacimiento o por naturalización, hayan cumplido 18 años de edad y además ostenten un modo honesto de vivir.

Se comenta, que en la actual Legislación Mexicana no se adquiere la ciudadanía por nacimiento, es decir, por el hecho de nacer de padres mexicanos; situación esta, que da lugar a la nacionalidad más no a la ciudadanía, pero que en la época romana sí era una fuente para adquirirla. En nuestro país, como ya se dijo, sólo las personas físicas, mexicanos, que hayan cumplido 18 años de edad, serán considerados como ciudadanos; y además tengan un modo honesto de vivir.

Ahora bien, debe destacarse que los romanos confundían los términos ciudadanía y nacionalidad; por lo cual es necesario en este apartado definir la citada ciudadanía, tanto jurídica como gramaticalmente, y ubicándonos ya desde luego, en la época actual.

I.- EL CONCEPTO DE CIUDADANIA

El concepto de ciudadanía hace referencia a un aspecto cualitativo, es decir, las calidades que debe cubrir una persona física para ser considerada como ciudadano mexicano. Esos requisitos, deben de estar previstos en nuestra Carta Magna y en sus respectivas leyes reglamentarias, por lo que podemos considerar, como acertadamente lo expresa Andrés Serra Rojas, que estamos en presencia de un concepto jurídico. (1)

El Diccionario Jurídico Mexicano, utilizando las palabras de Niboyet, da un concepto jurídico de la ciudadanía:

"...se puede sostener que ciudadanía es el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia y clara podemos sostener que ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física -hombre y mujer- "estatal" o "nacional" de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado". (2)

La Enciclopedia Jurídica Omeba estudia el concepto de ciudadanía desde 2 puntos de vista:

1.- "Concepto Gramatical.- Según el Diccionario de la

-
- (1) Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. 5ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 364.
(2) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, Tomo II, pág. 100.

Lengua Española, ciudadano (tercera acepción) es: "el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país".

2.- "Concepto jurídico de ciudadanía.- En sus líneas generales el concepto jurídico de ciudadanía, en su legítima acepción, coincide con la definición gramatical transcrita más arriba. La ciudadanía establece una relación política entre el hombre y el Estado y engendra el nacimiento de los derechos y deberes políticos". (3)

El Diccionario Jurídico Elemental, la define en lo siguiente:

La Ciudadanía es la: "Cualidad de ciudadano de un Estado: vínculo político (y, por tanto, jurídico) que une a un individuo (nunca a una persona jurídica) con la organización estatal". Conjunto de derechos y obligaciones políticas". Comportamiento digno, noble, liberal, justiciero y culto que corresponde a quien pertenece a un Estado civilizado de nuestros tiempos". Por extensión, impugnada, nacionalidad. (4)

El ciudadano es: "Natural de una ciudad. Vecino habitante de la misma. Quien disfruta de los derechos de ciudadanía. El residente en alguna ciudad o Estado libre, cuando sus leyes y Constitución le dan ciertos derechos, o al menos lo respetan. (5)

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1955, Tomo II B-CLA, pág. 1038

(4) Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1988, págs. 52 y 53

(5) Cabanellas de Torres. Op. cit. Pág. 52

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, editada en 1985, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., define a la ciudadanía desde un punto de vista político como "...la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, esto es, poder intervenir en las decisiones que afectan la colectividad, mediante la posibilidad de votar y ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política..." (6)

Por su parte, Ignacio Burgoa, expresa lo siguiente:

La ciudadanía "...es la calidad jurídica-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el estatus de quien la tiene, o sea, del ciudadano...

...el concepto de ciudadanía implica también al cuerpo político mismo del Estado, es decir, al conjunto de ciudadanos o pueblo en el sentido político y en el que se hace radicar la soberanía como poder de autodeterminación. Bajo esta acepción, la ciudadanía es el conjunto de electores de los titulares de los órganos primarios del Estado y al mismo tiempo el sector humano de la población estatal del cual dichos titulares surgen, obviamente dentro de un régimen democrático...

...en resumen, el concepto de ciudadanía denota, por

(6) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1985, pág. 92

un lado, la calidad jurídico-política del nacional para participar en el gobierno del Estado a que pertenece, y, por el otro, al cuerpo político electoral del propio Estado integrado por ciudadanos que son sujetos de derechos y deberes políticos previstos y estructurados en el orden constitucional y legal de cada país". (7)

Por todo lo expuesto, se desprende, que el concepto de ciudadanía es de naturaleza jurídica por estar previsto en la ley; y es un vínculo jurídico-político que une exclusivamente a la persona física con la organización estatal; todo ciudadano es nacional pero no a contrariu sensu.

Asimismo, únicamente las personas físicas son sujetos del derecho de ciudadanía descartándose obviamente a las personas morales o jurídicas, mismas que sólo podrán gozar de la calidad de nacionalidad mexicana.

Lo anterior, es lógico, debido a que el derecho al sufragio es personalísimo, y no en forma colectiva.

II CIUDADANIA Y NACIONALIDAD

Una vez establecido el concepto de ciudadanía, es necesario definir la nacionalidad a fin de no caer en el mismo error de varias legislaciones del mundo antiguo y actual, que confunden los términos ciudadanía y nacionalidad, ya que cada uno de ellos requieren determinados requisitos y aunque en algunos casos la ciudadanía y nacionalidad van implícitos, en otros, se excluyen:

(7) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, págs. 146 a 147

Ignacio Burgoa, al respecto, escribe que:

"...En el lenguaje usual no ha faltado su identificación con el de nacionalidad. Sin embargo, en el derecho político ambos tienen un significado diferente. La nacionalidad, según lo hemos afirmado, es el vínculo que liga al individuo con un Estado determinado, denotando la ciudadanía una calidad del nacional. Desde un punto de vista lógico, el concepto de ciudadanía está subsumido dentro de la idea de nacionalidad. Por ende, el primero es de menor extensión que el segundo, pudiéndose aseverar, consiguientemente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Esta expresión denota que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que, siendo ésta su presupuesto necesario, su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado.

"La ciudadanía, como calidad del nacional, resulta pues, de la imputación normativa a éste de dichas condiciones, imputación que persigue una finalidad política dentro de los regímenes democráticos de gobierno. Esa finalidad consiste en que los nacionales de un Estado, convertidos en ciudadanos por la colmación de las condiciones establecidas jurídicamente, participan de diversas maneras en su gobierno..." (8)

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, contempla estos dos términos; argumentando que son dos cosas distintas pero que con frecuencia se confunden en algunas legislaciones de otros

(8) Burgoa, Ignacio. Op. cit. Págs. 145 a 146

países dado que se les da la misma connotación:

"El uso equívoco de las palabras ciudadanía y ciudadano en algunos textos constitucionales argentinos y la adaptación errónea del texto de la Constitución norteamericana, ha dado lugar a que ciertos comentaristas Argentinos hayan estimado que es idéntico el concepto de ciudadanía y nacionalidad. Ello constituye un evidente error. La mayoría de los autores modernos que estudian el Derecho constitucional y de las Constituciones de América establecen la clara distinción entre esas dos instituciones jurídicas". (9)

A su vez, hace una distinción entre ambos conceptos:

"La nacionalidad -al decir de Poviña- nos introduce a la sociedad civil; la ciudadanía a la sociedad política. Lo nacional se opone a lo extranjero; lo ciudadano puede también oponerse pero no necesariamente...La ciudadanía implica la idea de Estado por lo general soberano (concepto netamente político); la nacionalidad la existencia de una sociedad civil con los caracteres configurativos de la Nación, pero sin ninguna condicionalidad política. La ciudadanía tiene el enorme valor de servir de sustentáculo condicionante para el goce y ejercicio de los derechos políticos; los tiene como en potencia, pero no en acto. Que frecuentemente coincidan ambas calidades en un mismo individuo, no quiere decir que necesariamente y siempre sea así. Los vínculos de nacionalidad y ciudadanía son por esencia diferentes, no se excluyen, pero tampoco se

(9) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. cit. Pág. 1038

implican". (10)

Finalmente, cabe agregar lo manifestado por Don Ignacio Burgoa:

"...el nacional es el individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado aunque no participe en su gobierno; y ciudadano es el nacional al que el derecho le concede esta participación política". (11)

Como se observa, los conceptos nacionalidad y ciudadanía son totalmente distintos, sin embargo como señala el maestro Burgoa, "...dentro de un Estado determinado, cualquier persona puede tener simultáneamente estos caracteres: gobernado, nacional y ciudadano. El gobernado es todo sujeto, nacional o extranjero, ciudadano o no, cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad..." (12) El nacional y el ciudadano ya lo definimos en el párrafo anterior.

El Diccionario Jurídico Mexicano, al hablar de la ciudadanía y la nacionalidad señala:

"La ciudadanía, en efecto, es una categoría jurídica, de derecho constitucional, para ser exactos. En este punto se distingue la ciudadanía no sólo de la nacionalidad, stricto sensu, sino también de la "estatalidad" o "nacionalidad jurídica". (13)

Lo anterior es sostenido por el jurista Francisco

(10) Loc. Cit.

(11) Burgoa, Ignacio. Op. cit. Pág. 146

(12) Loc. cit.

(13) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. Pág. 100

Venegas Trejo el cual considera que la ciudadanía es una, pero que la nacionalidad puede ser de dos tipos: estricto sentido o jurídica.

Los 3 conceptos antes citados se definen de la siguiente forma:

1.- "La nacionalidad es un concepto eminentemente sociológico; implica la pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico, dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida.

2.- "La estatalidad, en cambio, es un concepto jurídico, implica, por tanto, derechos y obligaciones; se tiene no de manera fatal ni definitiva, sino por realización de hipótesis normativa, pudiéndose renunciar por decisión expresa de la voluntad, o perderse como sanción.

3.- "La ciudadanía, por su parte, constituye una especie del género estatalidad, de suerte tal que sólo pueden ser ciudadanos, tener ciudadanía, quienes previamente ostenten el carácter de estatales, posean la estatalidad, y si ésta, el género, es jurídica, es obvio que la especie, la ciudadanía, también sea del mundo del deber ser". (14)

La ciudadanía y la nacionalidad se contemplan de distintas formas en los países del mundo:

"La mayoría de las Constituciones Americanas contienen uno o varios capítulos en los que se precisan los conceptos

(14) Op. cit. Pág. 100

FALLA DE ORIGEN

de ciudadanía y nacionalidad. En general, establecen que la ciudadanía consiste en concurrir como elector o elegido a la formación o al ejercicio de los poderes públicos y en la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad. Además, exigen para ser ciudadano la condición de nacionalidad y cierto número de años de edad. Se pueden citar la Constitución de Bolivia...Brasil...Colombia...Chile...Ecuador...Perú...Costa-Rica...México....

Las Constituciones europeas no contienen disposiciones especiales relativas a la nacionalidad y la ciudadanía". (15)

Hay algunos países que en su Constitución confunden los conceptos de ciudadanía y nacionalidad, tales como Cuba, Paraguay y Uruguay. (16)

S I N T E S I S

De lo comentado, resulta, que cualquier persona por el sólo hecho de estar dentro del territorio nacional, gozará de las garantías individuales que otorga nuestra máxima Norma Fundamental como es la Constitución:

Artículo I Constitucional.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (17)

(15) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. cit. Pág. 1039

(16) Op. cit. Pág. 1039

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 7

Se hace notar, que el gobernado es todo sujeto nacional, con derecho a la ciudadanía o no, cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad; en cuanto a las personas extranjeras, éstas gozan de las garantías que otorga la Constitución y asimismo se encuentran sujetas a los ordenamientos legales en vigor.

Asimismo, queda claro que la nacionalidad es el nexo que une al individuo con un Estado determinado, siendo ésta el presupuesto necesario para la ciudadanía, misma que se adquiere a los 18 años de edad y que desde el punto de vista jurídico persigue una finalidad política, consistente en participar de diversas maneras en el gobierno de un Estado.

Se reitera que la ciudadanía está subsumida dentro de la idea de nacionalidad; y es una modalidad cualitativa de la nacionalidad.

De igual forma, el nacional es un individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado, aunque no participe en su gobierno; y ciudadano es el nacional al que el derecho sí le concede esa participación política; además, la nacionalidad nos introduce a la sociedad civil, mientras que la ciudadanía a la sociedad política.

III.- LA CIUDADANIA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO

La ciudadanía en México, a lo largo de la historia, desde la promulgación de la Constitución de la Monarquía

Española de 1812, hasta nuestra actual Norma Fundamental, siempre ha sido regulada.

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano dice lo siguiente:

A.- Constitución de la Monarquía Española de 1812.

En dicha norma, se destinaban tres de sus artículos a tratar el derecho de ciudadanía (18, 20 y 22). En esa época era suficiente tener la nacionalidad (estatalidad) española y reunir una edad determinada para ser ciudadano español, pues se necesitaban varios requisitos previstos en un capítulo de esa Constitución. La ciudadanía se concedía a tres tipos de personas: a) Españoles de origen español por ambas líneas, o a indios puros también por ambas líneas; b) Españoles naturalizados y; c) Españoles descendientes de africanos, ya sea por ambas líneas o una sola. Para los tres casos se requería que todos fueran españoles y el mínimo de edad era de 25 años (artículos 45, 75, 91 y 317 de la Constitución en comento).

B.- Constitución de Apatzingán de 1814.

En el Decreto Constitucional inspirado por Morelos, la palabra ciudadanía quedó reservada para significar la estatalidad; a los individuos ciudadanos que poseían el ius suffragii e ius honorum se les empezó a llamar elector. Tenía derecho al sufragio los ciudadanos que tuvieran 18 años, o antes si se casaren, que tuviesen un empleo o modo honesto de

vivir y que no estuvieran procesados por algún delito (artículo 6 y 65).

C.- Constitución Federal de 1824.

Debido al Federalismo, los constituyentes de 1824, no abordaron el tema de la estatalidad y la ciudadanía, por considerarlos materia propia de las constituciones de los estados. Dichas constituciones locales fueron muy explícitas ya que establecieron los derechos y los deberes de los ciudadanos y estatales, regularon la pérdida de dichas cualidades, la suspensión de la ciudadanía e iniciaron las reglas de naturalización (artículo 9).

D.- Constitución de las Siete Leyes de 1836.

En sus artículos 7 y 10 se menciona que son ciudadanos de la República Mexicana, los mexicanos mayores de edad que tengan una renta anual de cien pesos.

E.- Bases Orgánicas de 1843.

Dichas bases disponían en su artículo 18 que son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido 18 años estando casados o 21 años si son solteros, y además que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial o trabajo personal honesto; renta que los Congresos Constitucionales podrán modificar según las circunstancias.

De 1850 en adelante además de cumplir la edad exigida se requería que supieran leer y escribir.

Cabe señalar que los miembros de la Junta Nacional Legislativa en esa época se excedieron en su misión de caracterizar a la ciudadanía, pues tales requisitos de saber leer y escribir que se exigían eran un obstáculo a la democracia, propiciando el régimen aristocrático.

F.- Constitución de 1857.

En la Constitución de 1857, encontramos que el artículo 34 estaba destinado a regular la ciudadanía en los siguientes términos: "son ciudadanos de la República todos lo que, teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan además las siguientes: I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno, si no lo son. II.- Tener un modo honesto de vivir".

El artículo 34 de la ley fundamental de 1857 fue heredado en su pensamiento por la Carta Magna de 1917. (18)

G.- Constitución de 1917, redacción original:

El artículo 34 de la Constitución de 1917 en su texto original expresaba lo siguiente:

"Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan además las siguientes:

(18) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Págs. 102 y 103

I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno, si no lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir". (19)

El artículo en comento tuvo dos reformas: una en 1953 y la otra en 1970; la primera concedió el voto a la mujer mexicana y la segunda redujo la mayoría de edad de 21 años a 18 años, sin exigirse el requisito de estar casado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, señala que el artículo 34, desde la expedición de la Carta Magna de 1917 a la fecha, sufrió dos reformas. La primera el 17 de octubre de 1953, en la que se concede la ciudadanía a la mujer y la segunda el 22 de diciembre de 1969, con objeto de reducir la edad para adquirir la calidad de ciudadano a los dieciocho años. (20)

Por lo que hace a la primera reforma, el Dr. Jorge Carpizo comenta lo siguiente:

"Se han efectuado modificaciones desde el punto de vista gramatical: La alteración vino a decir lo que ya el artículo expresaba, pero a través de la modificación gramatical se deseó detener la violación constitucional que se venía realizando...

"...desde luego, ciudadano son tanto los hombres como las mujeres, pero como tradicionalmente se excluyó del derecho de voto a las mujeres, cuando se les quiso otorgar,

(19) Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1985*, 13a ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, págs. 836 y 891.

(20) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, pág. 92.

se reformó -en 1953- el encabezado del artículo 34 para que exprese que: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos..." Gramáticamente, el artículo 34 vino a señalar lo mismo que ya decía antes de la reforma". (21)

En términos similares a lo anterior, el Diccionario Jurídico Mexicano contempla la primera reforma de 1953, señalando lo siguiente:

"La reforma ruízcortinista, contraria a lo que se ha sostenido, no fue inútil ni innecesaria; no fue sólo una reforma literal. Gramáticamente es cierto que el texto de 1917, heredado de 1857, implicaba a las mujeres; pero también es indubitable que la interpretación histórica y teleológica hizo indispensable la reforma, pues, de no ser así, y de permitir el acceso femenino a las urnas sin modificación constitucional, se habrían dado a entender que las anteriores elecciones habían sido realizadas al margen de la Constitución, lo que no fue así en virtud de la interpretación histórica de la ciudadanía, como prerrogativa exclusiva de los varones. Hoy gracias a la enmienda constitucional, las mujeres tienen iguales privilegios y deberes que los varones, intervienen en política con responsabilidad, eligen gobernantes, ocupan puestos de elección popular, militan en partidos políticos; participan, estimulan y vigorizan el régimen político de la dignidad: La democracia". (22)

Ignacio Burgoa, expresa que la calidad de ciudadano la

(21) Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, pág. 305

(22) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, Tomo II, 1983, pág. 103

obtuvieron las mujeres mexicanas en octubre de 1953; Lo anterior produjo efectos positivos para la democracia mexicana, al proporcionarse un contingente valioso que forme parte del cuerpo electoral. (23)

En cuanto a la segunda reforma, la de 1969, el Dr. Jorge Carpizo considera que es de alcances positivos la disminución de la edad a 18 años para que los mexicanos sean ciudadanos de la República. (24)

Por su parte, el Dr. Ignacio Burgoa comenta que el primero de los requisitos -haber cumplido 18 años de edad- se estableció el 19 de diciembre de 1969, bajo el régimen gubernativo del presidente Gustavo Díaz Ordaz. Que antes a la reforma se exigía que el mexicano, tratase de varón o mujer, tuviere cumplidos 21 años de edad siendo soltero o 18 en caso contrario. Dicha reforma fue con la intención de dar oportunidad a los jóvenes de México para participar en la vida política del país mediante el sufragio activo, lo cual enriquece y renueva el cuerpo electoral de la Nación.

Agrega el autor que desde la Constitución de 1957 sólo se ha exigido cumplir una determinada edad, para que el nacional mexicano adquiera la calidad de la ciudadanía. En el Congreso Constituyente de 1956-57 como en el de Querétaro, se exigía el requisito de saber leer y escribir, sin embargo, este requisito tendía a reducir el número de integrantes del cuerpo electoral de la nación; además, dicha exigencia, hubiese marginado de la función electoral a un poco más de la mitad del pueblo mexicano, quedando un grupo reducido de

(23) Burgoa, Ignacio. Op. cit. Pág. 148

(24) Carpizo, Jorge. Op. cit. Pág. 310

ciudadanos que vendrían a formar una aristocracia de letrados. (25)

IV.- TEXTO ACTUAL:

En la actualidad, nuestro máximo ordenamiento hace una clara distinción entre nacionales y ciudadanos, a saber:

Son Nacionales:

Artículo 30 Constitucional.- "La nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjero que contraigan

(25) Burgoa, Ignacio. Op. cit. Págs. 147 y 148

matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". (26)

Son Ciudadanos:

Artículo 34 Constitucional.- "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y
- II.- Tener un modo honesto de vivir". (27)

En este orden de ideas, cabe destacar que el análisis que nos ocupa versa únicamente sobre el tipo contemplado en el artículo 409, fracción I, del Código Penal:

"Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

- I.- Porporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía". (28)

En tal virtud, únicamente interesa para nuestro estudio saber qué personas físicas son consideradas como ciudadanos, en consecuencia, en el capítulo subsecuente habrá de realizarse una distinción más amplia sobre quiénes son nacionales y quiénes ciudadanos.

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 96a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 37

(27) Op. cit. Pág. 39

(28) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Ed. Andrade, S.A., México, 1992, pág.

C A P I T U L O

III

ASPECTOS LEGISLATIVOS DE LA CIUDADANIA

I.- FUNDAMENTO DE LA CIUDADANIA

A.- ADQUISICION DE LA CIUDADANIA

1.- La Calidad de Mexicanos

- a) Por Nacimiento**
- b) Por Naturalización**

B.- LOS REQUISITOS DE EDAD Y COMPORTAMIENTO

1.- La Edad Mínima de 18 años

2.- Modo Honesto de Vivir

C.- PERDIDA DE LA CIUDADANIA

II.- EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS

- Origen**
- Obligación del Ciudadano de inscribirse en el Registro**
- Credencial de Ciudadano**
- Datos que deberá contener la Credencial de Ciudadano**
- Vigencia de la Credencial de Ciudadano**
- Extravío de la Credencial de Ciudadano**
- Sanción por no portar la Credencial de Ciudadano**

C A P I T U L O I I I

ASPECTOS LEGISLATIVOS DE LA CIUDADANIA

Una vez efectuada la distinción entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía así como algunos antecedentes de esta última, faltaría por saber cómo está regulada la figura de la ciudadanía en nuestro Derecho Positivo Mexicano, principalmente en la Constitución Política, para con ello estar en aptitud de llevar a cabo el estudio dogmático del delito en que incurre una persona que entrega documentos o informes falsos al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredita la ciudadanía; ilícito objeto del presente trabajo monográfico.

I.- FUNDAMENTO DE LA CIUDADANIA

La norma fundamental de nuestro país contempla la ciudadanía en su Título Primero, Capítulo IV: "De los Mexicanos", artículos 34 y 37 apartado "B", principalmente; al efecto habremos de analizar a continuación el contenido de dichos numerales:

A.- ADQUISICION DE LA CIUDADANIA

Artículo 34 Constitucional.- "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir. (1)

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 39

Del propio texto constitucional se desprende que para ser ciudadano de la República, trátense de hombres o mujeres, previamente deben reunir la calidad de mexicanos; es decir, la nacionalidad mexicana puede adquirirse a través de dos vías: por nacimiento o por naturalización, una vez obtenida ésta, la persona debe reunir los requisitos en cuanto a la edad y comportamiento (fama pública), a efecto de estar ya en aptitud de estimársele como ciudadano.

Al respecto, Felipe Tena Ramírez señala que el primero de los requisitos para tener acceso al sufragio o a la capacidad cívica es la nacionalidad mexicana que necesariamente se exige para evitar que los extranjeros intervengan en los destinos nacionales. (2)

Por su parte, Ignacio Burgoa menciona que:

"La condición presupuestal sine qua non de la ciudadanía mexicana en su implicación cualitativa es la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización..." (3)

De las citas aludidas se desprende que el primer requisito para obtener la ciudadanía es la "Nacionalidad"; la cual es definida por Niboyet como "...el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado..." (4)

Dicho autor, aclara: "La nacionalidad ha de considerarse siempre desde el punto de vista, puramente político, de la conexión de los individuos con un Estado

(2) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 19a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 94

(3) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 147

(4) J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Ed. Reus, Madrid, 1928, pág. 1

determinado. Es esencial, por lo tanto, no confundir el Estado con la Nación". (5)

El mismo jurista en comento, citando a otro autor Frances de nombre Le Fur, hace una distinción entre la Nación y el Estado:

"La Nación no es más que el deseo de querer vivir en colectividad. Pero eso no basta para lograr la condición de Estado...

"El Estado se caracteriza por la autoridad política soberana, por la existencia de un órgano competente para dictar libremente el Derecho..." (6)

Por su parte, Alberto Arce siguiendo las ideas de Niboyet escribe:

"La palabra nacionalidad tiene el inconveniente de que consagra el equívoco que ha venido haciéndose en el idioma, pues proviene de la palabra nación, y de lo que quiere hablarse en realidad, no es del lazo que liga al individuo con la nación, sino con el Estado, que es una concepción absolutamente diferente. No basta la nación para constituir la nacionalidad, ya que el Estado no puede corresponder a la nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado, aún cuando el Estado no corresponda a la nación.

"La esencia de la idea de nacionalidad, debe

(5) Ob. cit. Pág. 77

(6) Loc. cit. Niboyet cita a Le Fur (autor francés)

considerarse simplemente desde el punto de vista político, que es la base del Estado..." (7)

Leonel Pereznieto, escribe al respecto: "...el concepto de Nación se refiere a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza. Con frecuencia un grupo de personas con estas características forma un Estado, sin embargo un Estado puede estar compuesto por dos o más grupos de este tipo de personas..." (8)

En este orden de ideas se desprende lo siguiente: La nacionalidad es el vínculo político que une a un individuo con un Estado y no con una Nación.

1.- La Calidad de Mexicanos.

La adquisición y pérdida de la nacionalidad mexicana se encuentran previstas en los numerales 30 y 37, apartado "A", de nuestra Carta Magna; su norma reglamentaria es la Ley de Nacionalidad (9), misma que fue expedida por el Congreso de la Unión en cumplimiento a la fracción XVI del artículo 73 constitucional, que lo faculta para emitir leyes sobre nacionalidad y naturalización. Por otra parte, quien tiene a su cargo la observancia de la ley en comento, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme al artículo 28, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que estatuye:

Artículo 28.- "A la Secretaría de Relaciones

(7) Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado, 7a. ed. Universidad de Guadalajara, México, 1973, pág. 13

(8) Pereznieto Castro. Leonel. Derecho Internacional Privado. 3a. ed., Ed. Harla, México, 1985, pág. 32

(9) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, pág. 9

Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización".

Ya enunciado que en nuestro país la nacionalidad se puede adquirir por nacimiento o por naturalización, es menester señalar cómo se regula cada una de esas dos vías.

Artículo 30 Constitucional.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". (10)

La disposición constitucional, establece en relación con la atribución de nacionalidad un doble sistema, el ordinario y el derivado, este último es el que atañe al

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Impresa en Talleres Gráficos de la Nación, México, 1990, págs. 66 y 67

cambio de la nacionalidad originaria. El sistema ordinario proviene de la nacionalidad de los padres o del lugar de nacimiento; el derivado, opera cuando la nacionalidad la otorga la autoridad competente de un país, si existe solicitud de la persona en tal sentido y se cubren los requisitos legales impuestos para su otorgamiento. Es el caso del jus sanguinis y jus soli, que la Legislación Mexicana ha admitido, es decir, tiene un sistema mixto. (11)

En relación a la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, Leonel Pereznieto comenta, que el apartado "A" del artículo 30 señala que son mexicanos por nacimiento: "Los que nazcan en territorio de la República (el artículo 42 constitucional determina todas y cada una de las partes que comprende dicho territorio) y aquellos que lo hagan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (se consideran aeronaves o embarcaciones mexicanas aquellas que, matriculadas en México, porten pabellón mexicano)... Tanto la fracción I como la III, consagran el principio feudal del jus soli, de acuerdo con el cual el territorio hace suyos a quienes nacen en él, a todas las cosas que en el mismo se encuentren. Entendido de esta manera dicho principio, el nacimiento de una persona dentro de territorio nacional y en aquellas extensiones del mismo, como pueden ser las embarcaciones y aeronaves, puede ser casual y, no obstante, la persona será considerada como mexicano". (12)

A lo anterior, el mismo autor referido estima "...que este hecho no basta. Por nacional mexicano debe considerarse, además, a aquella persona que, de una manera determinada, se

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985 (comentario de Santiago Barajas Montes de Oca), pág. 86

(12) Pereznieto, Leonel. Op. cit. Pág. 46

encuentre vinculada con nuestro país y no sólo por un caso meramente accidental ...(sugiere el autor en cita) que resida en México durante cierto período de su vida, y que realice cierta actividad en México". (13)

Cabe señalar, que nuestro punto de vista es acorde con el de Pereznieto, pues la simple circunstancia de nacer dentro del territorio nacional o en sus extensiones no debe ser determinante para otorgar la nacionalidad mexicana, sino que es necesario condicionarla a otros requisitos, los cuales identifiquen a la persona con el pueblo de México y su idiosincracia.

Señala Leonel Pereznieto, que: "La fracción II del apartado que se comenta establece el principio de jus sanguinis o derecho de la sangre, medio por el cual se trata de conservar como nacionales mexicanos a los nacidos en el extranjero, siempre que tengan un vínculo de filiación directa con alguna persona de nacionalidad mexicana... principio establecido por las antiguas potencias europeas..." (14)

"Una persona nacida en el extranjero y de nacionalidad mexicana por aplicación a este principio, y que ha permanecido alejada de México durante toda su vida, tendrá la misma falta de vinculación que aquélla que casualmente ha nacido dentro de nuestro territorio". (15)

Asimismo, Leonel Pereznieto, (16) escribe, respecto a las 2 formas de obtener la nacionalidad *, lo siguiente:

(13) Op. cit. Pág. 46

(14) Op. cit. Pág. 46

(15) Op. cit. Pág. 47

(16) Op. cit. Pág. 43 y siguientes

* Nota importante.- Se hace notar, que estos últimos comentarios de Leonel Pereznieto (cita 16) están en relación con la abrogada Ley de Nacionalidad y Naturalización, por lo que algunos términos y requisitos que él menciona, ya no operan en la nueva Ley de Nacionalidad, por lo que sólo se mencionan a manera de referencia.

a).- Por nacimiento.

Este medio de adquirir la nacionalidad se basa en dos supuestos:

Jus solis: Que las personas nazcan en el territorio de la República o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. En ambos casos, lo que se toma en consideración es el lugar de nacimiento, sin importar la nacionalidad de los padres. A este medio se le denomina jus soli, o sea, el lugar del nacimiento determina la adquisición de la nacionalidad.

Jus Sanguinis: Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana. En este caso, sólo se toma en cuenta la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, sin importar el lugar del nacimiento. A este medio se le denomina jus sanguinis, es decir, el derecho que es transmitido por la filiación.

b).- Por Naturalización.

Este medio de adquirir la nacionalidad se basa en cinco supuestos:

1.- Vía ordinaria.- Aquellos extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. Se exceptúan de esta vía los comprendidos en los cuatro supuestos restantes y que son los siguientes:

2.- Vía Especial.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con hombre o dama mexicano, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. Es

una vía contemplada en la Constitución y en la Ley Reglamentaria, y que no obstante se deba conceder ipso facto, es necesario que el extranjero solicite dicha adquisición y la Secretaría de Relaciones Exteriores haga la declaratoria correspondiente con el fin de no obligar a una persona a perder su nacionalidad para adquirir una nueva por el simple hecho de contraer matrimonio.

En caso de matrimonio de extranjeros, cuando uno de los cónyuges adquiera la nacionalidad mexicana el otro tendrá derecho a obtener la misma nacionalidad, siempre y cuando así lo solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta efectúe la declaratoria correspondiente.

3.- Vía Automática.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalizan mexicanos, siempre que aquéllos residan en territorio nacional. Sólo requiere de la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores esta forma de adquirir la nacionalidad.

4.- Vía Privilegiada.- Esta vía se encuentra abierta a un determinado tipo de personas a fin de que puedan adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, cumpliendo menos requisitos que los establecidos para la vía ordinaria; a saber:

4.1.)- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

4.2.)- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

4.3.)- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguinio mexicano en línea directa hasta el segundo grado.

4.4.)- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

4.5.)- Los mexicanos que habiendo adquirido la nacionalidad por naturalización, hubieren perdido su nacionalidad por haber residido después en su país de origen.

4.6.)- Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

4.7.)- Los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

5.- Derecho de Opción. - No es un medio de adquisición de la nacionalidad mexicana; es el derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales, que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar, por un acto unilateral, a la primera y conservar la segunda o viceversa.

Es un derecho que debe ser ejercitado dentro del año siguiente de cumplida la mayoría de edad.

B.- LOS REQUISITOS DE EDAD Y COMPORTAMIENTO

Una vez que la persona física tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento, o bien, por naturalización, faltaría por cumplir además, con los otros dos requisitos que marca la ley, (la edad mínima de 18 años y tener un modo honesto de vivir), para con ello estar en aptitud de adquirir el Derecho de Ciudadanía; pasemos a continuación a comentar dichos requisitos:

1.- La edad mínima de 18 años.

Al respecto, surge la interrogante del por qué 18 años es la edad mínima para ser considerado como ciudadano.

Sobre este tópico, Rafael De Pina comenta lo siguiente:

"Para señalar el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado en cuenta tradicionalmente dos criterios distintos: el que se determina por la aptitud intelectual y el que lo hace por el desarrollo físico del individuo..." (17)

"El número de años que deben transcurrir para determinar la mayor edad no se fija por concesión caprichosa del legislador, sino que se funda en la conclusión de la experiencia, confirmada por la ciencia, de acuerdo con la cual el ser humano, llegado a una edad determinada, según las circunstancias de tiempo y lugares, adquiere el estado de madurez mental y física que le permite gobernarse por sí

(17) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 15a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Vol. I. Pág. 402

mismo en cuanto a su persona y bienes". (18)

"Cuando una persona física llega a su mayoría de edad, entra en una esfera del mundo jurídico que antes le estaba vedado, lo cual produce el efecto no sólo de que adquiera mayor número de facultades sino también de que se enfrente con nuevas obligaciones, no sólo en el terreno del derecho civil, sino en otras zonas separadas de esta importante rama del derecho". (19)

Se citan el derecho de familia, mercantil, laboral y agrario, como ramas del derecho en los que juega un papel importante la edad de la persona, así como en el derecho penal.

El Lic. Francisco Venegas Trejo, en el Diccionario Jurídico Mexicano, escribe respecto a la edad determinada para adquirir la ciudadanía:

"...se debe por lo mismo confiar la ciudadanía a humanos supuestamente capaces, a individuos maduros y responsables, a humanos que autodeterminándose para el bien, sepan decidir con sinceridad y desprendimiento el destino de la colectividad. Por ello se exige una edad determinada, o, mejor dicho aún, de una edad mínima. Quedan así excluidos los menores de edad, por inteligentes y responsables que sean". (20)

"No es marginación ni injusticia. La infancia y la adolescencia son etapas formativas de desarrollo somático y

(18) De Pina, Rafael. Op. cit. Pág. 402

(19) De Pina, Rafael. Ob. cit. Pág. 403

(20) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 1983, Tomo II
Pág. 102

de preparación educativa. Las tareas de pasión política de lucha enconada requieren preparación y sólido criterio, pertenecen a los adultos. A cada etapa corresponde una función específica: a los menores la preparación, a los mayores la ejecución..." (21)

Por su parte, el Dr. Julian Gúitron Fuentevilla sostiene que es adecuado otorgar la ciudadanía a los 18 años:

"A partir de la protección científico-humanista, dada a la investigación jurídica, debe considerarse que esa debe ser la ambición de un legislador, pues el derecho no ajustado a las necesidades imperantes en determinado momento, daña a la colectividad". (22)

"Científicamente, desde el punto de vista socio-psicológico, el individuo está sujeto a una incontenible superación. No se podrá comparar el alcance intelectual de un individuo de hace 50 años a la fecha". (23)

"Por ejemplo, un niño de esa fecha y uno de nuestra actual generación. Este se desarrolla en un ambiente que se antoja fantástico, por los grandes adelantos técnicos, ejemplo: la televisión, las monstrosas agencias publicitarias, los avanzados sistemas pedagógicos, al empezar a taladrar los sentidos desde que el niño comienza a captar el mundo externo y, sin ser una autoridad en materia psicológica, podemos asegurar que en este niño se precipita la madurez del razonamiento y, por lo tanto, se puede considerar que mientras un niño de hace medio siglo, llegaba

(21) Loc. cit.

(22) Gúitron Fuentevilla, Julian. Derecho Familiar, Ed. Publicidad y Producciones Gama, S.A., México, 1972, págs. 129 a 130

(23) Loc. cit.

por ejemplo a los quince años, con un raquítico discernimiento, uno actual, a los doce, ya tiene mayor madurez". (24)

"Por eso es adecuado otorgar la ciudadanía a los 18 años..." (25)

Finalmente, Manuel Bejarano explica que: "La mayoría de edad se adquiere a los 18 años, pero ello no es una garantía de capacidad, pues se puede incapacitar, por declaración de interdicción, al que excede de esa edad y muestra signos de otra causa para vetar su actuación.

Ejemplo: Un individuo mayor de edad que dé señales evidentes de desequilibrio mental...

Por el contrario, la emancipación capacita al menor de edad casado, por considerarlo poseedor de aptitudes para conducir sus propios intereses". (26)

En cuanto a este tópico es importante hacer notar, que la emancipación no da lugar al Derecho de Ciudadanía, que antes de la reforma de 1969 el artículo 34 constitucional sí la otorgaba.

"La Constitución de 1917, al ser promulgada, señalaba la edad de 21 años para ser ciudadano en el caso de ser soltero y de 18 para los casados. Esta distinción fue eliminada a partir de la reforma introducida por decreto publicado el 18 de diciembre de 1969 que señala de manera

(24) Loc. cit.

(25) Loc. cit.

(26) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. ed., Ed. Harla, México, 1984, págs. 132 y 133

general la edad de 18 años. Se recogió así en la Constitución la demanda juvenil de participación política que había tenido expresiones incontroladas en el movimiento estudiantil de 1968 y se adaptó la Constitución a la realidad de un país constituido en su mayoría por jóvenes. Se observa en general, en el mundo, que los 18 años constituyen el límite de edad para el otorgamiento de la ciudadanía..." (27)

Se recuerda que la ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, por lo que es importante aclarar que la edad establecida en la Carta Magna es en materia política: para ser elector, para votar y ser votado; edad que coincide con la señalada en nuestra Legislación Civil para adquirir la capacidad de ejercicio o mayoría de edad, que faculta a la persona física a disponer libremente de sus bienes y persona así como hacer valer personalmente sus derechos sin necesidad de representante. Asimismo, en materia penal, para ser sujeto de derecho punitivo se requiere tener también cumplidos 18 años. Hecha excepción de algunos Estados de la República.

Actualmente, con los medios masivos de comunicación y el desarrollo tan apresurado que ha sufrido nuestra sociedad, los cuales han repercutido en nuestra forma de pensar y actuar, es indiscutible que la mayoría de los seres humanos, personas físicas, que llegan a la edad de 18 años, tienen plena madurez y por tanto, están en posibilidad de adquirir el derecho de ciudadanía.

Ahora bien, además de la calidad de mexicano y la edad

(27) Constitución Comentada. Ob. cit. Pág. 93

de 18 años, que exige el texto constitucional para adquirir el multicitado derecho de ciudadanía se requiere como último requisito: un modo honesto de vivir.

2.- Modo honesto de vivir.

En cuanto a este punto, es importante transcribir las palabras del Dr. Ignacio Burgoa:

"...Tal virtud debe estar presente en toda la vida del ciudadano. No es, en consecuencia, un mero requisito que se satisfaga ocasionalmente. La honestidad, en efecto, jamás debe quebrantarse por conducta alguna. El que se aparta de ella deja de ser honesto y se convierte en corrupto. La honestidad no admite grados, interferencias, ni soluciones de continuidad. Debe ser una prenda moral invariable del ser humano, pues cualquiera que sea su interrupción la extingue".

"Por definición, la honestidad equivale a compostura, decencia, recato, pudor, moderación, pureza y decoro..."

"La honestidad en el ámbito sociopolítico aflora de lo que se llama la "fama pública", o sea, de la opinión generalizada que se tiene de una persona dentro de una determinada comunidad o de un cierto conglomerado... La honestidad no requiere de ninguna prueba directa para su demostración y el crédito moral de que una persona goce".

"De las anteriores consideraciones se infiere lógicamente que quien no tiene un modo honesto de vivir, es decir, quien lleva una vida deshonesto, deja de ser ciudadano, pues esta condición repudia por su propia índole la

deshonestidad". (28)

Por su parte, EDUARDO ANDRADE SANCHEZ escribe en la Constitución Política Comentada lo siguiente:

"El requisito de tener un modo honesto de vivir se antoja un tanto impreciso y, en todo caso, sólo resulta operativo mediante aplicaciones de la ley secundaria que permitan declarar por sentencia judicial la falta de cumplimiento de este requisito.

"De las disposiciones del Código Penal puede desprenderse que no tienen un modo honesto de vivir los que hubieran sido sancionados por vagancia o malvivencia, según lo disponen sus artículos 255 y 256. También se entiende, en general, que quienes son sancionados con pena de prisión no tienen un modo honesto de vivir. Ello deriva de lo dispuesto en el artículo 46 del ordenamiento mencionado, que indica que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos. Esta norma se complementa con lo que expresa el artículo 14 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en sus fracciones II y V, al privar del derecho de voto a quien se encuentre extinguiendo una pena corporal o a los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal". (29)

A lo anterior, debe destacarse que los numerales 255 y 256 del Código Penal, fueron derogados por decreto del 16 de diciembre de 1991; a su vez, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales fue abrogada por el actual

(28) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 151

(29) Constitución Comentada. Op. cit. Pág. 93

Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, publicado el 15 de agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación; entonces pues, quede el pensamiento del autor como ejemplos a nivel histórico de cuándo se estimaba que una persona no tenía un modo honesto de vivir.

De todo lo expuesto, se concluye que el Derecho de Ciudadanía sólo lo pueden adquirir las personas físicas, hombres o mujeres, que tengan primeramente la calidad de mexicanos, (por nacimiento o por naturalización) y en segundo lugar que además alcancen la edad mínima de 18 años y ostenten un modo honesto de vivir.

Una vez conocida la forma de obtener la ciudadanía, faltaría por saber las causales por las cuales se pierde ese derecho.

Sin ser el propósito ahondar en los motivos de pérdida de la ciudadanía, sólo se hará una explicación enunciativa de los casos que marca la ley.

C.- PERDIDA DE LA CIUDADANIA.

El apartado "B" del artículo 37 Constitucional establece los supuestos bajo los cuales se pierde la ciudadanía mexicana:

"La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes. (30)

Sobre la pérdida de la ciudadanía únicamente haremos una breve referencia al respecto:

La primera hipótesis (fracción I), consiste en que se perderá la ciudadanía al presentarse la aceptación o bien, el uso de títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

A este punto, Francisco José de Andres Sánchez expresa lo siguiente:

(30) Constitución Política. Ob. cit. Pág. 40

"...Esta causal está vinculada con el ideal, sustentando desde la era de la Independencia mexicana, de establecer en México un sistema democrático y republicano en el cual todos los habitantes fueran considerados como iguales ante la ley y ante la sociedad. De ahí que le resultara repelente al Constituyente la existencia de títulos que buscan establecer diferencias entre los hombres con base en el hecho fortuito de haber nacido dentro de determinada familia. En ese sentido existe el peligro de que ciertos títulos de nobleza impliquen el establecimiento de vínculos de fidelidad con intereses contrarios al Estado mexicano..."
(31)

La acreditación de la sumisión o no a un estado extranjero, por parte de un ciudadano mexicano queda al arbitrio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las fracciones II, III, y IV del artículo 37 de la Carta Magna, señalan los supuestos en que la ciudadanía mexicana al prestar un servicio a otro gobierno, o aceptar, admitir o usar condecoraciones extranjeras o títulos o funciones de otro país, no solicita los permisos y licencias respectivos ante el Poder Legislativo.

Apunta el mismo autor anterior que "...La prestación voluntaria de servicios oficiales a gobiernos extranjeros y la admisión de títulos o funciones de otro gobierno no son actividades que por sí ameriten ser sancionadas, pero el legislador consideró que dada la vinculación cercana que podría establecer entre ciudadanos mexicanos e intereses

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1985, pág. 97

contrarios al bien común de la sociedad mexicana era conveniente exigir la autorización del Poder Legislativo para su realización". (32)

Por lo que respecta a la fracción IV, del aludido artículo 37, en la Constitución comentada indica: "...La recepción de Títulos Literarios, científicos o humanitarios no requiere de permiso alguno de parte del Poder Legislativo, toda vez que el único resultado de que un ciudadano mexicano reciba tales distinciones es el enaltecimiento de México. Por otro lado, la excelencia académica no es mejoramiento de toda la especie humana y en este sentido los estímulos al progreso de las ciencias o de las humanidades deben ser apoyados universalmente". (33)

Este mismo autor señala que la fracción V, "...establece una causal que tipifica una auténtica traición a la patria. Esta se da cuando un ciudadano mexicano auxilia a un extranjero o a un gobierno extranjero en contra de la nación mexicana en un foro de justicia internacional o en relación con una reclamación de tipo diplomático". (34)

Finalmente, la fracción VI, menciona que cualquier ley federal puede tipificar otras conductas que traigan aparejada la pérdida de la ciudadanía, es decir, existen otras causales además de las previstas en el texto constitucional en comento. (35)

(32) Loc. cit.

(33) Loc. cit.

(34) Idem

(35) Idem

II.- EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS

- Origen

Toda vez que los elementos del tipo, cuyo estudio versa el presente trabajo monográfico, se acreditan al momento en que una persona hace entrega de documentos o aporta informes falsos al Registro Nacional de Ciudadanos, con objeto de obtener ilícitamente el documento expedido por tal órgano para acreditar la ciudadanía mexicana; es menester referir, aunque sea sucintamente, qué funciones desempeña el mismo: El Registro Nacional de Ciudadanos es introducido por primera vez en nuestra Legislación Mexicana mediante decreto del Ejecutivo Federal de fecha 5 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril del mismo año, el cual reforma el artículo 36 fracción I de nuestra Carta Magna, para quedar en la forma siguiente:

- Obligación del Ciudadano de inscribirse en el Registro

Artículo 36.- "Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- ...inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes". (36)

Lo anterior, motivó que con fecha 15 de julio de 1992, se reformara y adicionara la Ley General de Población, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

(36) Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1990.
Pág. 3

22 del mismo mes y año. En dicho ordenamiento ya se regula el Registro Nacional de Ciudadanos de que habla el citado artículo 36 Constitucional, al tenor siguiente:

Artículo 87.-"En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

I.- A los Mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos..." (37)

La Institución del Registro Nacional de Ciudadanos, como su nombre lo indica, será la encargada de llevar el control de todos los mexicanos mayores de edad que tengan la calidad de ciudadanos.

Artículo 88.- "El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta Ley y su Reglamento". (38)

- Credencial de Ciudadano

Ahora bien, no basta la inscripción del ciudadano, sino que además es necesaria la expedición de una credencial que identifique a la persona como nacional y como ciudadano.

Artículo 97.- "El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación".

(37) Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1992.
Pág. 2

(38) Diario Oficial. Ob. cit. Pág. 2

Artículo 98.- "Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana".

Asimismo, para que los ciudadanos puedan cumplir con la obligación que señala tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 36 fracción I) así como la Ley General de Población (art. 98), deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y

b) Entregar copia certificada del acta de nacimiento, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización (Artículo 99 L.G.P.)

En caso de no contarse con el acta de nacimiento podrán presentarse otros documentos que acrediten los datos personales del ciudadano, pues así lo dispone el numeral siguiente:

Artículo 100.- "En los casos en que por causas fundadas el ciudadano no pudiera entregar la copia certificada del acta de nacimiento, podrá ser sustituida por los documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de los datos que obren en archivos de dependencias y entidades de la administración pública".

De todo lo expuesto quedan las interrogantes de:
¿qué es la Cédula de Identidad Ciudadana y qué valor tiene?

La propia Ley General de Población en su apartado 104

la define como: "...El documento oficial de indentificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular".

Artículo 105.- "La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país".

- Datos que deberá contener la Credencial de Ciudadano

Conforme al numeral 107 de la ley en cita, deberá contar por lo menos, con los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II.- Clave Unica de Registro de población;
- III.- Fotografía del titular;
- IV.- Lugar de nacimiento;
- V.- Fecha de nacimiento; y
- VI.- Firma y huella dactilar.

- Vigencia de la Credencial de Ciudadano

La validez de la cédula de identificación ciudadana es por un lapso de 15 años, sin embargo dada su temporalidad puede suceder que ésta antes de ese término se deteriore o cambie la fisonomía del portador, por lo que en tales casos deberá renovarse:

Artículo 109.- "La Cédula de Identidad Ciudadana deberá renovarse:

I.- A más tardar, noventa días antes de que concluya su vigencia; la cual no podrá exceder de 15 años;

II.- Cuando esté deteriorada por su uso; y

III.- Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no correspondan con los de la fotografía que porta la cédula.

En todos los casos, el portador deberá devolver la Cédula de Identidad Ciudadana anterior al momento de recoger la nueva".

- Extravío de la Credencial de Ciudadano

Al titular de la Cédula de Identidad corresponde cuidar de la misma, pero en caso de que la llegara a extraviar o destruir, deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes al suceso:

Artículo 108.- "Corresponde al titular de la Cédula de Identidad Ciudadana su custodia o conservación".

Artículo 110.- "Cuando a un ciudadano se le extravíe o destruya su Cédula de Identidad Ciudadana deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes a que esto suceda, y tramitar su reposición".

- Sanción por no portar la Credencial de Ciudadano

Conforme al artículo 106 de la multicitada Ley de Población no existe sanción alguna por la no portación de la Cédula de Identidad Ciudadana:

Artículo 106.- "Ninguna persona podrá ser sancionada por la no portación de la Cédula de Identidad Ciudadana".

Es importante destacar que en el artículo cuarto transitorio del citado decreto que reformó a la Ley General de Población dispone que en tanto no se expida la Cédula de Identidad Ciudadana, la credencial que proporcione el Instituto Federal Electoral para ejercer el voto, podrá servir como identificación personal en trámites administrativos.

De lo expuesto, se concluye que la credencial de ciudadano al igual que la de elector, es un instrumento muy importante que puede ser utilizado en cualquier acto en el que se requiera que una persona física acredite su identidad como ciudadano y por ende como nacional, tal es el caso de que la Ley de Nacionalidad le otorga pleno valor a dicha credencial de ciudadano al disponer expresamente en el numeral 10 fracción V, que "Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

V.- La cédula de identidad ciudadana". (39)

(39) D.O.F. Ley de Nacionalidad. Ob. cit. Pág. 2

C A P I T U L O

IV

ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 409 DEL CODIGO PENAL

I.- LA CONDUCTA

- A.- La acción
- B.- La omisión
- C.- El hecho

II.- LA CLASIFICACION DEL DELITO

- A.- En orden a la conducta
- B.- En orden al resultado

III.- AUSENCIA DE CONDUCTA

IV.- EL TIPO Y LA TIPICIDAD

A.- ELEMENTOS DEL TIPO

- 1.- Elementos Objetivos
- 2.- Elementos Normativos
- 3.- Elementos Subjetivos

V.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

VI.- LA ATIPICIDAD

VII.- LA ANTIJURIDICIDAD

VIII.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION O DE LICITUD

IX.- LA IMPUTABILIDAD

A.- ESCUELA POSITIVA

B.- ESCUELA CLASICA

- 1.- Acciones libres en su causa
- 2.- Imputabilidad disminuida

X.- LA INIMPUTABILIDAD

A.- MINORIA DE EDAD

**B.- TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL
RETARDADO**

C.- SORDOMUDEZ

XI.- LA CULPABILIDAD

A.- DOLO

B.- CULPA

XII.- LA INCULPABILIDAD

A.- HIPOTESIS DE INCULPABILIDAD

XIII.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

XIV.- PUNIBILIDAD

XV.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

XVI.- ITER CRIMINIS

A.- FASE INTERNA

B.- FASE EXTERNA

XVII.- TENTATIVA

XVIII.- DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO

XIX.- PARTICIPACION

XX.- CONCURSO DE DELITOS

A.- CONCURSO IDEAL

B.- CONCURSO REAL

C A P I T U L O I V

De la explicación a los capítulos que anteceden, queda claro que la figura de la ciudadanía juega un papel muy importante en el mundo entero. En México, se ha regulado ese derecho en sus principales constituciones de acuerdo a las necesidades de la sociedad y dada su gran importancia, ha sido prevista en la Carta Magna vigente en su numeral 34 principalmente, así como en la ley secundaria (Ley General de Población), destacándose la creación de una Institución denominada: "Registro Nacional de Ciudadanos", la cual tiene como uno de sus objetivos, proporcionar a los mexicanos un documento que acredite su ciudadanía, para ello se requieren la satisfacción de los requisitos que señala la Ley General de Población y que sólo pueden acreditarse a través de ciertos documentos oficiales como son: copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización (Artículo 99 Fracción II Ley General de Población); y a falta de ellos, en otros documentos que garanticen fehacientemente la identidad del interesado, apoyados en declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de las personas a quienes se les proporcione la cédula de identidad ciudadana. En este sentido, la falta de veracidad en las pruebas que se aporten para obtener el certificado de la ciudadanía hace penalmente responsable al sujeto que las entrega.

Una vez efectuado el anterior comentario, pasaremos a continuación al análisis dogmático del delito objeto del presente trabajo monográfico.

Mediante decreto del 14 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y

año, se adicionó al Código Penal Federal un título vigésimo cuarto, denominado: "Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos", en el cual se encuentra el artículo 409, compuesto de dos fracciones, en cuya fracción I versa el ilícito a estudiar; numeral que posteriormente fue reformado en fecha 25 de marzo de 1994, en su párrafo primero, para estatuir lo siguiente:

Artículo 409.- "Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía". (1)

Cabe destacar, que el numeral citado, conforme al artículo segundo transitorio del decreto que lo incorporó al Derecho Punitivo, condiciona su vigencia a la creación del "Registro Nacional de Ciudadanos y a la expedición de la credencial que acredite la ciudadanía"; evento que se verificó casi dos años después de la promulgación de la reforma del 14 de agosto de 1990 en mención, pues el día 15 de julio de 1992, fue expedido el decreto, publicado en el Diario Oficial el 22 del mismo mes y año, mediante el cual se regula dicho Registro. En el artículo cuarto transitorio, segunda parte de este último decreto, se establece que: "En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, esta credencial (se refiere a la de elector) podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos..." (2). Sin embargo, se considera que esta

(1) Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1990, pág. 89. y D.O.F. del 25 de marzo de 1994, pág. 3

(2) Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1992, pág. 4

credencial de elector, no hace las veces de la identificación de ciudadanos que deberá expedir el Registro Nacional de Ciudadanos.

Se hace notar, que aunque jurídicamente ya se creó el citado Registro, a la fecha, físicamente no está formado, por lo que no ha iniciado sus funciones, como lo es entre otras, la de expedir la cédula de identificación ciudadana.

De acuerdo a lo anterior, se pasa a continuación a efectuar el análisis de los elementos positivos y negativos del delito motivo de esta tesis: fracción I del artículo 409 del Código Penal Federal.

I.- LA CONDUCTA

Como el primer elemento objetivo del delito, y de acuerdo a la posición de Celestino Porte Petit, la podemos definir como un hacer o no hacer voluntario o no voluntario (culpa). (3)

De acuerdo al punto de vista de Porte Petit, se estará en presencia de la conducta cuando el tipo describe como necesario para que se configure el delito, la presencia de la actividad o inactividad voluntaria del agente, sin que se produzca un resultado material, es decir, sólo jurídico o de mera conducta, y por el lado opuesto, el hecho se da cuando el tipo requiere que a consecuencia de la actividad o inactividad voluntaria del agente, se produzca un resultado material o en otras palabras, mutación en el mundo externo. (4)

(3) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 10a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 295

(4) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 295

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En este orden de ideas, queda de relieve que la conducta reviste dos formas, a saber: como acción y como omisión.

A.- LA ACCION

Para Jiménez de Asúa la acción es: "La manifestación de voluntad que ...produce un cambio en el mundo exterior..." (5)

Por su parte, Castellanos Tena señala que la acción es "...todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior..." (6)

Otra opinión al respecto, es la de Francisco Pavón Vasconcelos, el cual concibe la acción como "...el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria..." (7)

Es pertinente aclarar que de acuerdo a Celestino Porte Petit, la acción "...no debe hacer referencia al resultado material, porque éste, además de ser una consecuencia de la acción, no siempre se produce". (8)

Por lo tanto, Porte Petit define a la acción como "...la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un "tipo de prohibición". (9)

En forma similar a la opinión del anterior autor,

-
- (5) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, 11a. ed., Ed. Sudamericana, Buenos Aires-Argentina, 1980, pág. 210
(6) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 21a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 152
(7) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 7a. ed., Ed. Porrúa, México, 1985, pág. 198
(8) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 198
(9) Ob. cit. Pág. 300

Pavón Vasconcelos refiere que "...el sujeto, con su actuar voluntario, viola siempre un deber, el cual en los delitos de acción es de abstenerse por contener un mandato de no hacer; por ello en tales delitos se viola siempre una norma prohibitiva... necesariamente de naturaleza penal". (10)

De acuerdo a lo expuesto, puede concluirse que en los delitos de acción siempre se transgreden normas de carácter prohibitivo, a través de un actuar obviamente positivo.

1.- ELEMENTOS DE LA ACCION

Como elementos de la acción se pueden enumerar los siguientes:

- a) La voluntad o el querer;
- b) Una actividad o movimiento corporal;
- c) El deber jurídico de abstenerse o de no obrar.

B) LA OMISION

De acuerdo al jurista Francisco Pavón Vasconcelos, la omisión es "...la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal". (11)

La omisión a su vez, se puede mostrar de 2 maneras distintas, a saber:

1.- Simple o propia, la cual da lugar a los delitos de simple omisión o de no hacer, en los que únicamente se

(10) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 199

(11) Ob. cit. Pág. 200

presenta un resultado jurídico, es decir, no se da un resultado material.

2.- Impropia, o también llamada de comisión por omisión o de hacer y no hacer, en las que sí se presenta el resultado material.

1.- OMISION SIMPLE

Se puede definir como lo señala Celestino Porte Petit, como un "...no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico..."(12)

Por otra parte, Jiménez Huerta la define como "...una inacción corporal, en estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad". (13)

Algunos otros autores, entre ellos Castellanos Tena, afirman que la omisión simple viene a ser simplemente la conducta. (14)

En cuanto a los elementos de la omisión pueden enumerarse desde el punto de vista de Porte Petit, los siguientes:

- a) Voluntad o no voluntad (culpa);
- b) Inactividad o no hacer;
- c) Deber jurídico de obrar; y
- d) Resultado típico.

(12) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 306

(13) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 5a. ed., "Introducción al Estudio de las Figuras Típicas", Tomo I. Ed., Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 112

(14) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 154

2.- LA COMISION POR OMISION

También conocida como omisión impropia en la que el agente a través de su inactividad produce un cambio en el mundo externo, es decir, se da un resultado material.

Pavón Vasconcelos señala que "...se está en presencia de un delito de comisión por omisión cuando el agente llega a producir un resultado material típico a través de una inactividad o no hacer voluntario o culposo, con violación de una norma preceptiva y de una norma prohibitiva". (15)

Para Cuello Calón, la omisión impropia consiste en "...producir un cambio en el mundo externo, mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer". (16)

Respecto a las características de la comisión por omisión, Castellanos Tena expresa las siguientes:

- 1.- El tipo se llena ~~cundo~~ ~~por~~ la inactividad emerge el resultado material, por lo tanto es necesaria una mutación en el mundo exterior, mediante un no hacer lo que el derecho ordena. En esta clase de omisión se comporta tanto resultado jurídico, como material.
- 2.- Hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva; la primera impone el deber de obrar, la segunda sanciona la

(15) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 201

(16) Cuello Calón, Eugenio. Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 202

causación del resultado material penalmente tipificado. (17)

En cuanto a los elementos de la omisión impropia, Porte Petit señala los siguientes:

- a) Una voluntad o no voluntad (culpa);
- b) Inactividad;
- c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse;
- d) Resultado típico y material. (18)

C) EL HECHO

Por hecho debe entenderse a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad. (19)

Porte Petit señala que los elementos del hecho son:

- 1.- Una conducta;
- 2.- Un resultado material;
- 3.- La relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior. (20)

1.- Conducta.

Puede configurarse, en el hecho, mediante un hacer (acción) o un no hacer (omisión impropia), que produzcan un cambio en el mundo externo, es decir, un resultado material. (21)

(17) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Págs. 153 y 154

(18) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 312

(19) Ob. cit. Págs. 326

(20) Loc. cit.

(21) Vid. Supra. Pág. 73

2.- Resultado Material.

Al decir de Pavón Vasconcelos, el resultado es "...la consecuencia de la conducta y, por lo tanto, como un elemento del hecho, cuando el resultado traé consigo un mutamiento de naturaleza material". (22)

3.- Nexo causal.

Para Porte Petit, la relación de causalidad consiste "...en un nexo entre un elemento del propio hecho (conducta) y una consecuencia de la misma (resultado material), que viene a ser igualmente un elemento del hecho". (23)

Por otro lado, Pavón Vasconcelos señala que se debe hablar de nexo causal sólo "...con relación a aquellas conductas productoras de un resultado material, pues únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico tiene vivencia tal fenómeno..." (24)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede sostener que el delito materia del presente trabajo es de acción, toda vez que la hipótesis delictiva precisa, de un actuar o hacer, es decir, requiere únicamente de una conducta positiva, por lo cual puede concluirse que se trata de un tipo de mera conducta que sólo traerá aparejado un resultado jurídico.

El propio texto de la Ley nos indica, que el delito se presenta con la entrega (acción) de documentos o informes

(22) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 208

(23) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 335

(24) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 211

falsos al Registro Nacional de Ciudadanos, con el fin de obtener el documento que acredite la ciudadanía.

Sobre este tópicó cabe destacar que René González de la Vega en su obra "Derecho Penal Electoral" (pág. 309) sostiene:

"...la conducta delictiva se presentará, 'proporcionando' documentos o información falsa", y además afirma que: "es un delito de acción, aunque podría admitir la omisión simple, si el sujeto oculta o calla algo que debe proporcionar..."

Al respecto, estimo que sí es de tomarse en consideración la opinión anterior, dado que pudiera acontecer que un sujeto, sabiendo que está siendo objeto de un proceso penal que amerita pena corporal, en el cual le fue otorgado el beneficio de la libertad provisional, acuda ante el Registro Nacional de Ciudadanos para pretender obtener el certificado de ciudadanía, omitiendo ese dato, que por sí sólo, conforme al numeral 38 de la Carta Magna, le suspende en sus derechos políticos. En tal virtud, es de sostenerse que al texto vigente del tipo a estudio debe incorporarse lo siguiente:

Artículo 409.- Se impondrán ... a quien:

I.- Proporcione documentación o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía.

Asimismo, incurre en este delito el que omite entregar documentación o manifi

festar información ante el Registro Nacional de Ciudadanos, tendiente a acreditar su calidad de ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, esto al momento de la tramitación, ante dicha Institución, del certificado que acredite la ciudadanía.

Cabe destacar que en lo sucesivo nuestro estudio dogmático hablará de ambas formas de la conducta en que puede ser realizado el tipo motivo de esta tesis, es decir, se mencionará tanto a la acción como a la omisión, aunque esta última aún no forme parte del tipo en vigor, pero sí representa una de las aportaciones que pretende incorporar el presente trabajo monográfico.

II.- LA CLASIFICACION DEL DELITO

A.- EN ORDEN A LA CONDUCTA

- 1.- Es de acción, pudiendo ser también de omisión simple.

De acuerdo a la conducta del sujeto activo del delito, es de acción, pues sólo se requiere una actividad positiva del agente (hacer), sin que se requiera una mutación en el mundo externo. Aunque como ya se dijo, podría admitir la omisión simple si el sujeto oculta o calla algo que deba proporcionar.

El tipo puede agotarse con la acción del agente, que en el caso será con la entrega de documentos o información falsa, pero aunada al propósito de obtener un documento que acredite la ciudadanía.

Asimismo, en el caso de un actuar negativo, el agotamiento sería cuando el agente del ilícito es omiso en entregar o manifestar ante el Registro Nacional de Ciudadanos, toda la documentación o información que tenga para acreditar su calidad de ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, al tiempo en que acude ante dicha Institución con la finalidad de obtener el certificado de ciudadanía.

2.- Es unisubsistente, y plurisubsistente.

Conforme al número de actos que integran la acción, el delito en comento puede asumir las formas de unisubsistente o plurisubsistente; puede conformarse con un sólo acto ó dos ó más de ellos.

B.- EN ORDEN AL RESULTADO

1.- Es formal o de preferente conducta.

Lo anterior, en virtud de que el ilícito al consumarse únicamente va a ocasionar un resultado jurídico, sin que se precise para su integración de un cambio en el mundo externo.

2.- Es instantáneo.

En atención a que al momento de la entrega de los documentos o información falsa, que puede ser a través de uno o varios actos, se lesiona el bien jurídico que tutela la norma penal. Asimismo, al momento de omitirse la entrega de los documentos u omitirse la manifestación de la información ante el R.N.C. para acreditar la calidad de ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, se lastima el bien jurídico tutelado.

3.- Es de daño o lesión.

Partiendo de la base de que al consumarse el ilícito se causa un daño directo y efectivo en los bienes que protege la norma que se transgrede, estamos en presencia de un delito de daño o también llamado de lesión.

III.- AUSENCIA DE CONDUCTA

En forma general, en el supuesto de que no se presente el primer elemento objetivo en un ilícito (que puede ser la conducta o el hecho), estaríamos en presencia del elemento negativo de la conducta, que es la falta de voluntad por parte del agente del delito, lo cual nos conduce a la inexistencia del ilícito penal.

Jiménez Huerta explica que "...un hecho del hombre no puede ser un hecho suyo si no depende de su voluntad. La voluntad es el sólo elemento con que esencialmente se manifiesta, en el singular acto, la personalidad del sujeto".
(25)

Porte Petit comenta que "...cuando en el caso concreto falta la conducta, estamos frente a su aspecto negativo: ausencia de conducta, y por consiguiente constituye una hipótesis de no delito..." (26)

La doctrina penal mexicana nos habla de las siguientes hipótesis de ausencia de conducta:

(25) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 106

(26) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 584

- 1.- Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible de naturaleza humana.
- 2.- Vis mayor o fuerza física exterior irresistible natural o metahumana.
- 3.- Los movimientos reflejos.
- 4.- El sueño.
- 5.- El sonambulismo.
- 6.- El hipnotismo.

En la ley penal sustantiva, en el artículo 15 fracción primera, se establecía que era circunstancia excluyente de responsabilidad: "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias". (27). Con la reforma del 10 de enero de 1994, el numeral en cita ahora dispone que: "El delito se excluye cuando: I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente". (28)

Como se observa, en ambos textos, el legislador no enumera a las causas de ausencia de conducta, sino que sólo refiere que puede darse un hecho antisocial pero carente de voluntad; sin embargo, no precisa cuáles son esas hipótesis de ausencia de intención criminal del agente, que viene a excluir al delito.

Al respecto, el jurista Castellanos Tena afirma que "...no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador..." (29)

(27) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Ed. Andrade. México, 1992, pág. 5

(28) Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994. Pág. 2

(29) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 163

Por lo que se refiere al tipo que nos ocupa, se puede sostener que no es posible la presencia de alguna de las hipótesis de ausencia de conducta que se manejan en la doctrina, ya que además de requerirse de una actividad u omisión voluntaria, éstas deben ir aparejadas de la intención de obtener algo, que en nuestro caso es el certificado de ciudadanía.

En efecto, no puede sostenerse válidamente que la conducta positiva o negativa del agente del delito que se estudia, se derive de una fuerza física exterior irresistible de naturaleza humana (Vis Absoluta) ejercida en su contra, ni en un empleo en su agravio de una fuerza física exterior irresistible natural o metahumana (Vis Mayor); pues la simple lógica elimina que a través de tales hipótesis de ausencia de conducta, pueda explicarse que un sujeto proporcione documentación o información falsa para obtener el certificado de ciudadanía u omita entregar documentación o manifestar información, tendiente a acreditar su calidad de ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y obtener así ilícitamente el documento en comento.

Igual mención debe realizarse en cuanto a la imposibilidad de que la conducta del sujeto activo pudiera pretender ampararse en que fue efectuada por un movimiento reflejo, o cuando el agente se encontrara dormido (sueño) o bajo un estado de sonambulismo o hipnotismo, pues al acudir ante una Institución del Estado sería improbable que los servidores públicos que lo atendieran no se percataran de que estuviese en tales circunstancias.

IV.- EL TIPO Y LA TIPICIDAD

Para Mariano Jiménez Huerta, el tipo es concebido como la "...descripción de conducta, que a virtud del acto legislativo, queda plasmado en la ley como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible". (30)

El mismo autor explica a la tipicidad de la manera siguiente: "El tipo penal plasmado en la ley no puede ser aplicado sin que exista una adecuación entre la conducta antijurídica y el tipo penal. La conducta del autor es "típica" sólo cuando realiza todas las características del tipo. Si faltó una sola de ellas, no hay una acción típica y, en consecuencia, falta el primer presupuesto de un hecho punible". (31)

Por su parte, Castellanos Tena sostiene que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, y que el tipo es la descripción que el Estado realizó de una conducta en los preceptos legales. (32)

"...El tipo, consiste en la descripción legal de un delito..." y la tipicidad es "...la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador". (33)

Para Pavón Vasconcelos, la tipicidad es "...la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis

(30) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 16

(31) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 112

(32) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 167

(33) Ob. cit. Págs. 168 y 169

legislativa..." (34)

Desde el punto de vista constitucional, la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su plena configuración. Así nuestra Carta Magna en su artículo 14, párrafo tercero, establece la garantía de la exacta aplicación de la Ley Penal, la cual se considera la base de la tipicidad en el Derecho punitivo, siendo tal texto del tenor siguiente:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (35)

Lo anterior significa, que no habrá delito si no está previsto en una ley que contemple exactamente la conducta antijurídica que se comenta, y no habrá lugar a la pena si no corresponde a un delito.

De acuerdo a lo anterior, se establece la necesaria adecuación de la conducta a lo descrito por el tipo penal; en este orden de ideas, Jiménez Huerta opina que "la conducta principal se adecúa al tipo de una manera inmediata y completa siempre que los diversos elementos que la forman queden abarcados por el mismo plena y directamente, por implicar la ejecución integral de la descripción". (36)

El mismo autor citado en el párrafo que antecede, define a la adecuación típica como el "...encuadramiento o

(34) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 289

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 96a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 13

(36) Jiménez Huerta, Mariano. Ob cit. Pág. 300

subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo por las conductas accesorias". (37)

Aclara que "...la adecuación e inadecuación de la conducta al tipo depende... del bien o interés jurídico que el tipo protege y de la amplitud o estrictez de esta protección. Si la conducta lesiona el bien jurídico protegido y si dicha lesión se realiza en alguna de las formas a las que conceptualmente se extiende la tutela típica, es meridiana su adecuación". (38)

Ahora bien, por lo que respecta al delito en estudio, esto es, la fracción I del artículo 409 del Código Penal, tal figura típica estatuye lo siguiente:

"Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y"

Cabe destacar, tal como se mencionó al hablar del primer elemento positivo del delito: LA CONDUCTA, que el suscrito estima que deviene a ser conveniente que este texto legal tenga una adición, del tenor siguiente:

Asimismo, incurre en este delito el que omita entregar documentación o manifestar información ante el Registro

(37) Ob. cit. Pág. 301

(38) Ob. cit. Pág. 301

Nacional de Ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, esto al momento de la tramitación, ante dicha Institución, del certificado que acredite la ciudadanía.

La incorporación resulta ser necesaria pues, como ya se señaló, pudiera acontecer que un sujeto acuda ante el Registro Nacional de Ciudadanos, con la pretensión de que se le expida el certificado de ciudadanía, pero omita entregar documentación o manifestar información relativa a acreditar fehacientemente su carácter de ciudadano, ya que tal calidad le está suspendida por alguna de las causas que establece el numeral 38 Constitucional o bien la perdió por haber realizado alguna de las conductas que estatuye el apartado "B" del artículo 37 del mismo ordenamiento.

A.- ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos del tipo en general pueden ser de 3 clases: objetivos, subjetivos y normativos, no es necesario que se presenten juntos, todo depende de la exigencia típica del delito de que se trate.

Francisco Pavón Vasconcelos, escribe al respecto: "Conocida es la clasificación de los elementos del tipo como objetivos, normativos y subjetivos, según sean apreciados por el puro conocimiento o bien requieran de una especial valoración, o se les refiera al motivo o fin de la conducta descrita". (39)

(39) Pavón Vasconcelos, Francisco. Concurso Aparente de Normas, 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 73

El mismo autor expresa: "el tipo legal se nos presenta, de ordinario, como una mera descripción de la conducta humana ...En otras el tipo describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión, ...o bien contiene referencias a los sujetos ...a los medios de comisión específicamente requeridos por la figura especial, modalidades de la propia acción... que forma parte igualmente del tipo, o hace referencia a determinados estados de ánimo o tendencia del sujeto, al fin de la acción, etc. De ahí la necesidad de estudiar por separado los distintos elementos que entran en la integración de los tipos lo cual será de innegable utilidad para precisar posteriormente, los efectos de su ausencia, elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o bien subjetiva". (40)

1.- Elementos Objetivos.

De acuerdo a la opinión de Pavón Vasconcelos, "...son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal". (41)

El mismo autor explica que además del núcleo del tipo constituido por la acción u omisión, son elementos del tipo "...todos los procesos, estados, referencias, etc., conectadas a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal". Continúa comentando respecto a las modalidades, diciendo que éstas son: referidas al sujeto activo, al sujeto pasivo, a medios

(40) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 264
(41) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 264

de comisión temporales y espaciales, y al objeto material.
(42)

Por su parte, Jiménez Huerta señala que "...cuando la figura típica haga referencia al modelar su factividad a concretas circunstancias personales de los sujetos activo o pasivo o a determinadas modalidades de ejecución, una y otras han de quedar inequívocamente acreditadas, pues de otra manera quedaría incompleto el proceso de adecuación". (43)

Ahora bien, en cuanto a los componentes que integran el elemento objetivo, se tiene que estos pueden ser:

- a) Sujeto activo.
- b) Sujeto pasivo.
- c) Objeto jurídico tutelado.
- d) Objeto material tutelado.
- e) Modalidades de la conducta.

a) Sujeto activo

Ignacio Villalobos considera que si el delito es un acto que exterioriza una voluntad, el sujeto activo del mismo tendrá que ser un ser humano, trátese de hombre o mujer. (44)

El sujeto activo puede ser común o indiferente, cuando el tipo no exige una calidad específica que deba llenar el agente, es decir, cuando cualquier persona pueda cometer el ilícito. También puede ser propio o exclusivo, cuando el tipo exige determinada calidad a la cual queda subordinada

(42) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Págs. 264 a 266

(43) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, pág. 302

(44) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 269

la tipicidad, esto es, sólo la persona que posea la calidad exigida por el tipo podrá ejecutar la conducta que el mismo describe; si el sujeto no reúne tal calidad se presentará la ausencia del elemento típico y por ende la atipicidad de la conducta o del hecho.

b) Sujeto pasivo

Existen tres clases:

En primer lugar, o de manera inmediata, lo será cualquier persona física o jurídica reconocida como titular de los bienes afectados concretamente. (45)

En segundo lugar, o de manera mediata, lo será siempre la sociedad "...cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma..." (46)

En tercer lugar, Carlos Vidal Riveroll señala que tratándose de delitos perpetrados por servidores públicos, el Estado puede ser sujeto pasivo cuando se afecten los bienes jurídicos protegidos por el mismo (lealtad, legalidad, honestidad, etc., de los servidores públicos), ya que "es el principal interesado en que se cumplan tales principios, porque en la medida en que ello acontezca, se logrará una mejor y más adecuada administración pública". (47)

De igual manera que el sujeto activo, el sujeto pasivo también puede ser común o indiferente, o bien, propio o

(45) Ob. cit. Pág. 278

(46) Loc. cit.

(47) Vidal Riveroll, Carlos. "El delito de enriquecimiento ilícito desde el punto de vista constitucional y legal". Ponencia sustentada en el Foro Regional sobre aspectos jurídicos y operativos específicos del control en la Cd. de Guadalajara, Jalisco en febrero de 1986, México, pág.

exclusivo.

c) Objeto jurídico tutelado

Ignacio Villalobos lo concibe como "...el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito..." (48)

Por su parte, Jiménez Huerta afirma lo siguiente:

"El bien jurídico es la razón de ser del tipo legal, el espíritu que lo hace vivir y aquel que fija sus confines... no es posible concebir la idea, imagen o esquema rector de un tipo delictivo ... sin tener presente el bien jurídico que forja y preside la idea o esquema rector". (49)

"Los bienes o intereses tutelados pueden pertenecer a una persona física, a un organismo colectivo con personalidad jurídica conforme al Derecho Público - Federación, entidad federativa, municipio, corporación - o a un ente colectivo desprovisto de personalidad jurídica - Familia, colectividad nacional o internacional-". (50)

d) Objeto material

En cuanto a este punto, Ignacio Villalobos sostiene que "cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que éste es el objeto material o de la acción". (51)

En todas las hipótesis, el objeto material lo será

(48) Villalobos, Ignacio. Ob. cit. Pág. 278

(49) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Págs. 116 y 117

(50) Ob. cit. Pág. 235

(51) Villalobos, Ignacio. Ob. cit. Pág. 269

aquel o la cosa sobre el cual recae la acción delictiva, sin embargo, Celestino Porte Petit señala que "...en algunos casos el sujeto pasivo se identifica al objeto material como sucede en la violación, el estupro, atentados al pudor, homicidio, lesiones, etc." (52)

e) Modalidades de la conducta

Al respecto, Carlos Vidal Riveroll, expresa lo siguiente:

"Como regla general, en la descripción del tipo, éste no se refiere a alguien, por ser indiferente a ello. Esto mismo se hace extensivo a las formas, medios o situaciones de la conducta; sin embargo, a veces la ley precisa algunos casos condicionados sin cuya presencia no es dable el tipo, tales como referencias al objeto, medios, formas de ejecución, circunstancias de lugar y tiempo, etc., conocidos con el nombre de modalidades de la conducta". (53)

En cuanto a las modalidades de la conducta, Vidal Riveroll nos explica las que a continuación se enlistan:

e.1) Referencias temporales

Indica que "...la exigencia en esta modalidad atiende al momento, época, e incluso día u hora en que el tipo deba realizarse, pues conforme a ello puede configurarse uno, otro o ningún delito". (54)

(52) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 442

(53) Vidal Riveroll, Carlos. "El Tipo y la Tipicidad". Revista del Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho, No. 12, enero-febrero, Ed. U.N.A.M., México, 1966, pág. 51

(54) Loc. cit.

e.2) Referencias espaciales

Sostiene que en este tipo de modalidad la exigencia se ubica en "...la precisión de determinados medios locales de comisión del delito... sin los cuales no se manifiesta el tipo". (55)

e.3) Referencias a los medios de comisión

En cuanto a esta modalidad, comenta que es aquella que "...viene a señalar la forma o modo como concretamente debe realizarse el delito... el medio, excepcionalmente de forma, precisión, fijeza y color al verbo del tipo". (56)

2.- Elementos Normativos

Para Mezger, son "presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho". (57)

Por su parte, Pavón Vasconcelos afirma que: "Para nosotros los elementos normativos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico". (58)

(55) Loc. cit.

(56) Loc. cit.

(57) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 266 (Pavón Vasconcelos cita a Mezger)

(58) Ob. cit. Pág. 266

Amena de ejemplo, se citan algunos tipos delictivos previstos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en los cuales aparece el elemento normativo:

- DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Art. 178.- "Al que sin causa legítima..."

Art. 179.- "El que sin excusa legal..."

- USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Art. 217., Fracción I.- "El servidor público que indebidamente".

- EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

Art. 220., Fracción I.- "El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue...

- TRAFICO DE INFLUENCIA

Art. 221., Fracción II.- "Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público..."

El abordar el análisis jurídico y cultural en los delitos que exigen dentro de su integración al elemento normativo, es de gran importancia, toda vez que el sistema punitivo mexicano es de exacto apego a la ley y por orden constitucional no es aceptada la simple analogía, ni la mayoría de razón.

3.- Elementos Subjetivos

A diferencia de los delitos que contienen "elemento objetivo", en los cuales no se requiere un ánimo especial en el actuar del agente del ilícito, en los tipos delictivos con elemento subjetivo, sí se precisa de un estado psicológico del sujeto activo.

Al respecto, Edmundo Mezger manifiesta: "...debe distinguirse la norma objetiva de valoración de la subjetiva de determinación, la primera dirigida a todos y la segunda sólo al personalmente obligado". (59)

En cuanto al elemento subjetivo, Pavón Vasconcelos comenta que "los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita". (60)

Finalmente, Jiménez Huerta señala que el juzgador "...deberá comprobar que la conducta está normada por las tendencias interna finalística que expresa o implícitamente trasciende de la estructura del propio tipo..." (61)

Atento a lo comentado, y en lo tocante a los elementos del tipo que pudiera reunir nuestro delito objeto de estudio, se expresa lo siguiente:

- Elemento objetivo:

Efectivamente, sí posee tal elemento, ya que el mismo

(59) Mezger Cit. por Vidal Riveroll, Carlos. Ob. cit. Pág. 60

(60) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 279

(61) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ob. cit. Pág. 302

se concretiza por medio de los sentidos, siendo asimismo susceptible de ser apreciado por el simple conocimiento.

a) Sujeto Activo.- Toda vez que el tipo requiere que se esté en presencia de un sujeto que proporcione documentos o información falsa, o bien omite entregar documentos o manifestar información, con la pretensión, en todo caso, de obtener el documento que acredite la ciudadanía, para ello es menester que el agente del delito, primero sea nacional (tal característica ya se indicó en capítulos anteriores, cómo se adquiere) y en segundo lugar, que sea ciudadano (y para lo cual conforme al artículo 34 de la Constitución debe ser una persona con una edad mínima de 18 años y un modo honesto de vivir), de ahí resulta que pudiera pensarse que el sujeto activo en este tipo deba tener una calidad propia o exclusiva.

Empero, no pasa desapercibida la problemática que pudiera presentarse en dado caso que el agente del ilícito entregase documentación o información falsa, en relación a su edad, en tal supuesto, aunque estarían acreditándose algunos de los elementos del delito (en cuanto a proporcionar dicha documentación o información falsa) como la redacción del tipo a estudio no nos señala una calidad específica (mayor de 18 años y modo honesto de vivir) sino ella podría inferirse del texto constitucional aludido (ya que únicamente las personas que cumplan esos requisitos, serán consideradas como ciudadanas), entonces, un problema se presenta, pues es obvio que el sujeto menor de 18 años, que proporcionó esa documentación o información falsa, en cuanto a su edad, es un inimputable y por ende no sería objeto de un juicio de reproche.

Ahora bien, en cuanto a que una persona proporcione esa documentación o información falsa, pero en relación únicamente a pretender acreditar que tiene un modo honesto de vivir (ya que en efecto sí es mayor de 18 años), ahí no existiría problema alguno, pues al detectarse que falseó esa documentación o información y que en realidad no tiene un modo honesto de vivir, en tal supuesto sí será objeto de un juicio de reproche.

En cuanto a que el sujeto activo omita la entrega de documentos o manifestar información, tendientes, ambos comportamientos omisos, a obtener el certificado de ciudadanía, también puede acontecer que el agente del ilícito sea un menor de edad y que tal minoría no sea evidente, por lo que en dicho supuesto no se le podrá fincar un juicio de reproche, por ser sujeto inimputable; asimismo, también puede suceder que siendo mayor de 18 años, y en la hipótesis de comisión del delito que nos ocupa, pretenda acreditar tener un modo honesto de vivir, sin que realmente lo tenga.

En este orden de ideas, nos inclinamos más a la postura de que el sujeto activo de este delito sea común o indiferente, esto es, que cualquier persona pueda incurrir en su comisión, con la salvedad de que es lógico que si un sujeto concurre al Registro Nacional de Ciudadanos y en forma por demás evidente es menor de 18 años, sería irrisorio que no fuera fácilmente detectable esa circunstancia y en tal caso ni siquiera se le recibiría dicha información o documentación falsa.

b) Sujeto Pasivo.- Lo es el Registro Nacional de Ciudadanos, de manera inmediata, ya que ante tal Institución se desarrolla alguna de las conductas de acción u omisión que

contempla el tipo; de manera mediata lo será la Sociedad y el Estado pues se afectarían sus fines si tal certificado de ciudadanía se entregara a una persona que no tenga derecho a ellos.

c) Objeto Jurídico Tutelado.- Es la Seguridad de la Nación, por el peligro que representa para el Estado Mexicano que un individuo que no tenga el carácter de ciudadano (Vgr. por ser extranjero, por ser menor de edad o siendo mayor de 18 años no tenga un modo honesto de vivir) o teniéndolo, se encuentre en alguno de los supuestos que marca la Constitución como suspendido o privado de tal calidad y se presente ante el Registro Nacional de Ciudadanos, desarrollando alguna de las acciones u omisiones que contempla el tipo en estudio y logre la obtención del certificado de ciudadanía que lo ampara para ejercitar todos los derechos y prerrogativas que la Carta Magna confiere a los ciudadanos de la República.

Asimismo, como el tipo se agota en forma instantánea no es requisito sine qua non que el agente del delito obtenga dicho certificado para consumir la conducta típica, sino que al tomarse en cuenta que ésta puede ser de acción y de omisión, a saber:

- | | | |
|------------------------------------|---|---|
| a) proporcionar documentación | } | Ante el Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la Ciudadanía. |
| b) proporcionar información falsa. | | |
| c) omitir entregar documentación. | } | Ante el Registro Nacional de Ciudadanos tendiente a acreditar la calidad de ciudadano, en el momento de la tramitación del certificado -- que acredite la ciudadanía. |
| d) omitir manifestar información. | | |

Resulta entonces, que el objeto jurídico será violado también cuando el sujeto activo del delito realice alguna de las hipótesis de comportamiento ilícito aludidas y aunque no llegue a expedírsele el documento que acredite su ciudadanía, el Registro Nacional de Ciudadanos se vería afectado con tales conductas, ya que es de gran importancia para la función social que desempeña, que las personas que comparezcan ante él para pretender obtener ese certificado, lo hagan con honestidad y dentro de un marco de legalidad; lo anterior, en atención a que dicha Institución debe contar con un padrón fidedigno de ciudadanos en pleno goce de sus derechos y prerrogativas Constitucionales.

d) Objeto Material.- Se identifica con el sujeto pasivo.

e) Modalidades.- El tipo no establece referencias temporales, ni espaciales, ni medios de comisión.

- Elemento Normativo

Como ya se comentó anteriormente, es la valoración jurídico cultural que se debe efectuar en relación al tipo, y en el caso que nos ocupa, será:

- 1) ¿Qué es proporcionar u omitir?;
- 2) ¿Qué es documento?;
- 3) ¿Qué es información?;
- 4) ¿Qué es falso?;
- 5) ¿Qué es Registro Nacional de Ciudadanos?;
- 6) ¿Qué es certificado de ciudadanos?; y
- 7) ¿Qué es ciudadanía?

1) ¿Qué es proporcionar u omitir?

a) Proporcionar:

De acuerdo al Diccionario Práctico "Español Moderno" de editorial Larousse, la acepción de proporcionar es: "Disponer y ordenar con la debida proporción... Facilitar, poner a disposición de uno lo que necesite" Dar..." (62)

b) Omitir:

"Dejar de hacer una cosa". Pasar en silencio una cosa; excluirla de lo que se habla o escribe". (62 bis)

2) ¿Qué es documento?

En el Código Penal comentado de Francisco González de la Vega, señala "...los documentos en general, son cualquier clase de escritos de una persona determinada, que contienen manifestaciones o declaraciones ajenas, y que, fundamentalmente, constituyen medios probatorios preconstituídos". (62 bis 1)

Pedro A. Labariega V., en el Diccionario Jurídico Mexicano apunta lo siguiente: "...documento es una cosa que enseña (docet), no que sirve para enseñar, es decir, que tiene en sí la virtud de hacer conocer lo que tiene o representa.

Latu sensu, se considera documento todo medio de

(62) Diccionario Práctico "Español Moderno", 18a. ed., Ed. Larousse, México, 1990, pág. 463

(62 bis) Ob. cit. Pág. 398

(62 bis 1) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 5ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 316

prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho: un contrato, carta, fotografía. Stricto sensu, el vocablo se refiere a la prueba escrita; es decir, al escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito". (62 bis 2)

Por su parte, José Ovalle Favela, habla del documento probatorio de la siguiente manera:

"Medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho regularmente a través de la escritura... dentro de esta concepción funcional y amplia del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea se suele distinguir entre documentos literales o escritos, que son aquellos que cumplen su función representativa a través de la escritura, y documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etc".
(62 bis 3)

El mismo autor aclara que "...en México todavía predomina en la legislación y en la doctrina, la concepción estructural que sólo considera como documento lo escrito. Esto explica porque en el C.P.C. (Código de Procedimientos Civiles del D.F.) merecen una regulación separada a la de los documentos escritos (artículo 327 a 345), los documentos técnicos, no escritos o materiales (artículo 373 a 375)..."
(62 bis 4)

-
- (62 bis 2) Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM-IIJ, 4ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 1200
(62 bis 3) Ob. cit. Pág. 1201
(62 bis 4) Loc. cit.

Para Manuel Rivera Silva, documento desde el punto de vista jurídico: "...es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho... no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho; también lo será todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho". (62 bis 5)

Los documentos pueden ser públicos o privados; al respecto, Manuel Rivera Silva hace notar que "la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes" (62 bis 6) y explica que, "el documento privado, se puede definir por exclusión, diciéndose que es todo documento que no es público..." (62 bis 7)

En nuestra Legislación Mexicana se regula la clasificación de los documentos públicos y privados en los Códigos Procesales, del fuero federal y común en materia civil; así se tiene que en el Código Federal de Procedimientos Civiles se establece lo siguiente:

Artículo 129.- "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia

(62 bis 5) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1973, pág. 225

(62 bis 6) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. Pág. 229

(62 bis 7) Ob. cit. Pág. 230

regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

Artículo 133.- "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129".

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 327 y 334 se señalan respectivamente, a los documentos públicos y privados.

3) ¿Qué es información?

Conforme al pequeño Larousse Ilustrado, es: "Acción y efecto de informar..." (62 bis 8)

A su vez informar significa: "Enterar, instruir. (Sinónimo. Anunciar, comunicar, dar a conocer, enseñar, participar..." (62 bis 9)

Ahora bien, en relación al ilícito objeto de estudio, la Ley General de Población sufrió reformas, siendo adicionado el Capítulo VII, denominado: "Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana", con fecha 22 de julio de 1992, estableciendo referencias en cuanto a qué documentación e información tomará en cuenta dicha Institución para expedir esa cédula, siendo las siguientes disposiciones:

Art. 98.- Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el

(62 bis 8) Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse, México, 1982, pág. 577
(62 bis 9) Ob. cit. Pág. 578

Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.

Art. 99.- Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y
- II.- Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.

Art. 100.- En los casos en que por causas fundadas el ciudadano no pudiera entregar la copia certificada del acta de nacimiento, podrá ser sustituida por los documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de los datos personales del interesado, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

Art. 101.- La Secretaría de Gobernación podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que, para

el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal.

Art. 102.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos, la Secretaría de Gobernación deberá expedir y poner a disposición del ciudadano la respectiva Cédula de Identificación Ciudadana.

4) ¿Qué es falso?

El término falso es definido por el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, de la siguiente manera:

" FALSO, S.A. adj. (lat. falsus). Contrario a la verdad: desmentir una noticia falsa (Sinónimo. Seudo, apócrifo, incierto, inexacto, -- supuesto)" Contrario a la realidad: una teoría falsa.". Hipócrita, disimulado... inexacto... lo que no es cierto..." (63)

En cuanto al concepto falsedad, Carlos Vidal Riveroll manifiesta: "...de manera fundamental se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura; es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o disfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifican en la

(63) Ob. cit. Pág. 458

legislación penal. La noción estimase negativa en el campo jurídico, por ser lo que va contra la fe pública..." (63 bis 1)

El autor en mención, distingue la falsedad de la falsificación en los términos siguientes:

"...se destina la voz falsedad para incluirla en la inexactitud o malicia en las declaraciones y en las expresiones; y el vocablo falsificación para los casos de adulteración e imitación de alguna cosa ...la falsificación supone falsedad, pero no a la inversa por ser esta última el género..." (63 bis 2)

En cuanto a la aparición de la falsedad, el jurista en cita indica que "...ésta es dable por la escritura, los documentos, los hechos y los usos que nos sitúan en los delitos de falsedad en declaraciones o testimonios, falsas acciones, fabricación de moneda falsa..." (63 bis 3)

Agrega, que el bien jurídico de la voz falsedad "...es la fe pública, lo que resulta lógico en cualquier comunidad, que requiere la garantía de un mínimo de relaciones jurídicas..." (63 bis 4)

Toda vez que las conductas típicas de acción u omisión que contempla el tipo tienen como fin la obtención de un documento que ampare la ciudadanía del titular que en él se consigne, es importante analizar los siguientes conceptos:

-
- (63 bis 1) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. Pág. 1424
(63 bis 2) Loc. cit.
(63 bis 3) Loc. cit.
(63 bis 4) Ibid. Idem.

5) ¿Qué es Registro Nacional de Ciudadanos?

Como se recordará , esa Institución se estableció en la ley por reforma a la fracción I del artículo 36 de la Constitución Mexicana, el 6 de abril de 1990, señalándose, en esa misma fracción, como una obligación más del ciudadano inscribirse en el "Registro Nacional de Ciudadanos", dejando a un lado al antiguo Padrón Electoral.

Asimismo, en el segundo párrafo de la fracción en comento, se dice que la organización y funcionamiento del Registro apuntado, así como la expedición del documento que acredite la ciudadanía, son servicios de interés público, cuya responsabilidad corresponde al Estado y a los Ciudadanos.

Posteriormente, en fecha 22 de julio de 1992, se adicionó a la Ley General de Población el título denominado "Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana", es decir, jurídicamente ya regulan las funciones del Registro en estudio; sin embargo es importante comentar que a la fecha no existe en forma material o física dicha Institución, por lo cual no está operando.

Cabe señalar, que el Registro Nacional de Ciudadanos, como parte integrante del Registro Nacional de Población, depende de la Secretaría de Gobernación.

6) ¿Qué es el certificado de ciudadanía?

Al respecto, se puede decir que es una cédula de identidad ciudadana, la cual será expedida por el Registro Nacional de Ciudadanos y que es definida por la Ley General

de Población, como "...el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular". Además, "...tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país". (Véanse artículos 104 y 105 de la L.G.P.).

7) ¿Qué es Ciudadanía?

Ignacio Burgoa, la define como "...la calidad jurídico política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el estatus de quien la tiene, o sea, del ciudadano..."
(63 bis 5)

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, la calidad de ciudadano la adquieren los hombres y mujeres que teniendo la nacionalidad mexicana, por nacimiento o bien por naturalización, hayan cumplido 18 años y además tengan un modo honesto de vivir. En tal sentido el multicitado artículo 34 de la Constitución, expresa lo siguiente:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y
- II.- Tener un modo honesto de vivir".

(63 bis 5) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. cit. Pág. 146

- Elemento Subjetivo

Sí posee elemento subjetivo, en virtud de que se requiere un ánimo o propósito específico del agente del delito, que consiste en pretender obtener el certificado de ciudadanía.

V.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

El delito materia de estudio del presente trabajo monográfico, en orden al tipo presenta las formas siguientes:

A.- Por su composición.- Es anormal, toda vez de que está dotado de elementos objetivo, normativo y subjetivo.

Castellanos Tena sostiene que: "La Ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva: privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal...

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas..." (64)

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa señala que los

(64) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1967, Pág. 160.

- Elemento Subjetivo

Sí posee elemento subjetivo, en virtud de que se requiere un ánimo o propósito específico del agente del delito, que consiste en pretender obtener el certificado de ciudadanía.

V.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

El delito materia de estudio del presente trabajo monográfico, en orden al tipo presenta las formas siguientes:

A.- Por su composición.- Es anormal, toda vez de que está dotado de elementos objetivo, normativo y subjetivo.

Castellanos Tena sostiene que: "La Ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva: privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal...

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas..." (64)

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa señala que los

(64) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1967, Pág. 160.

tipos anormales además de contener elemento objetivo "...incluyen también elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley". (65)

B.- Por su ordenación metodológica.- Es básico o fundamental.

Porte Petit escribe: "Tipo básico, es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad". (66)

"Se estiman tipos básicos o fundamentales -expresa Pavón Vasconcelos- a los que constituyen, por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos legales". (67)

C.- Por su independencia.- Es autónomo o independiente, en razón de que cuenta con vida propia y puede subsistir por sí mismo.

Pavón Vasconcelos indica que los tipos autónomos o independientes "...no han menester de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia..." (67 bis 1)

A su vez Castellanos Tena comenta que "son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple)". (67 bis 2)

(65) Jiménez de Asúa, Luis, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 274

(66) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 15a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 355

(67) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 273

(67 bis 1) Ob. cit. Pág. 273

(67 bis 2) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 161

D.- Por su formulación.- Es un tipo de formulación libre.

En cuanto a este punto, Porte Petit explica lo siguiente:

"Tipo de formulación libre, es aquel en que no se señala el medio para producir el resultado contenido en el tipo". (67 bis 3)

Pavón Vasconcelos apunta que "los tipos de formulación libre son aquellos en los cuales se describe, en forma genérica, la conducta o el hecho delictivos, de tal manera que en su amplia fórmula pueden comprenderse multitud de variedades con fisonomía común ..., o bien se caracterizan por el hecho de que cualquier actividad produce determinado resultado..." (67 bis 4)

E.- Por su resultado.- Es un tipo de daño o lesión.

En lo referente a este apartado Castellanos Tena señala: "Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude)". (67 bis 5)

Mariano Jiménez Huerta refiere que será de daño el tipo penal cuando "...tutela el bien jurídico frente al daño consistente en su destrucción o disminución..." (67 bis 6)

(67 bis 3) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit. Pág. 358

(67 bis 4) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 274

(67 bis 5) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 162

(67 bis 6) Jiménez Huerta, Mariano, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 274

VI.- LA ATIPICIDAD

Como aspecto contrario o negativo de la tipicidad, tenemos a la atipicidad. Se presenta cuando falta algún elemento que requiera el tipo y con lo cual la conducta del sujeto activo carecerá de ilicitud, ocasionando que el delito no se de.

Para Pavón Vasconcelos, la atipicidad se presenta "...cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo". (68)

Desde el punto de vista de Porte Petit, habrá atipicidad "...cuando no haya adecuación al mismo (se refiere al tipo), cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere". (69)

Partiendo de la base constitucional que establece la garantía de la exacta aplicación de la ley penal (artículo 14 párrafo tercero), al no encuadrarse la conducta del agente del delito en la hipótesis legislativa, se estará en presencia de la atipicidad.

Asimismo, en el Código Penal, la fracción II del artículo 15, hace referencia a este aspecto, al establecer:

(68) Ob. cit. Pág. 277

(69) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 368

"El delito se excluye cuando:

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate".

HIPOTESIS DE ATIPICIDAD

En un ilícito penal, se pueden presentar las siguientes situaciones de atipicidad:

Cuando falte o se carezca de:

- a) el sujeto activo
- b) el sujeto pasivo
- c) objeto material
- d) bien jurídico tutelado
- e) medios de comisión
- f) referencias temporales
- g) elemento normativo
- h) elemento subjetivo
- i) presupuesto del delito

En cuanto a las hipótesis referidas, Porte Petit expone las consecuencias que se producen cuando existe una atipicidad y señala los efectos que se pueden dar:

- " a) No integración del tipo
- b) Existencia de otro delito
- c) Existencia de un delito imposible ". (70)

En relación al tipo objeto de la presente tesis, se

tendrá una atipicidad cuando no se presente o se carezca de alguno de los elementos objetivos, subjetivos o normativos a que se hizo alusión en las páginas de la 103 a la 117 .

VII.- LA ANTIJURIDICIDAD

De conformidad con el pensamiento de Carlos Vidal Riveroll, se entiende por antijuridicidad "...toda conducta típica no amparada por una causa de licitud..." (71)

Al decir de Pavón Vasconcelos, "se ha afirmado de antiguo que la antijuridicidad, es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho". (72)

El anterior autor afirma que la antijuridicidad "es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho". (73)

Por su parte, Castellanos Tena, concibe a la antijuridicidad como "...la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo..." (74)

A este punto, Jiménez Huerta comenta que "...una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, necesario es que sea antijurídica... para calificar una conducta como antijurídica, preciso es comprobar que es contraria a una norma, ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita". (75)

(71) Vidal Riveroll, Carlos. El Delito de Enriquecimiento ilícito desde el Punto de Vista Constitucional y Legal. Ob. cit. Pág. 20

(72) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 282

(73) Ob. cit. Pág. 283

(74) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 178

(75) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo 1. Págs. 201 y 202

Porte Petit es de la idea de que para la existencia de la antijuridicidad preciso es que se presenten dos requisitos: "...adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no esté amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud". (76)

Cabe señalar, que no todo comportamiento típico es antijurídico, pues puede ocurrir que la conducta delictiva del sujeto activo efectivamente se adecúe a lo requerido por la norma penal en abstracto, sin embargo, de encontrarse amparada por una causa de licitud, ese actuar será típico, pero no antijurídico.

VIII.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION O DE LICITUD

Como ya se explicó en el punto anterior, no toda conducta típica es antijurídica, en virtud de que el actuar delictivo del agente puede encontrarse amparado por una excluyente de responsabilidad, lo cual deja fuera a la antijuridicidad.

Las causas de justificación, afirma Castellanos Tena, "...son aquéllas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica". (77)

Sostiene Porte Petit que existe una causa de licitud "...cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante". (78)

- (76) Porte Petit, Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 10a. ed., México, 1985. Ob. cit. 484
- (77) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 183
- (78) Porte Petit, Candaudap, Celestino. Ob. cit. 10a. ed., México, 1985. Pág. 483

El mismo autor señala que cuando se presenta una causa de licitud "...la conducta o hecho realizados no son contra el derecho sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado". (79)

Efectivamente, las causas de licitud son el aspecto negativo de la antijuridicidad, las cuales provocan que la conducta típica del agente se encuentre protegida por el Derecho por no ser antijurídica.

Fernando Castellanos, comenta que "el Estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta la conservación del más valioso...". (80)

Para Edmundo Mezger, la exclusión de la antijuridicidad se funda en dos aspectos: a) en la ausencia de interés; y b) en función del interés preponderante. (81)

a) Ausencia de interés.- Por lo regular el consentimiento el ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no sólo intereses individuales, sino además quebranta la armonía colectiva. En ocasiones el interés social estriba en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular; entonces sí cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio

(79) Ob. cit. Pág. 491

(80) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 4ta. ed., Ed. Porrúa, México, 1967, pág. 174

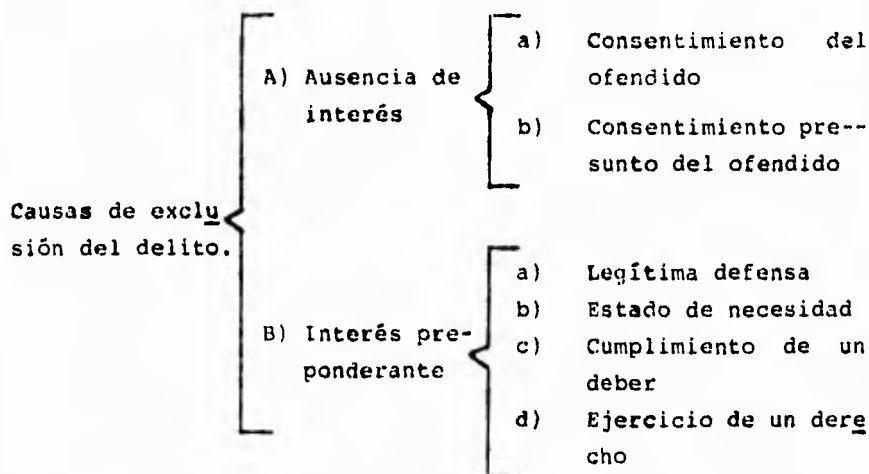
(81) Edmundo Mezger cit. por Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 174

de tales derechos y por tanto excluye la antijuridicidad.

b) Interés preponderante.- "Cuándo existen dos intereses compatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor como único recurso para la conservación del preponderante. Esta es la razón por la cual se justifican la defensa legítima, el estado de necesidad (en su caso), el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo". (82) Estas dos últimas, como se verá más adelante, desaparecieron del Código Penal con las reformas que sufrió el 10 de mayo de 1994.

Con los dos incisos comentados, que fundamentan la exclusión de la antijuridicidad y tomando en consideración la reforma que sufrió el artículo 15 del Código Sustantivo, en la fecha anotada en el párrafo anterior, misma que entró en vigor el primero de febrero de 1994, se puede presentar el siguiente cuadro bajo el nombre de "Causas de Exclusión del Delito", título que substituyó al de "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad".

(82) Ob. cit. Págs. 174 y 175



A.- Ausencia de Interés.

1.- Consentimiento del ofendido.

Se encuentra regulado en la fracción III del artículo 15 del Código Penal, incisos a), b) y c), primera parte, que textualmente dice:

"El delito se excluye cuando:

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio";

2.- Consentimiento presunto del ofendido

Encuentra su base legal en la fracción III, inciso c), segunda parte, del numeral 15 del Código Penal, que expresa:

"El delito se excluye:

III.- "...c)...el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo".

B.- Interés Preponderante

1.- Legítima defensa

Figura que se encuentra consignada legalmente en la fracción IV del citado ordenamiento, que a la letra dice:

"El delito se excluye cuando:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

Castellanos Tena, define a esta figura como la "...repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (83)

(83) Ob. cit. Pags. 177 y 178

2.- Estado de necesidad

Su fundamento legal se ubica en la fracción V del artículo 15 del Código Penal, a saber:

"El delito se excluye cuando:

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Para Von Liszt, esta figura "...es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro (bien jurídico ajeno), jurídicamente protegidos". (84)

No hay que perder de vista que para que opere el estado de necesidad como justificante, es indispensable que el bien sacrificado por el agente sea de menor importancia jurídicamente que el bien que es salvado con tal obrar. Si el bien sacrificado fuera de igual valor al del bien salvado, se presentaría una excluyente de culpabilidad y no de antijuridicidad.

3.- Cumplimiento de un deber

(84) Von Liszt cit. por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 302

Encuentra su apoyo legal en la fracción VI del citado numeral 15 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

"El delito se excluye cuando:

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico ...siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber..."

Carrancá y Trujillo, señala que no actúa antijurídicamente, el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley. (85)

4.- Ejercicio de un derecho

Se establece legalmente en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, que a la letra dice;

"El delito se excluye cuando:

VI.- La acción o la omisión se realicen ...en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para..... ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro".

(85) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 3ra. ed., Ed. Robledo, México, 1950, Tomo II, pág. 100

Para Pavón Vasconcelos, "...lo que está jurídicamente permitido no está jurídicamente prohibido, esto es, lo jurídicamente prohibido no está jurídicamente permitido..." (86)

Si el activo de un delito actúa por encontrarse ejerciendo un derecho que la misma ley le concede y este obrar se realiza sin el propósito de perjudicar a otro, no será su conducta antijurídica y no se le podrá fincar juicio de reproche alguno.

Ahora bien, en lo que se refiere al ilícito en estudio, se puede sostener que de las causas de justificación que se comentaron (legítima defensa; estado de necesidad; cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho), ninguna de ellas puede presentarse para amparar como lícito el actuar del sujeto activo.

De manera contraria a nuestra conclusión, René González de la Vega afirma que puede presentarse el ejercicio de un derecho en el tipo a estudio, pues en su obra "Derecho Penal Electoral", aunque no ofrece ningún ejemplo en que apoye su aseveración, refiere:

"La conducta perdería su carácter antijurídico si se presentara alguna de las causas de justificación a que se refiere el artículo 15 del Código Penal, v. gr. el ejercicio de un derecho..." (87)

Al respecto, estimo que difícilmente se podría

(86) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 344

(87) González de la Vega, René. Ob. cit. Pág. 310

sostener que el agente del ilícito objeto de análisis, cometiera éste en ejercicio de un derecho otorgado a su favor por la ley; más aún que el numeral 36 de la Constitución señala que es una obligación de los ciudadanos el inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, pero no lo establece llanamente como un Derecho.

IX.- LA IMPUTABILIDAD

En épocas anteriores, se pensaba que tanto los animales como los hombres podían cometer delito, cuestión que ha sido desechada, prevaleciendo el concepto de que sólo el hombre (ser humano) puede ser sujeto de las leyes penales, sin embargo, se precisa que el sujeto activo del ilícito al momento de ejecutar su actuar delictivo, tenga la capacidad de entender y querer el resultado que se propone.

Fernando Castellanos Tena, la define "...como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal". (88)

En la doctrina, el concepto de imputabilidad ha sido tratado de muy diversas formas, para tal efecto existen dos escuelas que la han estudiado:

A.- ESCUELA POSITIVA

Para esta escuela, "el libre albedrío no existe", toda vez que son las circunstancias físicas o sociales las que llevan al hombre a delinquir, por lo que sostiene que existe

(88) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 204

un determinismo en el hombre para delinquir. Entendido el determinismo como predisposición, y no como predeterminación.
(89)

" Si no hay libre albedrío no puede haber responsabilidad moral, y si el sujeto está "determinado" a delinquir, la sociedad debe defenderse". (90)

Dicha escuela sostiene que la responsabilidad moral es sustituida por la social, por tal motivo nadie queda excluido del Derecho, y todos son responsables por el hecho de vivir en sociedad.

" El hombre es responsable socialmente por el sólo hecho de vivir en sociedad, y lo será mientras viva en ella ...el Estado... tiene la facultad y obligación de defenderse del sujeto peligroso".
(91)

B.- ESCUELA CLASICA

Por su parte, esta escuela defiende la postura de que sí existe el libre albedrío.

" El sujeto de la ley penal es el hombre capaz de querer como ser consciente, inteligente y libre". (92)

(89) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 242

(90) Loc. cit.

(91) Loc. cit.

(92) Ob. cit. Pág. 237

Sostiene que todos los hombres cuentan con la capacidad de poder elegir entre el bien y el mal, y que éste puede libremente realizar la acción prohibida, o bien respetar la prohibición que se establece. (93)

Ambas escuelas tienen distinto punto de vista. Una acepta el libre albedrío y la otra lo niega. Nuestro Derecho Penal, gira sobre la base del libre albedrío, es por ello que es sujeto de Derecho Penal, el hombre (abarcando también el sexo femenino) que tenga la capacidad para discernir entre el bien y el mal.

Regresando con Castellanos Tena, éste afirma que son imputables "...quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él". (94)

Para Pavón Vasconcelos, la imputabilidad es "...la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión..." (95)

Por su parte, Ignacio Villalobos comenta que la imputabilidad no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio debe ubicar como centro de gravedad al agente, reconociendo por tal causa a la imputabilidad como

(93) Loc. cit.

(94) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 205

(95) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 375

una calidad del agente y no del acto. (96)

Como regla general para todo ilícito, el sujeto activo del delito debe contar o poseer en el momento de realizar el comportamiento antisocial, con la capacidad de entender y querer su obrar.

Existen casos de excepción a la regla anterior, cuando el agente al producir el resultado se encuentra afectado en forma permanente o transitoria de sus facultades psíquicas, o bien tenga un desarrollo mental retardado, casos en los cuales se ocasione que no comprenda lo antijurídico de su actuar.

En cuanto al ilícito motivo de estudio, es imprescindible que al momento de la comisión del delito el sujeto activo tenga plena capacidad de entender y querer, es decir, sea imputable para ser objeto de un juicio de reproche.

- ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA

Para Sergio Vela Treviño, son "...las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad". (97)

Por su parte, Von Liszt, expresa que nos encontramos en presencia de las acciones libres en su causa: "...cuando se produce un resultado contrario al Derecho, por un acto

(96) Villalobos, Ignacio. Ob. cit. Pág. 287

(97) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, 3a. reimpresión, Ed. Trillas, México, 1985, pág. 36

doloso o culposo, cometido en estado de imputabilidad..." (98)

En cuanto a la posible responsabilidad o no del agente que desarrolla este tipo de acciones, comenta Castellanos Tena que sí debe ser acreedor a una pena.

" Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente ...el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena."(99)

Ahora bien, por lo que hace a la base legal de esta figura, la encontramos en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal que textualmente señala:

" El delito se excluye cuando: al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le

(98) Von Liszt, cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 383

(99) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 207

fuere previsible".

Por lo anterior, se puede sostener que efectivamente, las acciones libres en su causa son constitutivas de delito, el cual tomando como base la culpabilidad, puede ser doloso o culposo.

En lo tocante a nuestro delito en estudio, se puede sostener que no es dable la figura de las acciones libres en su causa, como determinante para que el sujeto activo del delito se decida a proporcionar los documentos o informes falsos al Registro Nacional de Ciudadanos, pues la persona que así lo intentara - por ejemplo, estando en estado de ebriedad - sería fácilmente detectable por el registrador de la Institución; o bien, en dicho estado no sería admitido en la citada Institución.

- IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

Jiménez de Asúa señala que existen casos en los cuales "el paso de la salud mental a la locura, y de la plena consciencia a la inconsciencia, se verifica por grados sucesivos, apenas sensibles..." (100)

Expresa que el Derecho Penal denomina como imputabilidad disminuida o atenuada, a los grados por los cuales ocurre el libre tránsito del desarrollo mental incompleto a la plena capacidad, los cuales pueden llegar a ser influenciados por una extraordinaria emotividad u otro rasgo anormal o fuera de lo común, que hacen que un sujeto en

(100) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 335

inicio imputable, pueda ofuscarse en la dirección o determinación de su conducta y llegue a cometer actos tipificados como delitos.

Además, denomina delincuentes defectuosos, a los sujetos que obran impulsados por una emoción violenta, que trae como consecuencia que su imputabilidad, en el momento de la producción del resultado, se encuentre disminuida. (101)

A esta figura en comento, el Código Penal en su artículo 310 establece una hipótesis, en los términos siguientes:

" Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad..."

De la lectura del artículo mencionado, se observa que nuestra legislación atenúa la pena que se ha de imponer, a los sujetos culpables de una conducta antijurídica en razón a que su actuar resultase derivado de una extraordinaria emotividad que impidiera que el agente comprenda lucidamente, lo antijurídico de su actuar.

La disminución o atenuación que nuestra legislación penal establece, es apoyada por Pavón Vasconcelos al señalar que "...si la imputabilidad se halla disminuida, la culpabilidad y la responsabilidad tienen que ser menores y

(101) Ob. cit. Pág. 336

por tanto la penalidad debe ser atenuada" (102)

En el delito objeto de estudio, se considera que no se puede presentar la imputabilidad disminuida, pues es erróneo pensar que el sujeto activo impulsado por un estado de emoción violenta, que evidentemente sería apreciable fácilmente, entregue documentos o informes falsos al Registro Nacional de Ciudadanos. Y aún siendo así, la ley establece esa hipótesis pero circunscrita al ilícito de homicidio.

X.- LA INIMPUTABILIDAD

Del lado opuesto a la imputabilidad, en la que el sujeto tiene capacidad de autodeterminarse así como la facultad de querer y entender su conducta antijurídica prevista en la ley, se encuentra la inimputabilidad, la cual se refiere a personas que por disposición de la ley no son sujetos de un juicio de reproche, personas que por su edad o estado de desarrollo mental no se encuentran en condiciones de responder de sus actos, y por tal motivo aunque su actuar se encuadre en alguna hipótesis delictiva no será sancionado penalmente.

Sergio Vela Treviño afirma que existe inimputabilidad "...cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapáz de determinarse". (103)

(102) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 290

(103) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Pág. 46

Por su parte, Pavón Vasconcelos señala que la inimputabilidad consiste en la ausencia de la capacidad de imputación y por lo mismo incapacidad para percatarse de lo ilícito del hecho. (104)

Castellanos Tena, sostiene que la falta de imputabilidad da como resultado que el delito no se configure:

"Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito: luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva..." (105)

En lo que se refiere a nuestra legislación penal, el artículo 15 fracción VII del Código Punitivo, contiene diversas hipótesis de inimputabilidad:

" El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado..."

Al respecto, Castellanos Tena considera como causas de inimputabilidad a "...todas aquellas capaces de anular o

(104) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 375

(105) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 209

neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (106)

Por lo tanto, este mismo autor advierte que como hipótesis de inimputabilidad son aceptadas tanto las excluyentes legales como las supraleales y estima como causas de naturaleza legal a los estados de inconsciencia permanentes y transitorios, el miedo grave y la sordomudez. La minoría de edad no la admite Castellanos Tena por considerar que no existe obstáculo para que una persona menor de 18 años, que posea un adecuado desarrollo mental y esté libre de enfermedad, sea plenamente imputable. (107)

Por nuestra parte, se considera necesario enfocar nuestro estudio a las hipótesis de inimputabilidad siguientes:

A.- MINORIA DE EDAD

En la legislación positiva mexicana, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años de edad cumplidos, con la cual los sujetos adquieren la capacidad de ejercicio y por ende se convierten en titulares de derechos y obligaciones.

De acuerdo a lo anterior, la adquisición de los 18 años de edad, coloca a la persona en calidad de ciudadano, así en este sentido el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala lo siguiente:

(106) Loc. cit.

(107) Ob. cit. Págs. 209 y 214

" Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y
- II.- Tener un modo honesto de vivir".

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, estatuye lo siguiente:

Art. 646.- "La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos".

Art. 657.- "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Ahora bien, no hay que perder de vista que la edad de 18 años que se establece en la Constitución es la edad política, necesaria para poder ser considerado ciudadano y ejercer todos sus derechos políticos, y por otra parte, la edad que se señala en el Código Civil, es para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).

De manera coincidente con los ordenamientos aludidos, la legislación penal aplicable en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y en toda la República en Materia de Fuero Federal, ha considerado en forma práctica que las personas que tengan como mínimo 18 años cumplidos, son sujetos de derecho penal, sin embargo, para efectos de sometérseles a un juicio de reproche se requiere que no se encuentren afectados por ningún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; cabe destacar que de la interpretación

del ordenamiento penal aludido se desprende lo comentado, pues no existe disposición expresa que consigne esa edad.

Los individuos que no reunan los 18 años de edad exactos para considerárseles como imputables, se establece que su conducta no llegará a constituir un delito, sino una infracción a la ley penal, que sólo dará lugar a una corrección disciplinaria.

La actual "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", en su artículo cuarto, segundo párrafo, señala expresamente el campo de su aplicación, siendo del tenor siguiente:

Art. 4.- "Se crea el Consejo de menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales..." (108)

En su artículo sexto delimita su competencia:

(108) Diario Oficial de la Federación, del 24 de diciembre de 1991. Pág. 2

" El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas de 11 y mayores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales..." (108 bis)

Al respecto, Vela Treviño sostiene que "...cuando se dice que los menores de edad no pueden cometer delitos aunque realicen conductas típicas y antijurídicas, ha quedado establecido ese límite que, sin excepción alguna, servirá para calificar de inimputable el sujeto que no alcance el límite precisado... el legislador, pensando seguramente en los casos mayoritarios y no en los de excepción, determinó que las personas con esas limitaciones carecen de una perfecta facultad de comprensión de lo injusto y por ello los considera anticipadamente como inimputables, no obstante la posible prueba de su capacidad de conocimiento". (109)

B.- TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO

Al igual que los menores de edad, las personas afectadas por un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado no son sujetos de un juicio de reproche debido a que su conducta se realiza sin la capacidad de juicio y decisión.

En relación a lo anterior, la fracción VII del artículo 15 del Código Penal estatuye:

" El delito se excluye cuando:

(108 bis) Ob. cit. Pág. 2

(109) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Pág. 46

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado..."

Esto significa que el sujeto será imputable si al cometer el delito se encuentra amparado por una de esas hipótesis de inimputabilidad. En tal sentido, Pavón Vasconcelos afirma que: "No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión y por causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo a esa comprensión". (110)

Por su parte, Sergio Vela Treviño comenta que sólo habrá trastorno mental "...cuando hay inconsciencia, puesto que ésta impide el conocimiento de lo antijurídico de la conducta, por falta o perturbación de facultades intelectivas valoradas. Además, es esta misma inconsciencia la que impide que el actuar del hombre corresponda a una autodeterminación conforme al sentido de la valoración respecto de lo justo y de lo injusto". (111)

De la redacción a la fracción VII del numeral anteriormente comentado, así como de las opiniones de los

(110) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Págs. 380 y 381

(111) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Pág. 64

juristas citados, se desprende que todo sujeto que se encuentre afectado por un trastorno mental permanente o transitorio, se verá protegido por una excluyente de delito, siempre y cuando no lo haya provocado dolosamente o culposamente, tal y como lo señala el artículo 15 en comento en la fracción VII: "...a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

Para este tipo de causas de inimputabilidad, el Estado establece medidas de seguridad que están previstas en los numerales 67, 68 y 69 del Código Penal.

C.- SORDOMUDEZ

En la doctrina penal y en la ley respectiva (Código Penal) se sostiene que toda conducta típica y antijurídica que efectúe un sordomudo no será constitutiva de un ilícito, en virtud de que dicho actuar proviene de un sujeto inimputable.

Al respecto tenemos las siguientes opiniones:

Pavón Vasconcelos considera que a este tipo de personas (sordomudos) que con su actuar violan las normas establecidas en la ley penal se les otorga un trato especial, toda vez que de antemano se les considera inimputables, pues por su desarrollo intelectual retardado o incompleto no están en posibilidad de comprender lo ilícito de su conducta.

(112)

(112) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 380

Sergio Vela Treviño, comenta que "no puede negarse que es factible que se presenten casos de sordomudos infractores que tengan el desarrollo psíquico suficiente para comprender y valorar su conducta en orden a la antijuridicidad, pero aún en estos casos persistirá la regla general de su inimputabilidad genérica, porque así ha sido establecido por el mandamiento normativo aplicable". (113)

Por su parte, el Código Penal en la aludida fracción VII del numeral 15, aunque expresamente no habla de los sordomudos, quedan abarcados éstos, pues el precepto legal menciona como inimputables a las personas que al momento de realizar el delito padezcan un desarrollo intelectual retardado.

En cuanto a las penas que serían aplicables por las conductas ilícitas de dichas personas, al ser éstas inimputables, únicamente serán acreedoras a un tratamiento que quedará al arbitrio del juez, tal como lo establece el numeral siguiente del Código Penal.

Art. 67.- "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o libertad, previo el procedimiento correspondiente".

En lo referente a la reparación del daño, en los 3 casos señalados: minoría de edad, trastorno mental y

(113) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Pág. 55

sordomudez, ésta deberá ser cubierta por la persona a cuyo cuidado haya quedado (llámese tutor, custodio, o sus ascendientes), el inimputable.

En tal sentido el artículo 32 del Código Penal, dispone:

Art. 32.- "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecutan éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos".

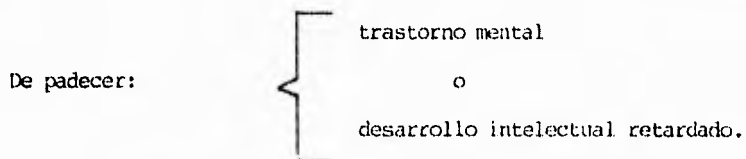
En este contexto, a continuación se resume la forma en que el Código Penal Federal regula a la inimputabilidad:

CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO POR INIMPUTABILIDAD
(Art. 15 fracción VII del C.P.)

A) El delito se excluye:



ESTO EN VIRTUD:



B) ¿Se sanciona a un sujeto inimputable que realice un hecho típico?

R: No, siempre y cuando su capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, sea absoluta.

Por lo tanto, si la capacidad en comento sólo se encuentra considerablemente disminuida por un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, sí se le impondrá sanción al sujeto activo del delito.

En tal caso: ¿qué sanción se le impone a este sujeto?

F: Artículo 69 bis en relación con el 67 del C.P.

A juicio del Juzgador, según proceda, se le impondrá a tal persona:

a) Hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido,

- o -

b) La medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad.

c) O, tanto la pena de prisión como la medida de tratamiento, en caso de ser necesario.

Para esto el Juez deberá tomar en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del sujeto activo del delito.


C) Acciones libres en su causa:

¿Qué sucede si una persona se coloca ella misma en un estado de trastorno mental para realizar un delito?

Aunque el sujeto activo al momento de realizar el hecho típico se autocoloque en una hipótesis de trastorno mental, el delito que perpetre no será excluido de pena.

Es decir, el sujeto responderá por tal conducta ilícita:

- SIEMPRE Y CUANDO -

1.- El mismo se hubiese provocado tal estado  dolosa
o
culposamente

Para el delito objeto de estudio, es de sostenerse que se pueden presentar los casos de inimputabilidad comentados, si el agente del delito al efectuar la conducta ilícita es menor de edad, o bien, sufre de un trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o de sordomudez, situaciones que ocasionarán que no se le sancione al sujeto, siempre y cuando su capacidad de querer y entender (a excepción de la minoría de edad) no se encuentre considerablemente disminuida.

XI.- LA CULPABILIDAD

En lo referente al estudio de la culpabilidad del sujeto necesariamente imputable, se requiere que en éste previamente se haya comprobado la conducta o hecho, debiendo ser típica por encuadrarse en una hipótesis penal en vigor, siendo contraria a derecho al no colocarse en alguna de las causas de licitud del delito.

Lo anterior es sostenido por Sergio Vela Treviño, al señalar que sólo "...cuando se está en presencia de una conducta típica y antijurídica tiene relevancia estudiar si la misma puede llegar a ser calificada como conducta o acción

típica, antijurídica y culpable..." (114)

El mismo autor agrega, que además se precisa que el sujeto sea imputable, pues de no ser así es imposible atribuirle un juicio de reproche.

"...sobre quien no es imputable es imposible el reproche acerca de la conducta típicamente antijurídica, porque falta en él el presupuesto lógico del conocimiento del contenido injusto de su conducta o de la actuación conforme a una valoración normalmente hecha". (115)

En cuanto al concepto de la figura en comento, considera lo siguiente:

"...culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma". (116)

Para Porte Petit, la culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, constituido de un elemento "volitivo" y otro "intelectual". El primero indica la suma de dos quererres, la conducta y el resultado; el segundo, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. (117)

(114) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Pág. 161

(115) Ob. cit. Pág. 162

(116) Ob. cit. Pág. 201

(117) Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Gráfica Panamericana, México, 1954, pág. 49

Castellanos Tena, explica que en cuanto a la culpabilidad existen dos grandes teorías:

1.- La teoría psicológica.- La cual toma en cuenta el aspecto interno del agente del delito:

"...la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor". (118)

2.- La teoría normativista.- Para ella lo importante es el aspecto externo del sujeto activo del delito, es decir, su actuar:

"...el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber". (119)

De acuerdo a lo expuesto, se puede decir que la

(118) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 218

(119) Ob. cit. Págs. 219 y 220

culpabilidad es un nexo psíquico o emocional e intelectual, con el cual se vincula la conducta típica y antijurídica al sujeto imputable, a fin de que dicha conducta legalmente le sea reprochada previo proceso penal, en el que se le impongan las sanciones que la norma penal violada establece.

Por lo que se refiere al Código Penal, la citada figura está prevista en el artículo 5, que a la letra dice:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Asimismo, en el artículo 9 se establecen los conceptos de lo que se entiende por conducta dolosa y culposa:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Cabe destacar que con fecha 10 de enero de 1994, la

culpabilidad es un nexo psíquico o emocional e intelectual, con el cual se vincula la conducta típica y antijurídica al sujeto imputable, a fin de que dicha conducta legalmente le sea reprochada previo proceso penal, en el que se le impongan las sanciones que la norma penal violada establece.

Por lo que se refiere al Código Penal, la citada figura está prevista en el artículo 3, que a la letra dice:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Asimismo, en el artículo 9 se establecen los conceptos de lo que se entiende por conducta dolosa y culposa:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Cabe destacar que con fecha 10 de enero de 1994, la

figura de la preterintencionalidad, como otra forma de la culpabilidad, fue suprimida del Código Sustantivo Penal, que la contemplaba en el numeral 9 párrafo tercero, de la manera siguiente:

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Estas dos figuras, dolo y culpa, son definidas de diversa forma por los siguientes autores:

A.- DOLO

Para Castellanos Tena consiste en "...el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (120)

Por otra parte, Jiménez Huerta sostiene que el concepto de intención delictiva "...es en última instancia, eminentemente normativo..." (121)

Sergio Vela Treviño señala que "...la formulación del reproche, en orden a la culpabilidad, será con base al dolo por el que se determinó la omisión de la obligación de previsión del resultado". (122)

Jiménez Huerta habla del elemento intelectual del dolo, diciendo que es necesario que el sujeto activo conozca

(120) Ob. cit. Pág. 223

(121) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 421

(122) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Pág. 225

las circunstancias del hecho ilícito y su significación "...y debe abarcar la relación de causalidad, cuando ésta forma parte del hecho particularmente tipificado; la tipicidad del mismo, entendida de manera profana, y su carácter antijurídico.

Al argumentarse que el agente debe conocer la tipicidad del acto ilícito que realiza, no significa que conozca el tipo penal que regula tal hecho; de ser el caso únicamente estaríamos hablando de personas con conocimientos jurídicos; lo que se trata de decir es que el sujeto tenga el simple conocimiento de que el hecho es delictuoso, así, por ejemplo, el privar de la vida a alguien es un acto que cualquier persona que goce de buena salud mental lo conoce como prohibido.

En lo que respecta a las clases de dolo, el jurista Castellanos Tena presenta la siguiente división:

a) "Directo.- El resultado coincide con el propósito del agente (decide privar de la vida a otro y lo mata).

b) Indirecto.- EL agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. (Para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato).

c) Indeterminado.- Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial. (Anarquista que lanza bombas).

d) Eventual.- Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. (Incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones)" (123)

B.- CULPA

Ignacio Villalobos afirma que una persona incurre en culpa "...cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo". (124)

Para Pavón Vasconcelos la culpabilidad es "...aquél resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres". (125)

Lo expuesto por los autores antes mencionados, demuestra que hay ciertas conductas del hombre en las cuales no se desea ni se quiere la producción de un daño; sin embargo, al no atender lo que le ordena la ley se presenta en forma casual el resultado.

(123) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 225

(124) Villalobos, Ignacio. Ob. cit. Pág. 307

(125) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 411

La conducta será culposa cuando se presente un actuar voluntario realizado sin las cautelas o precauciones exigidas por la ley.

En lo que respecta a las clases de culpa, también Castellanos Tena presenta la siguiente división:

- a) Culpa consciente con previsión o con representación.- El agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no se producirá.

Como en el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante ese probable resultado, en la culpa consciente se espera que no se producirá.

- b) Culpa inconsciente sin previsión o sin representación.- El agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debía haber previsto.

Según la mayor o menor facilidad de prever, se le califica en lata, leve y levísima. (126)

En lo tocante al delito objeto de estudio, es de

(126) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Págs. 231 y 232

afirmarse que sólo puede ser cometido en forma dolosa, pues el tipo contiene el elemento subjetivo del injusto, que consiste en la pretensión del agente del ilícito de obtener el certificado de ciudadanía.

Por lo anterior, queda excluida la idea de que el delito en análisis pueda ser ejecutado en forma culposa, toda vez que la misma descripción del tipo señala como elemento del mismo el aspecto doloso, al mencionar:

"Proporcione documentos o información falsa...
para obtener el documento que acredite la
ciudadanía; y".

Al respecto, René González de la Vega concuerda con este punto de vista al apuntar que "la figura sólo admite la forma dolosa en su comisión... - y en cuanto al aspecto culposo comenta - las formas culposas seguramente serán sancionadas por la Ley del Registro, a título administrativo". (127)

Ahora bien, en cuanto a la adición que el suscrito sugiere se efectúe en el tipo en comento, y que se analizó tanto en el apartado destinado a la conducta como en la tipicidad, se considera que también en ese supuesto (que el ilícito se pueda perpetrar a través de una omisión), el comportamiento del sujeto activo del delito debe ser desplegado en forma eminentemente dolosa, lo cual se materializa al omitir entregar documentación o manifestar información al Registro Nacional de Ciudadanos, para

(127) González de la Vega, René. Ob. cit. Pág. 310

acreditar que está en pleno goce de sus derechos políticos, al tiempo en que tramite la obtención del certificado que acredite la ciudadanía.

XII.- LA INCULPABILIDAD

Como el último de los elementos negativos del ilícito tenemos a la inculpabilidad. Se presenta como el aspecto negativo de la culpabilidad, por lo cual se presupone que previamente se dio una conducta humana, típica, antijurídica e imputable.

Con relación a esta figura, el juzgador es el único que podrá determinar, previo proceso penal, respecto a la culpabilidad de una persona imputable que haya desarrollado una conducta típica y antijurídica. En este sentido, si durante el juicio de reproche el juez considera que existen causas que obstaculicen la integración de la culpabilidad, deberá aclarar que el sujeto no es responsable del hecho que se le imputa, desembocando tal determinación en la absoluta inculpabilidad de la persona.

En cuanto a la inculpabilidad y sus causas, tenemos las opiniones de los siguientes autores:

Castellanos Tena afirma: "...la inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad...", (128) y que esta figura opera: "...al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad". (129)

(128) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 235

(129) Ob. cit. Pág. 235

El mismo autor escribe: "tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto..." (130)

Aclara, que toda circunstancia que elimine, ya sea el elemento intelectual o al volitivo, debe ser considerada como una causa de inculpabilidad, y afirma: "en estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo)". (131)

Para Sergio Vela Treviño, las causas de inculpabilidad serán aquellas "...que lleven al titular del juicio a resolver en cierta y determinada forma, ese juicio relativo a la culpabilidad que, en este caso, sería en el sentido de determinar que no hay culpabilidad por el hecho, sea por inexigibilidad o por irreprochabilidad. En ambos casos la consecuencia es la misma: no hay delito en razón de la imposibilidad de integrar la unidad conceptual por ausencia de culpabilidad". (132)

Pavón Vasconcelos señala que "de acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche". (133)

En lo referente a este tema de la inculpabilidad, Ignacio Villalobos apunta: "...consistiendo la culpabilidad en la determinación tomada por el sujeto de ejecutar un acto

(130) Loc. cit.

(131) Ob. cit. Pág. 236

(132) Vela Treviño, Sergio, Ob. cit. Pág. 275

(133) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 4ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 395

antijurídico cuya naturaleza le es conocida, es manifiesto que la exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente". (134)

No se puede ser culpable de algo en que no se ha puesto una actuación propia, como cuando el movimiento corporal se ha producido por el impulso de una fuerza física irresistible..." (135)

Es pues claro, que si el agente al momento de ejecutar un delito no está consciente de lo antijurídico de su conducta y dicha conducta no va dirigida a la consecuencia del ilícito, se carecen de los elementos intelectual y volitivo y por lo tanto su actuación no será reprochable.

Asimismo, como ya quedó dicho, no se presentará la culpabilidad en ausencia de algún elemento positivo o negativo del delito en virtud del rompimiento de la prelación lógica que guardan dichos elementos entre sí.

A.- HIPOTESIS DE INCULPABILIDAD

Como tales tenemos al error que se puede subdividir en varios tipos y a la no exigibilidad de otra conducta.

1.- Error

En cuanto a este punto, Jiménez de Asúa advierte que

(134) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 3ra. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 426
(135) Loc. cit.

es importante distinguir la ignorancia del error, por aquello de los viejos principios de que "el error de derecho no excusa" y: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento". (136)

Este autor comenta, que en el Derecho positivo, las leyes suelen unificar la ignorancia y el error, en atención a que en la práctica se les atribuyen los mismos efectos, es decir, el juzgador no entra a la distinción de si lo que enjuicia está afectado de error o de ignorancia, les da la misma connotación.

Asimismo, indica que en la psicología se establece una distinción entre el error y la ignorancia:

El error "...supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto..." (137)

La ignorancia "...supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado..." (138)

En suma, "la ignorancia consiste ...en una falta completa de conocimiento, mientras que en el error hay un conocimiento falso". (139)

Al respecto, Pavón Vasconcelos sostiene: "...tanto la ignorancia como el error son actividades psíquicas del sujeto en el mundo de relación, aunque con características diversas..." (140), y define ambos conceptos de la siguiente forma:

El error: "...consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo..." (141)

(136) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 10a. ed., Ed. Suramericana, Buenos Aires, 1980, pág. 390

(137) Loc. cit.

(138) Loc. cit.

(139) Loc. cit.

(140) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 395

(141) Loc. cit.

La ignorancia: "...es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa..." (142)

Pavón Vasconcelos hace notar que "para efectos del Derecho... los conceptos se identifican pues tanto vale ignorar como conocer falsamente..." (143)

Efectuada una breve distinción entre la ignorancia y el error se procede a exponer lo relativo a las variedades del último de los conceptos.

El error, como género, comprende como especies al error de derecho y al error de hecho.

a) Error de Derecho

En cuanto a esta especie, Pavón Vasconcelos explica: "tradicionalmente se ha considerado que cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente no hay inculpabilidad, pues la ignorancia de las leyes a nadie beneficia, principio casi universal, apoyado en la falsa presunción del conocimiento del Derecho..." (144)

En el mismo sentido, Castellanos Tena enfatiza: "...no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha". (145)

No obstante lo expuesto por los dos autores anteriores, dicha figura se establece como eximente de delito en el artículo 15, fracción VIII:

(142) Loc. cit.

(143) Loc. cit.

(144) Loc. cit.

(145) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Págs. 236 y 237

Art. 15.- "EL delito se excluye cuando: VIII, B) ...porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta". (146)

b) Error de Hecho

Se puede subdividir en accidental y esencial.

- Error de Hecho Accidental

Debido a que este tipo de error no infiere en los elementos esenciales del delito, no es causa de inculpabilidad.

Al respecto, Pavón Vasconcelos afirma que tal clase de error: "...no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, etc., comprendiendo los llamados casos de aberración". (147)

Así por ejemplo, si Pedro dispara en contra de Juan, pero por error en la puntería priva de la vida a Luis, se estaría en un error en el acto; o Pedro, queriendo matar a Juan en la noche, lo confunde con Luis el cual resulta muerto, sería un error en la persona; en dichas aberraciones habrá responsabilidad para el agente, ya que el error en que se incurrió será ineficaz para borrar la culpabilidad de su obrar.

Este mismo autor comenta que para la ley no importa que la muerte querida por el sujeto activo haya recaído en otra persona, pues la culpabilidad del agente es plena y el error en que incurrió en nada cambia la subjetividad del hecho imputable, debiendo responder el agente por homicidio doloso. (148)

(146) Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994. Pág. 2

(147) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 437

(148) Ob. cit. Pág. 440

- Error de Hecho Esencial

Este tipo de error, a su vez se subdivide en error esencial vencible y error esencial invencible.

El error esencial vencible, es aquél -señala Pavón Vasconcelos- "...en el que el sujeto pudo y debió prever el error, excluye el dolo pero no la culpa, careciendo por ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad". (149)

Por su parte, Porte Petit refiere: el error esencial invencible, se define como aquel en el cual el sujeto "...actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye ...el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo". (150)

2.- No exigibilidad de otra conducta

Al respecto, Fernando Castellanos Tena expresa lo siguiente:

"Con la frase 'no exigibilidad de otra conducta', se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento..."

(150 bis 1)

El mismo autor en cita agrega que "se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho..." (150 bis 2)

(149) Ob. cit. Pág. 436

(150) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 52

(150 bis 1) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 244

(150 bis 2) Loc. cit.

Cabe señalar que dicho autor no acepta como excluyente de la culpabilidad a la no exigibilidad de otra conducta al afirmar lo siguiente:

"Por nuestra parte creemos que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar cuál de los dos elementos de la culpabilidad quedan anulados en presencia de ella, pues el Código mexicano se afilia a la teoría psicologista... Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos". (150 bis 3)

Ignacio Villalobos sostiene que "...hablar de no exigibilidad de otra conducta como de algo suprallegal que no altera la estructura del delito, es, en cambio, hacer alusión a todo aquello que la ley no autoriza pero que responde a motivos o fuerzas cuya influencia no se puede ignorar ni contrariar, ni sería humano, debido ni eficaz tratar de reprimir: como la muerte que los náufragos se dan luchando por un salvavidas. Tales situaciones no constituyen excluyentes de responsabilidad como en vano se ha querido demostrar, sino que deben caracterizarse sólo como causas de excusa". (150 bis 4)

Es decir, para Ignacio Villalobos, la no exigibilidad de otra conducta no es causa de inculpabilidad sino sólo de excusa.

Reitera "...que cuando se habla de la no exigibilidad

(150 bis 3) Ob. cit. Pág, 236

(150 bis 4) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1975, pág. 435

Cabe señalar que dicho autor no acepta como excluyente de la culpabilidad a la no exigibilidad de otra conducta al afirmar lo siguiente:

"Por nuestra parte creemos que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar cuál de los dos elementos de la culpabilidad quedan anulados en presencia de ella, pues el Código mexicano se afilia a la teoría psicologista... Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos". (150 bis 3)

Ignacio Villalobos sostiene que "...hablar de no exigibilidad de otra conducta como de algo supralegal que no altera la estructura del delito, es, en cambio, hacer alusión a todo aquello que la ley no autoriza pero que responde a motivos o fuerzas cuya influencia no se puede ignorar ni contrariar, ni sería humano, debido ni eficaz tratar de reprimir: como la muerte que los náufragos se dan luchando por un salvavidas. Tales situaciones no constituyen excluyentes de responsabilidad como en vano se ha querido demostrar, sino que deben caracterizarse sólo como causas de excusa". (150 bis 4)

Es decir, para Ignacio Villalobos, la no exigibilidad de otra conducta no es causa de inculpabilidad sino sólo de excusa.

Reitera "...que cuando se habla de la no exigibilidad

(150 bis 3) Ob. cit. Pág, 236

(150 bis 4) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1975, pág. 435

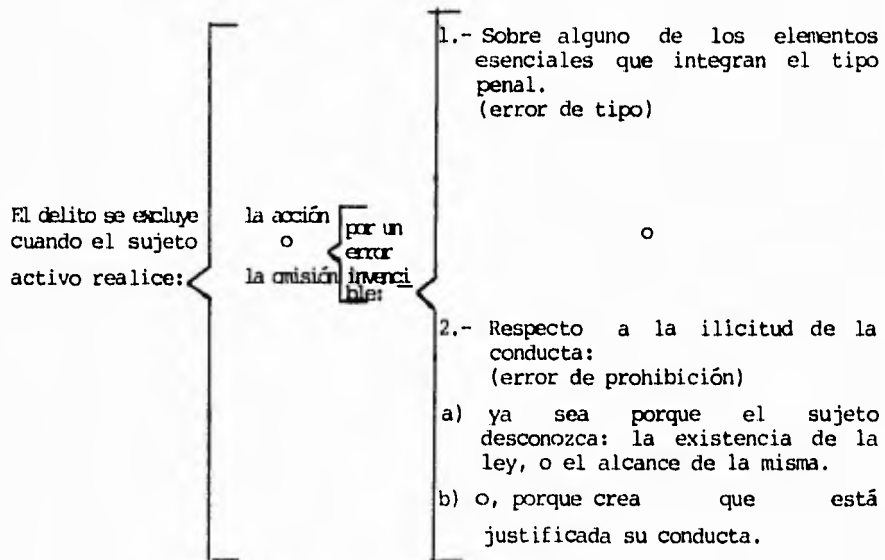
de otra conducta se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por los cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social..." (150 bis 5)

El Código Penal establece algunos casos de la no exigibilidad de otra conducta en el artículo 15 en su fracción V, así como en los numerales 333 y 334.

En este orden de ideas, a continuación se refiere un cuadro sinóptico sobre el tema a estudio:

CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO POR INCULPABILIDAD

A) Error esencial de hecho invencible
(Art. 15 fracción VIII del C.P.)



Al sujeto que se encuentre amparado bajo una hipótesis de inculpabilidad, derivada de un error esencial de hecho invencible, no se le impondrá sanción alguna, toda vez que no será culpable de la conducta típica antijurídica que realizó estando en dicho error.

¿Si el error es vencible, se sancionará al sujeto activo?

F: Art. 66 del C.P.

R: Sí, en tal supuesto, le será impuesta al agente del delito una pena por la conducta ilícita efectuada, cuya medida dependerá del tipo de error vencible que se trate.

a) Si el error fue sobre uno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, y resultó que sí podía ser vencible: se le impondrá la punibilidad correspondiente al delito culposo (es decir, hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso), si el hecho de que se trate admite dicha forma de realización.

b) Si el error fue respecto a la ilicitud de la conducta, y resultó que sí podía ser vencible: se le aplicará hasta una tercera parte de la pena establecida para el delito de que se trate.

B) No exigibilidad de otra conducta
(Art. 15 fracción IX del C.P.)

El delito se excluye:
cuando atendiendo las
circunstancias que
concurran en la realiza-
ción de una conducta-
ilícita:

no sea racionalmente
exigible al agente, -
una conducta diversa-
a la que realizó.

ésto es virtud de no ha-
ber podido determinarse -
el sujeto a actuar confor-
me a Derecho.

Para nuestro delito objeto de estudio podría darse el caso, como hipótesis de inculpabilidad, de que una persona se presente al Registro Nacional de Ciudadanos a tramitar su certificado de ciudadanía y para ello exhiba un acta de nacimiento falsa, desconociendo tal situación en razón a que sus padres la alteraron cuando él era pequeño a fin de asegurar su ingreso a la escuela y esta irregularidad nunca se lo comentan; por lo anterior, se estaría en presencia de un error esencial invencible encuadrable en el inciso A) de la fracción citada en el párrafo que antecede.

Por lo que respecta a la no exigibilidad de otra conducta, difícilmente podrá presentarse en el delito en análisis.

XIII.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Ernesto Beling las define como "ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad..." (151)

Para Jiménez de Asúa son "...los presupuestos procesales expresa o tácitamente exigidos en las leyes putativas al describir y penar una concreta figura del delito." (152)

En cuanto a este apartado, Carlos Vidal Riveroll define las condiciones objetivas de punibilidad, como aquellas "...condiciones accidentales suspensivas que hacen depender de un acontecimiento futuro e incierto, la punición de un delito

(151) Beling Ernesto, cit por Jiménez de Asúa. Ob. cit. P.P. 417 y 418

(152) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 424

perfectamente estructurado, que siendo objetivas y extrínsecas no afectan al ser de la propia infracción penal, sino simplemente hacen depender la punibilidad de la verificación de tales condiciones". (153)

El citado catedrático señala que dichas condiciones no deben de confundirse con la pretensión punitiva, los presupuestos procesales, las cuestiones prejudiciales, o con los requisitos de procedibilidad.

Las anteriores figuras jurídicas procesales, son conceptualizadas de la siguiente manera:

- Pretensión Punitiva.

"...es el derecho del Estado a castigar, que se actualiza a partir del momento en el que un sujeto delinque..." (154)

- Presupuestos Procesales.

Son "...las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal, admitiendo que si éstos no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede llegar a tener carácter jurisdiccional. En consecuencia, los presupuestos procesales son: la capacidad para promover la acción penal y la capacidad jurisdiccional". (155)

- Cuestiones Prejudiciales.

"...son las cuestiones previstas en la ley con la

(153) Vidal Riveroll, Carlos. "Las Condiciones Objetivas de Punibilidad". Dinámica del Derecho Mexicano. No. 5, Ed. por la P.G.R., México, 1975, pág. 150

(154) Ob. cit. Pág. 152

(155) Frosali cit. por Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 5ta. ed., Ed. Porrúa, México, 1979, Pág. 238

exigencia de que sea resuelta por un juez no penal, cuya decisión causa estado con respecto a la existencia o inexistencia del elemento del delito al cual se refiere". (156)

- Requisitos de Procedibilidad.

"...son aquellos extremos que legalmente deben de satisfacerse, para proceder en contra de quien ha infringido una norma de derecho penal, que se ejemplifican con la querrela, la excitativa y la autorización". (157)

En lo que se refiere a la ausencia de estas condiciones, de no presentarse es claro que ocasionarán que el delito no sea punible.

Al respecto, Vidal Riveroll afirma: "La no realización de las condiciones objetivas de punibilidad, deben conducir necesariamente a la absolución del acusado..." (158)

Por su parte, Jiménez de Asúa sostiene que "cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse..." (159)

Como ejemplo de las condiciones objetivas de punibilidad, nuestro Código Penal en su artículo 245 establece lo siguiente:

" Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

(156) Clara Olmedo, cit. por Vidal Riveroll, Carlos. Ob. cit. Pág. 153

(157) Vidal Riveroll, Carlos. Ob. cit. Pág. 154

(158) Ob. cit. Pág. 156

(159) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 425

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento".

XIV.- PUNIBILIDAD

Si al concluir la substanciación del juicio de reproche, el juzgador determina que la conducta del agente del delito es típica, antijurídica e imputable al sujeto que la Representación Social señala como probable responsable, deberá decretar su culpabilidad en la comisión de tal comportamiento delictivo e imponerle la pena que marca el tipo transgredido.

Para Pavón Vasconcelos la punibilidad consiste en "...la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (160)

Castellanos Tena la define como "...el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta..." (161)

Por su parte, Jiménez Huerta expresa: "la punibilidad es la secuencia lógico jurídica del juicio de reproche..." (162)

En cuanto a si la punibilidad es o no elemento del delito, las opiniones de los autores se dividen: algunos, como Castellanos Tena, Porte Petit e Ignacio Villalobos, defienden la postura de que no es elemento del delito. Otros, tales como Jiménez de Asúa y Cuello Calón, consideran que sí es elemento del delito.

(160) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 453

(161) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 273

(162) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 459

C R I T E R I O S

A.- La punibilidad no es elemento del delito.

Castellanos Tena afirma que la punibilidad "...no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento". (163)

Porte Petit indica al respecto: "...cuando la ley exige una condición objetiva de punibilidad, su ausencia suspende la posibilidad de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es elemento, sino consecuencia del ilícito penal". (164)

Ignacio Villalobos expresa en cuanto a este punto que "...la pena ...es el medio del que ésta (se refiere a la sociedad) se vale para tratar de reprimir al delito; es algo externo al mismo..." (165)

B.- La punibilidad como elemento del delito.

Jiménez de Asúa defiende esta postura al apuntar lo siguiente: "...lo preciso del delito es ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena". (166)

Casí en los mismos términos Cuello Calón escribe:

(163) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 130

(164) Porte Petit, cit. por Castellanos Tena. Ob. cit. Pág.

131
(165) Villalobos, Ignacio. Ob. cit. Pág. 212

(166) Jiménez de Asúa, Luis. cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 454

"...el delito es fundamentalmente acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquél". (167)

De acuerdo a lo expuesto en cada una de estas posturas, nuestra opinión es en el sentido de que la punibilidad no constituye un elemento del delito. Lo anterior se sostiene en virtud de que existen conductas típicas, antijurídicas y culpables cometidas por sujetos imputables pero cuyos actos no son sancionables, toda vez de existir a su favor una excusa absoluta, la cual como se verá más adelante, es el aspecto negativo de la punibilidad. Por lo tanto, se estima que la punibilidad viene a constituir la consecuencia de la culpabilidad.

Por lo que se refiere al delito que nos ocupa, el aspecto punitivo está establecido en el primer párrafo del artículo 409, del Código Penal, el cual en fecha reciente, (25 de marzo de 1994), fue reformado en cuanto a la pena, dejando de ser alternativa, para quedar como a continuación se transcribe:

" Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien". (168)

Al respecto, se considera que es apropiada la punibilidad que se maneja en dicho ilícito, pues el propio tipo penal descrito en la fracción I del numeral 409 en cita, requiere para su configuración del elemento doloso, por

(167) Cuello Calón, José. cit. por Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 130

(168) Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de marzo de 1994. Pág. 3

"...el delito es fundamentalmente acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquél". (167)

De acuerdo a lo expuesto en cada una de estas posturas, nuestra opinión es en el sentido de que la punibilidad no constituye un elemento del delito. Lo anterior se sostiene en virtud de que existen conductas típicas, antijurídicas y culpables cometidas por sujetos imputables pero cuyos actos no son sancionables, toda vez de existir a su favor una excusa absolutoria, la cual como se verá más adelante, es el aspecto negativo de la punibilidad. Por lo tanto, se estima que la punibilidad viene a constituir la consecuencia de la culpabilidad.

Por lo que se refiere al delito que nos ocupa, el aspecto punitivo está establecido en el primer párrafo del artículo 409, del Código Penal, el cual en fecha reciente, (25 de marzo de 1994), fue reformado en cuanto a la pena, dejando de ser alternativa, para quedar como a continuación se transcribe:

" Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien". (168)

Al respecto, se considera que es apropiada la punibilidad que se maneja en dicho ilícito, pues el propio tipo penal descrito en la fracción I del numeral 409 en cita, requiere para su configuración del elemento doloso, por

(167) Cuello Calón, José. cit. por Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 130

(168) Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de marzo de 1994. Pág. 3

lo cual sería muy benigna una pena alternativa como antes se establecía.

Ahora bien, en cuanto a la adición que pretendemos se realice al tipo motivo de esta tésis, (en relación a incorporar como ilícita la conducta omisiva del agente del delito que dolosamente deja de entregar documentación o de manifestar información relativa a acreditar que al momento de acudir ante el Registro Nacional de Ciudadanos, con la pretensión de obtener el certificado de ciudadanía, ésta en pleno disfrute de sus derechos políticos), se estima que la punibilidad que actualmente establece el numeral en comento, es adecuada para esta nueva hipótesis de comportamiento delictivo negativo.

En lo que respecta a qué debemos entender por día multa, el propio Código Penal en su numeral 29, párrafo segundo, estatuye:

"...El día equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos".

En cuanto a la pena, el juez de acuerdo al arbitro judicial que le concede la ley, la fijará atendiendo la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta además lo que disponen los artículos 51 y 52 de la ley penal, esto es:

"I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiese sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

XV.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad; ya que existen casos en los cuales se presentan conductas típicas, antijurídicas y culpables, que no son punibles debido a que de acuerdo a una política criminal del Estado, éste decide dejar de sancionarlas; a tales supuestos en la doctrina se les conoce como excusas absolutorias y son establecidas de manera específica en la legislación penal sustantiva.

En cuanto a este punto, Porte Petit comenta "...que la conducta por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable; y, por lo tanto, constitutiva de delito, que no se pena por considerarse especiales". (169)

En opinión del jurista Castellanos Tena, las citadas excusas son "...aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (170)

Agrega el mismo autor antes citado, que "el estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una precedente política criminal". (171)

Es de comentarse que en las hipótesis de excusas absolutorias que contempla la ley, al sujeto activo del delito no será posible imponerle una pena, tal y como lo sostiene Porte Petit, al expresar que "...cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, es obvio que, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena..." (172)

Como algunos ejemplos en la ley, nuestro Código Penal establece supuestos de excusas absolutorias, en los artículos: 55, 138, 248, 280, fracción II, 333, 334, 375, 379 y 400 del segundo párrafo de la fracción V.

Por lo expuesto, y en lo tocante al multicitado

(169) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 59 y 60

(170) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 276

(171) Loc. cit.

(172) Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 60

delito objeto de estudio, es de sostenerse que el mismo no está amparado por ninguna excusa absolutoria que ocasione el que la conducta típica, antijurídica y culpable del agente del delito no se sancione.

XVI- ITER CRIMINIS

El iter criminis o camino al crimen es definido por Castellanos Tena como el proceso a través del cual se desplaza a lo largo del tiempo el delito, y comprende desde que se apunta como idea o tentación en la mente del delincuente, hasta su terminación o total agotamiento. (173)

El mismo autor, argumenta que dicho iter criminis se integra por dos partes o etapas: la fase interna o subjetiva y la fase externa u objetiva:

A.- FASE INTERNA

Esta fase se compone de las siguientes etapas:

1.- Idea Criminosa o Ideación:

Castellanos Tena expresa: "en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si bien el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación". (174)

(173) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 281
(174) Loc. cit.

2.- Deliberación.

Para Pavón Vasconcelos, esta etapa consiste en "...el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella". (175)

3.- Resolución.

A este último apartado o culminación de la fase interna, Castellanos Tena explica: "a esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. EL sujeto, después de pensar lo que ha de hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior sólo existe como propósito en la mente". (176)

En esta fase interna, no se llega a concretizar en un acto la idea criminal, por lo que al no exteriorizarse el pensamiento de la persona, lógicamente no lesionará ningún interés jurídico, y por ende no será aplicable el derecho penal.

Pavón Vasconcelos escribe al respecto: "...no habiéndose materializado la idea criminal, en actos o palabras, no llega a lesionarse ningún interés jurídicamente protegido". (177)

(175) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 467
(176) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 281
(177) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 468

B.- FASE EXTERNA.

A su vez, esta fase se integra por 3 etapas:

1.- Manifestación.

Nuevamente Castellanos Tena nos da su punto de vista al indicar: "La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto". (178)

2.- Preparación.

Para esta etapa, Jiménez de Asúa afirma que los actos preparatorios: "...son aquellos que no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refieren a este delito en la intención del agente, que tiende así a preparar su ejecución..." (179)

3.- Ejecución.

Según Castellanos Tena, esta etapa puede revestir dos aspectos: tentativa y consumación. La consumación consiste en la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. (180)

Por su parte, Pavón Vasconcelos sostiene que la ejecución puede ser subjetivamente completa (consumación del delito); objetivamente imperfecta (delito frustrado); y

(178) Castellanos Tena, Fernando Ob. cit. Pág. 283

(179) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 471

(180) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 285

subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta (delito tentado). (181)

Como síntesis de ese apartado se establece a continuación un cuadro sinóptico:

ITER CRIMINIS = CAMINO DEL CRIMEN

CONCEPTO:

Proceso a través del cual el delito se desplaza a lo largo del tiempo.

Comprende desde que el delito se presenta como idea en la mente del delincuente, hasta su total consumación.

A) FASE INTERNA O SUBJETIVA

- 1) **Idea criminosa o ideación** =
En la mente del delincuente aparece la tentación de delinquir. } puede ser desairada por el sujeto. Si es acogida por el agente, la idea permanece fija en la mente y se traslada a la deliberación.

- 2) **Deliberación** =
Es el proceso psíquico de lucha entre la idea y los factores morales, sociales, etc., que pugnan vs. ella; el agente medita los pros y los contras del delito. } puede ser que los factores morales del agente hagan que ya no siga con su idea, o que una vez meditados los pros y contras el sujeto persista en su idea.

- 3) **Resolución** =
El sujeto después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito. } su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente del agente.

(181) CFR. Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 470

Esta fase no tiene trascendencia penal pues aún no se materializa en actos o palabras la idea criminal; aún no se lesiona ningún interés jurídicamente protegido.

B) FASE EXTERNA U OBJETIVA

1) MANIFESTACION:

Después de que la idea existía sólo en la mente del sujeto, ésta surge ya al exterior, pero simplemente como pensamiento exteriorizado.

¿Se sanciona tal manifestación?

" COGITATIONIS POENAM NEMO PATITUR " = nadie puede ser penado por sus sentimientos.

2) PREPARACION:

Los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado; se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos; pueden realizarse con fines lícitos o delictivos ya que no revelan la decisión de delinquir.

¿Se sanciona ? = Aunque un delito preparado es un delito en potencia, pero no real ni efectivo, unánimamente se coincide en no sancionar tales actos.

3) EJECUCION:

Una vez que la idea criminal fue exteriorizada y preparada para su ejecución, se pueden presentar dos cuestiones:

a) La consumación del ilícito pensado: ejecución objetiva y subjetivamente completa.

b) La tentativa (no consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto).

*acabada o delito frustrado=
ejecución objetivamente
imperfecta aunque
subjetivamente completa.
*inacabada o delito tentado=
ejecución objetiva y
subjetivamente imperfecta.

XVII.- TENTATIVA

Conforme a lo expuesto en el punto anterior, dedicado al iter criminis, en el cual se explicó que no es penable el simple pensamiento de una persona para ser sancionada una idea criminal, pues para ello se requiere que ésta se ejecute en el mundo externo.

Lo anterior resulta lógico, pues el Derecho Penal únicamente regula la conducta externa de los individuos y deja a un lado el comportamiento interno del sujeto, el cual será campo de estudio de otras ciencias, como la psicología o psiquiatría, o más aún de la religión, cuestiones últimas que no nos interesan para nuestra materia punitiva.

Ahora bien, cuando la idea criminal se exterioriza y la misma no llega a alcanzar el resultado querido, por causas que resultan ajenas al agente, se dice que estamos en presencia de una tentativa.

Al respecto, varios autores nos dan su opinión:

Castellanos Tena la define como aquellos "...actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (182)

Para Hippel, "...la tentativa comienza con el acto de ejecución, entendiéndose por tal aquél que es contenido del singular delito, esto es, aquel comportamiento que entra ya

(182) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 284

en la figura delictiva..." (183)

Por su parte, Jiménez Huerta indica que únicamente serán sancionables los actos ejecutivos, excluyendo a los actos preparatorios, pues quedan fuera del límite mínimo del dispositivo de la tentativa, consistente en el principio de ejecución de la conducta que integra la base típica de cada ilícito. (184)

En lo referente a si la tentativa puede cometerse dolosa o culposamente, Zaffaroni nos señala que sólo puede ser dolosa:

"La tentativa requiere siempre al dolo, es decir, el fin de cometer un delito determinado..." (185)

"...la posibilidad de una tentativa culposa es insostenible, porque el tipo culposo no individualiza las conductas por la finalidad sino por la forma de obtener la finalidad..." (186)

Pavón Vasconcelos sostiene: "dado que la tentativa requiere representación de la conducta o del hecho y voluntariedad en la ejecución de los actos, los delitos culposos no admiten esta forma incompleta o imperfecta". (187)

En lo que respecta a los delitos en que pueden operar

(183) Hippel, cit. por Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 357

(184) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 354

(185) Zaffaroni E., Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Segunda Parte, 2da. ed., Argentina, 1979. PP. 528 y 529

(186) Ob. cit. Pág. 529

(187) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 485

la tentativa, Jiménez Huerta advierte que esta figura no puede ser aplicada en delitos unisubsistentes y en delitos culposos:

"No puede, por tanto, ontológicamente entrar en función en aquellos que no admiten un fraccionamiento de la conducta en diversos actos. Sólo en orden a los delitos plurisubsistentes entra pues en juego el dispositivo de la tentativa". (188)

Tratándose de delitos formales y materiales, se presenta lo siguiente:

En los ilícitos formales o de simple conducta, Jiménez Huerta escribe: "...el límite máximo de la tentativa fíncase en el penúltimo acto idóneo de los que el agente ha de efectuar para lograr la consumación del delito; como en esta clase de tipos no se necesita la producción de un resultado fáctico externo como consecuencia de la conducta, el delito queda consumado cuando se efectúa el penúltimo acto necesario para la integración típica". (189)

Por otro lado, en cuanto a los delitos materiales o de resultado, Jiménez Huerta señala: "...debe asignarse tal significado al último acto idóneo con que el agente acaba o completa la acción delictiva, o de otra manera dicho, última en todo lo que es necesario para la consumación del delito". (190)

(188) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 349

(189) Loc. cit.

(190) Ob. cit. Pág. 369

En cuanto a las clases de tentativa, existen tres: la acabada, inacabada e imposible.

- Acabada.

Se da, cuando pese a reunirse todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecutar los actos para dicho fin, el resultado no se produce. (191)

- Inacabada.

Se presenta cuando no se verifican todos los actos encaminados a la consecución del resultado. (192)

- Imposible.

Se tiene, cuando los medios empleados por el agente que pretende cometer el delito, no son los adecuados para causar el resultado. (193)

(191) Ob. cit. Pág. 369

(192) Zaffaroni E., Raúl. Ob. cit. Pág. 532

(193) Ob. cit. Pág. 533

En conclusión, tenemos el siguiente cuadro sinóptico:

I.- CONCEPTO

En la tentativa el resultado aceptado y querido por el sujeto no se llega a producir por causas ajenas a su voluntad.

- a) Toda tentativa debe ser punible, dada la peligrosidad del agente y el riesgo que corrió el bien jurídico protegido.

excepción = tentativa imposible

- b) Sólo se sancionarán aquellos actos que entran ya lógicamente en la figura delictiva, es decir, actos de ejecución y no los actos preparatorios.

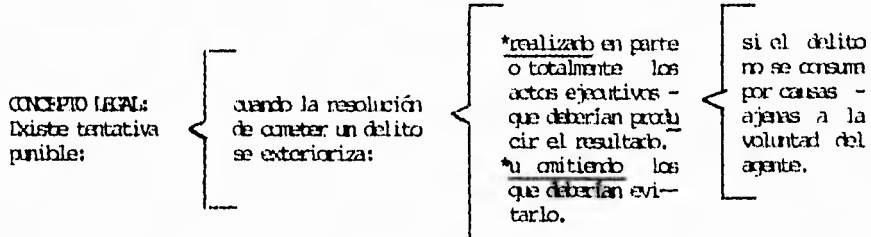
actos preparatorios = asechar a una persona con una arma.

actos de ejecución = disparar cuando pase y errar.

- c) La tentativa requiere siempre del dolo, de la intención de cometer un delito determinado:

- d) No opera = { *tratándose de delitos unisubsistentes (un sólo acto), sólo en los plurisubsistentes.
*o de delitos culposos = por el dolo que encierra la tentativa.

II.- TIPIFICACION: ARTICULO 12 DEL C.P.



III.- SANCION: ARTICULO 63 DEL C.P.

a) DAÑO DETERMINADO:

Al responsable de una tentativa punible se le aplicará hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera de imponer de haberse consumado el delito que quiso efectuar.

b) DAÑO INDETERMINADO:

Cuando no sea posible determinar el daño que se pretendió causar: se impondrá al agente la mitad de hasta las dos terceras partes (sic) de la sanción que se debería imponer de haberse consumado el ilícito que se quiso realizar.

Como se puede observar, en el primer párrafo del artículo 12 se establece tanto la tentativa acabada como la inacabada. En la segunda parte del numeral citado y en el artículo 63 se regula lo relativo a la imposición de la pena en la presentación de cualquiera de las dos figuras aludidas.

XVIII.- DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO

Como ya se explicó en el punto anterior, la tentativa se presenta cuando al ejecutarse la conducta encaminada a la comisión de un ilícito no se produce el resultado por causas completamente ajenas a la voluntad del agente que pretendía cometer el delito, sin embargo, pudiera suceder que el resultado no se materializara pero por voluntad del propio sujeto. A esta hipótesis se le conoce en la doctrina penal con el nombre de desistimiento o arrepentimiento, según el caso, a saber:

A.- Desistimiento.

Esta figura, es definida por Pavón Vasconcelos como "...la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto". (194)

Al respecto, Jiménez Huerta señala: "el desistimiento es voluntario cuando una nueva y libre decisión del agente es causa determinante de la inconsumación del delito, pues opera como obstáculo interruptivo del proceso causal". (195)

(194) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 490

(195) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 379

Aclara Pavón Vasconcelos, que el desistimiento será voluntario cuando el agente se dice que no quiere a pesar de que puede; y es involuntario cuando dice yo no puedo, aunque quisiera. (196)

B.- Arrepentimiento.

En cuanto a la figura del arrepentimiento, Pavon Vasconcelos la define como "...la actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz, por si mismo, de lograr dicho resultado". (197)

Por su parte, Jiménez Huerta indica: "el arrepentimiento es voluntario cuando el agente, después de haber realizado todos los actos que debieron producir la consumación del delito, impide por actos posteriores propios o ajenos impulsados por él, la producción del resultado típico. El arrepentimiento sólo puede darse en los delitos materiales, esto es, en aquellos delitos que para su integración requieren un resultado fenoménico". (198)

Algunos autores, como Pavón Vasconcelos y Castellanos Tena, sostienen que el arrepentimiento es exclusivo para la tentativa acabada:

Castellanos Tena asevera:

"Si en la especie tentativa inacabada o delito intentado cabe el desistimiento, en la

(196) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 490

(197) Pavón Vasconcelos, Francisco. Breve ensayo sobre la tentativa. Segunda ed., Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 117

(198) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 380

acabada o delito frustrado no es posible y tan sólo podrá hablarse de arrepentimiento activo o eficaz..." (199)

Lo anterior, afirma el autor en cita, porque "...no es dable desistir de lo ya ejecutado..." (200)

Pavón Vasconcelos argumenta:

"El llamado arrepentimiento activo, por su naturaleza, sólo puede presentarse en la tentativa acabada cuando el agente ha agotado todo el proceso ejecutivo del delito y el resultado no se produce por causas propias..." (201)

Ahora bien, a efecto de distinguir con mayor claridad a la tentativa (tanto acabada como inacabada) del desistimiento y el arrepentimiento, se realiza a continuación una síntesis comparativa:

(199) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 288

(200) Loc. cit.

(201) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 491

TENTATIVA ACABADA:

Se presenta cuando el agente realiza la totalidad de la conducta típica, pero no se produce la comisión del delito por causas ajenas a su voluntad.

*emplea todos los medios y ejecuta todos los actos.

ARREPENTIMIENTO

El agente después de haber realizado todos los actos tendientes a producir la consumación del delito, impide por actos posteriores a él o ajenos, pero impulsados por él, la producción del resultado típico.

a) Sólo puede darse en los delitos materiales, esto es, en aquellos que para su integración requieren de una mutación en el mundo externo, es decir, un resultado material.

b) El arrepentimiento debe ser eficaz, o sea, suficiente para evitar la consumación del ilícito.

TENTATIVA INACABADA:

Se presenta cuando el sujeto se ve interrumpido en la realización de la conducta típica por causas ajenas a su voluntad.

Se le impide proseguir su acción ejecutiva.

DESISTIMIENTO

Se presenta cuando el agente en plena actividad ejecutiva renuncia a completar su obra y no agota la consumación del delito.

La nueva decisión del agente es causa determinante en la consumación del ilícito.

TIPIFICACION Y SANCION DEL ARREPENTIMIENTO Y EL DESISTIMIENTO

Artículo 12, párrafo III, del C.P.

- 1.- Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución:
será Desistimiento.
- 2.- Si el sujeto impide la consumación del delito: será
Arrepentimiento.

¿ Cómo se sancionan a estas figuras?

NO SE IMPONDRA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD ALGUNA, EN AMBOS CASOS.

- sin embargo -

Sí se aplicará la sanción que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyen delito.

La ley quiere tender así un "puente de oro" para la retirada del sujeto, pues prefiere que escape a la pena a que consuma el delito.

Ahora bien, en lo relativo al delito que se analiza en la presente tesis monográfica, se puede sostener que es dable la figura de la tentativa inacabada en razón de situarnos en un delito de los denominados de mera conducta, los cuales no requieren de un resultado material, y por ende también puede hablarse de un desistimiento.

Para el caso de la tentativa inacabada, ésta se daría en el supuesto de que el agente del delito fuera descubierto por personal del Registro Nacional de Ciudadanos, teniendo en su poder documentos falsos, los cuales había conseguido para proporcionarlos a esa Institución y obtener así su certificado de ciudadanía.

Se estaría en presencia del desistimiento, en la hipótesis de que el sujeto del delito se presentara al Registro Nacional de Ciudadanos a pedir una solicitud para obtener el certificado de ciudadanía, y una vez llenado ésta con datos falsos, voluntariamente abandonara el propósito de entregarla a la Institución.

En cuanto a la tentativa acabada y el arrepentimiento, se estima que estas figuras difícilmente pudieran presentarse, dado que se trata de un delito instantáneo y de resultado formal o jurídico; por lo tanto, al no requerirse un cambio en el mundo externo y consumarse el delito sin que sea necesario que el agente del ilícito reciba el certificado de ciudadanía por parte del Registro Nacional de Ciudadanos, la simple acción u omisión de éste (ya analizadas anteriormente) son suficientes para colmar el tipo, de donde resulta que si realiza todos los actos de ejecución, con ello encuadra su conducta al tipo y aunque se arrepintiera de su obrar o fuera descubierto por terceros, no se podría ya evitar la consumación del delito, pues éste ya se habría perpetrado.

XIX. PARTICIPACION

Para Fernando Castellanos Tena la participación consiste en "...la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (202)

En efecto, el Código Penal establece varios tipos

(202) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 291

delictivos en los que se precisa de un sólo agente para cometer el ilícito (unisubjetivo), o bien, de dos o más sujetos activos (plurisubjetivo), sin embargo, se puede dar el caso de que en la consecución del resultado, además de las conductas principales señaladas en el tipo penal, se presenten otras, accesorias, en las cuales intervengan varias personas para dicho fin. A esto último, es lo que se conoce con el nombre de la participación.

Al respecto, Mariano Jiménez Huerta opina que las conductas accesorias "...son en mayor o menor grado, coadyuvantes de la acción principal y, por tanto, inequívocamente antijurídicas, obvio es que adquieren una trascendente importancia que no es posible desconocer si se requiere que el Derecho Penal valore los hechos del mundo circundante..." (203)

Agrega Castellanos Tena, la participación "...precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad (o inactividad) de cada uno, de donde surgen varias formas de participación". (204)

Jiménez Huerta advierte que no hay que perder de vista en las conductas accesorias el elemento finalístico, el cual consiste en que las conductas deben de "...estar impulsadas o animadas por el propósito de participar en la comisión de una

(203) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 382

(204) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 294

conducta principal a cuya ejecución convergen. Este elemento finalístico se manifiesta por lo general en un previo acuerdo entre el autor y el partícipe; pero puede también manifestarse en cualquiera otra forma que ponga de relieve la voluntad del partícipe de cooperar con acción conjunta e identidad de propósito en la producción de la conducta principal". (205)

El mismo autor agrega que cada conducta accesoria contribuye a la "...formación de un sistema, cuyo desarrollo pertenece tanto a todos como a cada uno de los partícipes, no solamente porque es el resultado de sus contribuciones, sino también por que es desenvolvimiento de una única serie que, iniciada por la conducta antecedente, es proseguida por la sucesiva". (206)

Por su parte, Rafael Landeros Purón manifiesta que las reglas establecidas en cuanto a la participación, sólo son operantes en los delitos dolosos, pues "...no es posible sostener la participación delictuosa en los delitos culposos, ya que, analizando la culpa y la participación, resultan antagónicas dichas figuras puesto que, mientras la participación delictuosa exige en los sujetos activos del delito la comunidad de intención respecto a la producción del evento, la culpa se distingue precisamente en que el resultado delictivo que sobreviene nunca es querido ni aceptado, ya sea por haberlo previsto, o porque habiéndolo sido se considera irrealizable". (207)

Pavón Vasconcelos afirma que para la existencia de la

(205) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 409

(206) Ob. cit. Pág. 386

(207) Landeros Purón, Rafael. La participación en los delitos culposos. Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho; U.N.A.M., México, 1968. P.P. 75 y 76

participación delictiva se requieren dos elementos: uno material y otro subjetivo, como se explica a continuación:

- Elemento material.- Se identifica "...en el hecho ejecutado que se integra con los subelementos: conducta, resultado y nexo causal. La conducta resulta plural por cuanto son varias las personas que intervienen en expresarla, de manera que cada una de sus conductas debe constituir condición causal en el resultado, por afluir todas ellas a producirlo". (208)

- Elemento subjetivo.- Consiste en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado, sin ser necesario a éste un momento determinado dentro del proceso ejecutivo; lo fundamental es que quienes participan tengan conciencia y voluntad de cooperar al acaecimiento del evento". (209)

En lo tocante a la regulación legal, Jiménez Huerta comenta que aunque las conductas accesorias no se encuentran comprendidas en el tipo delictivo, por no implicar la realización de la conducta material que la misma describe, "...para lograr la punición de estas conductas accesorias, preciso es arbitrar algún medio adecuado... el Derecho Penal crea al efecto los oportunos dispositivos legales que amplían la base típica del concreto delito. Los dispositivos

(208) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 500
(209) Loc. cit.

legales que hacen posible estas ampliaciones típicas, son los preceptos que sobre participación contienen los Códigos Penales en su parte general, pues al conectarse con un concreto tipo delictivo posibilitan ampliar su base típica a otras personas y conductas". (210)

Por lo que se refiere a nuestra legislación penal, las conductas accesorias o participación, están reguladas en el artículo 13 del Código Penal, cuyo cuadro sinóptico se presenta a continuación:

(210) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Págs. 382 y 383

A) "Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que { acuerden
o
preparen } su realización. (autor intelectual),

II.- Los que los realicen por sí. (autor material),

III.- Los que lo realicen conjuntamente. (coautores materiales),

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro. (autor mediato),

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo { (inductor
o
instigador). }

VI.- Los que dolosamente { presten ayuda
o
auxilien a otro } para su comisión. (complices),

VII.- Los que auxilien al delincuente:

- a) con posterioridad a la ejecución del delito,
- b) y en cumplimiento de una promesa anterior a la comisión del ilícito. (encubridores).

DIFERENCIA CON LA HIPOTESIS DEL ENCUBRIMIENTO
QUE ESTATUYE LA FRACCION II DEL ART. 400 DEL C.P.

*Al que { preste auxilio
o
cooperación } de cualquier especie, al autor de un delito:

- a) por acuerdo posterior a la ejecución del mismo,
- b) y con conocimiento de esta circunstancia.

* En esta hipótesis no se requieren que el auxilio o cooperación se presente en cumplimiento de una promesa anterior a la comisión del delito, sino que se otorga por un acuerdo posterior.

VIII.- Los que intervengan con otros en su realización:

- a) sin acuerdo previo,
 - b) y no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.
- [(autoría indeterminada
o
responsabilidad respectiva).]

* Los autores o partícipes responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

B) ¿Cómo se sanciona a los sujetos que intervengan en la comisión de un delito?

Por regla general se les imponen las sanciones que cada tipo penal establece; al efecto, el juzgador al individualizar la pena debe tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 51 y 52 del Código Penal, para así determinar indubitablemente el grado de culpabilidad que revelan los procesados por el delito realizado, a fin de que les apliquen las sanciones dentro del mínimo y máximo de la punibilidad estatuida en el tipo correspondiente.

EXCEPCION: Artículo 64 bis del C.P.

Como excepción a la regla general aludida, la Ley Sustantiva Penal señala lo siguiente:

A los { cómplices,
 encubridores
 o
 autores
 indeterminados } Se les impondrá como pena:
 a) hasta las tres cuartas partes de la
 pena correspondiente al delito de que
 se trate,
 b) y, en su caso, de acuerdo con la
 modalidad respectiva.

Al encubridor a que hace referencia la fracción II del artículo 400 del C.P., se le "podrán" aplicar hasta las dos terceras partes de las penas que correspondería imponer al autor del delito; debiendo el Juez hacer constar en su sentencia las razones en que se basó para llegar a dicha determinación.

FALLA DE ORIGEN

A los	[cómplices, encubridores O autores indeterminados]	}	Se les impondrá como pena:
			a) <u>hasta las tres cuartas partes</u> de la sanción correspondiente al delito de que se trate, b) y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Al encubridor a que hace referencia la fracción II del artículo 400 del C.P., se le "podrán" aplicar hasta las dos terceras partes de las penas que correspondería imponer al autor del delito; debiendo el Juzgador hacer constar en su sentencia las razones en que se basó para llegar a dicha determinación.

FALLA DE ORIGEN

En lo tocante al delito en análisis, se pueden presentar las siguientes figuras de la participación:

- Autor intelectual.- Cuando el sujeto que puede ser el activo u otro, planea la realización del ilícito.

- Autor material.- Sería el sujeto activo que es el que ejecuta la conducta delictiva.

- Coautores materiales.- Sería difícil que se diera por ser personal la identificación de ciudadano.

- Autor mediato.- Resulta aplicable lo comentado en el párrafo anterior.

- Inductor o instigador.- Sería dable para el caso de que un sujeto de manera dolosa indujera al sujeto activo a cometer el ilícito.

- Complices.- Se daría en el caso de que un registrador de la institución encargada de expedir la credencial de ciudadano estuviera de común acuerdo con el sujeto activo en recibir los documentos o informes falsos.

- Encubridores.- Sería dable cuando una persona del registro, por ejemplo el que tome la foto, auxilie al delincuente y su cómplice a continuar con los trámites para la obtención de la credencial.

XX.- CONCURSO DE DELITOS

Cuando el sujeto activo desarrolla una sola conducta que no únicamente transgrede una norma penal, sino varias; o bien, al realizar varias conductas viola asimismo distintos tipos delictivos, se dice en la doctrina que existe un concurso de delitos que puede ser ideal o real, según el caso, a saber:

A.- CONCURSO IDEAL O FORMAL

A este concurso se le ha denominado ideal o formal "...a virtud de que regulada la acción o el hecho en una múltiple tipificación delictiva, puede afirmarse que su "calificación" corresponde a varias figuras jurídicamente autónomas, las que en razón de la 'unidad del momento de la culpabilidad', deben sancionarse como un sólo delito..." (211)

Jiménez Huerta sostiene que este tipo de concurso se presenta "...cuando la singular conducta enjuiciada es penalísticamente encuadrable en varios tipos que se encuentran los unos frente a los otros en una situación de neutralidad armónica". (212)

Mezger afirma que el concurso ideal se da "...cuando una acción cae bajo distintas leyes (preceptos) penales que no se excluyen entre sí..." (213)

Pavón Vasconcelos señala que "...el concurso ideal se

(211) Pavón Vasconcelos, Francisco. Concurso Aparente de Normas, 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989. cita enciclopedia OMEBA, págs. 123 y 124

(212) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 332

(213) Pavón Vasconcelos, Francisco, cita a Mezger. Ob. cit. Pág. 121

caracteriza por la violación de varias normas penales que constituyen una pluralidad de delitos". (214)

Para Vidal Riveroll: "uno de los aspectos que justifican el concurso ideal o formal, obedece a que el agente tiene frente a sí una sólo determinación delictiva en el caso del dolo, o bien desatiende un deber de cuidado que personalmente le incumbe y a virtud de ello se producen varios resultados criminales". (215)

En cuanto a este tipo de concurso, se puede presentar una identidad o diversidad de lesiones jurídicas lo cual dará lugar a un concurso ideal homogéneo o concurso ideal heterogéneo.

1.- CONCURSO IDEAL HOMOGÉNEO

En el concurso ideal homogéneo "...la misma acción cumple repetidamente el mismo tipo..." (216)

Como ejemplo de lo anterior se presenta el caso en el que "...un sujeto dispara en una sola ocasión su arma de fuego y con el mismo disparo mata a dos personas, en cuyo caso existe una acción y una doble violación de un único tipo penal..." (217)

Los requisitos del concurso ideal homogéneo son:

- " a) una conducta;
- b) varias lesiones jurídicas iguales, y

(214) Ob. cit. Pág. 123

(215) Vidal Riveroll, Carlos y otros. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Ed. UNAM-11 J, México, 1983, pág. 196

(216) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 124

(217) Ob. cit. Págs. 124 y 125

c) compatibles entre sí ". (218)

2.- CONCURSO IDEAL HETEROGENEO

En esta forma de concurso, "...la conducta única infringe varios tipos penales..." (219)

El ejemplo sería: "...un sujeto dispara su arma de fuego y con el mismo disparo mata a un hombre, lesiona a otro y causa daños en la propiedad ajena, situación en la que existe una sola acción con violación de varios tipos penales, lo que origina una valoración múltiple de la acción". (220)

Son requisitos del concurso ideal heterogéneo:

- " a) una conducta;
- b) varias lesiones jurídicas distintas, y
- c) compatibles entre sí". (221)

B.- CONCURSO REAL O MATERIAL

Se da el concurso real de delitos - sostiene Pavón Vasconcelos - "...cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita". (222)

El mismo autor en cita, destaca que "...en el concurso real debe darse una auténtica pluralidad de conductas o de

(218) Pavón Vasconcelos, Francisco cita a Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Pág. 125

(219) IBID. Pág. 124

(220) IBID. Pág. 125

(221) Pavón Vasconcelos, Francisco cita a Porte Petit, Celestino. Ob. cit. Págs. 125 y 126

(222) IBID. Pág. 131

acciones, independientes entre sí, sin conexión jurídica necesaria, aún cuando pudiera darse eventualmente..." (223)

A su vez, advierte que "...la existencia de una conexión necesaria entre las conductas o hechos, cuando uno de los delitos es medio de comisión de otro, excluye el concurso real por no ser las conductas autónomas, sino estar en tal manera vinculadas que la relación entre ambas da base para establecer su unidad jurídica..." (224); por lo cual; señala el autor, se estaría en un concurso aparente de normas en el que "...la norma que sanciona el delito fin absorbería a la que pune el delito medio". (225)

Al respecto, Castellanos Tena sostiene que "sí un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia para alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios), que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo), cometidos por un mismo sujeto". (226)

Por su parte, Vidal Riveroll nos da un ejemplo de este tipo de concurso real: "...puede citarse el caso del sujeto que pretendiendo asaltar un banco comienza por amenazar a todos los que en el momento de perpetrar el ilícito se encuentran en el interior del lugar (amenazas), después daña la caja fuerte en donde se encuentra el dinero (daño en propiedad ajena), a continuación sustrae el numerario (robo), después lesiona a dos empleados (lesiones y termina por

(223) IBID. Pág. 124

(224) IBID. Pág. 136

(225) Loc. cit.

(226) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 308

matar a un agente de la Policía (homicidio)". (227)

A continuación se refiere la forma en que se regula a los concursos en comento, en el Código Penal Federal:

CONCURSO IDEAL O FORMAL DE DELITOS

A) Definición legal (art. 18 C.P.)

Existe concurso ideal: cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

En este tipo de concurso se presenta una unidad de conducta que permite el acaecimiento de una pluralidad de ilícitos.

B) ¿En qué forma se sanciona al concurso ideal de delitos?
(art. 64 párrafo primero, C.P.)

En caso de concurso ideal:

- 1.- Se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la sanción mayor.
- 2.- Esta punibilidad "se podrá" aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración.
- 3.- Sin que puedan exceder de las penas que se señalan en el título segundo del libro primero.

La punibilidad que habrá de imponerse al autor de un concurso ideal de delitos, será la que se señale para el delito que merezca mayor sanción; sin embargo, se faculta al juzgador para que según su prudente arbitrio pueda aumentar

(227) Vidal Riveroll, Carlos. Ob. cit. Pág. 196

esa pena hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que en ningún caso pueda exceder, tratándose de privativa de libertad, de cuarenta años.

CONCURSO REAL O MATERIAL DE DELITOS

A) Definición legal (art. 18 C.P.)

Existe concurso real: cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En este tipo de concurso concurren una pluralidad de conductas realizadas por un sujeto que conllevan a la producción de otros tantos ilícitos; se requiere que no haya recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de esos delitos y que además la acción penal para perseguirlos no esté prescrita.

B) ¿En qué forma se sanciona al concurso real de delitos?
(art. 64 párrafo segundo, C.P.)

En caso de concurso real:

1.- Si las penas establecidas en los tipos son de la misma especie:

- a) Se aplicarán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad,
- b) Las cuales "podrán" aumentarse en una mitad más, (en relación del delito de mayor punibilidad)
- c) Sin que puedan exceder de los máximos señalados en este Código.

La punibilidad que habrá de imponerse al autor de un

concurso real de delitos, cuyas penas sean de la misma especie, será la que se establezca para el ilícito que merezca la mayor pena; facultándose al juzgador para que (al igual que en el concurso ideal) conforme a su arbitrio pueda aumentar esa punibilidad en una mitad más, en relación al delito de mayor sanción, pero sin que pueda exceder, tratándose de pena de prisión, de cuarenta años, o de cincuenta años, si se encuadra en los casos de excepción que señala el artículo 25 del C.P.

2.- Si las penas establecidas en los tipos son de diversa especie:

Se impondrá la suma de las sanciones de todos los delitos cometidos.

En este caso, la sanción ha imponerse al autor de un concurso real de delitos, cuyas penas sean de diversa especie, será la correspondiente a la suma de las sanciones establecidas para todos los ilícitos perpetrados.

DELITO CONTINUADO

Por otra parte, cabe distinguir a los concursos de delitos ideal o real, del delito continuado, dada su aparente similitud; para ello el Código Sustantivo Penal estatuye lo siguiente:

A) Definición legal (art. 7 fracción III, C.P.)

El delito es continuado: "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Este ilícito es continuo en la conciencia y

discontinuo en la ejecución.

No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado (art. 19 C.P.)

B) ¿En qué forma se sanciona al delito continuado?
(art. 64 párrafo tercero, C.P.)

"En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al ilícito cometido".

La punibilidad que habrá de imponerse al autor de un delito continuado, será en principio la sanción correspondiente al ilícito realizado, aumentándose a ésta, hasta una tercera parte de esa misma sanción, por tratarse de delito continuado.

Finalmente, y en lo tocante al delito objeto de estudio se daría el concurso real en el caso de que el sujeto activo previamente falsifique una acta de nacimiento y ésta la presente al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener su certificado de ciudadanía. Resultarían los delitos de falsificación de documentos, y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

En cuanto al concurso ideal, el hecho de proporcionar al Registro Nacional de Ciudadanos información falsa para obtener el certificado de ciudadanía, podría parecer que da lugar a dos delitos con una misma conducta: falsedad de informes dados a una autoridad, y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, sin embargo, tal parece que en el presente caso lo que existe es un concurso aparente de normas que tendrá que ser resuelto por el principio de especialidad.

Ahora bien, como un ejemplo de este concurso, en donde con una sola conducta se infringirían diversos tipos penales, tenemos el supuesto de que el agente del delito se presentase ante el personal autorizado por el Registro Nacional de Ciudadanos (para recibir la documentación relativa a acreditar la calidad de ciudadano del sujeto que pretende que se le expida el certificado de ciudadanía), momento en el cual el receptor de dicha documentación descubre que está alterada y se lo hace ver al sujeto activo quien le manifiesta amenazas hacia su integridad personal, con objeto de que omita enterar a sus superiores esa anomalía, amenaza que intimida al receptor y logra que éste en ese momento continúe con el trámite, en este caso se darán la consumación del delito en estudio y el de amenazas.

CONCLUSIONES GENERALES

Como se desprende del propio estudio al presente trabajo monográfico, la figura de la ciudadanía surgió en el Derecho Romano y los únicos entes capaces de adquirirla son las personas físicas, es decir, los seres humanos.

A diferencia de la legislación romana, en la que para ser persona se requería ser: libre, romano e independiente de la patria potestad del pater familias, en el Derecho Positivo Mexicano es persona: todo individuo desde el momento en que nace hasta su muerte.

En México, a la edad de 18 años se adquiere la ciudadanía y simultáneamente la capacidad de ejercicio, esto es, por un lado se faculta al sujeto para participar en la vida política del país, y por el otro para ser titular de derechos y obligaciones, sin embargo, para obtener la ciudadanía se requiere que el sujeto previamente tenga la calidad de nacional, ya sea por nacimiento, o bien, por naturalización. Asimismo, la edad de 18 años coloca al sujeto en el campo del derecho penal como imputable y susceptible de establecerle un juicio de reproche.

El antecedente del Registro Nacional de Ciudadanos lo encontramos en la Institución del Censo creada en la República Romana por Servio Tulio en 166 D.C., cuya función consistió en el registro de todo ciudadano romano, so pena de caer en la esclavitud.

Cabe señalar, que los requisitos para obtener la ciudadanía romana son muy similares a los de la nacionalidad que nuestra legislación exige para tal efecto. Los romanos seguían los principios del jus sanguinis y jus soli, sin embargo para conceder la ciudadanía lo hacían a través del jus sanguinis, toda vez de que era ciudadano romano quien nacía de ciudadanos romanos.

En el Derecho Romano, el ciudadano gozaba de ventajas de orden público y privado, tales como: el derecho de votar o ser votado, a servir en las legiones, a casarse y fundar una familia, de ser acreedor y deudor, de hacer testamento, etc.

En México la ciudadanía también otorga diversas ventajas tanto de orden público como privado. El artículo 35 Constitucional señala las prerrogativas del ciudadano, y el 36 las obligaciones a que está sujeto.

En nuestro país, el concepto de ciudadanía se refiere a las cualidades que deben reunir las personas físicas para ser consideradas como ciudadanos mexicanos. Es un concepto jurídico por estar previsto en la Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias. Se define como el "vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado..."

Desde el punto de vista jurídico la ciudadanía persigue una finalidad política consistente en participar de varias maneras en el gobierno de un Estado.

Todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. La ciudadanía denota una calidad del nacional. El nacional es un individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado, aunque no participe en su gobierno y ciudadano es el nacional al que el derecho sí le concede esa participación política. La nacionalidad nos introduce a la sociedad civil y la ciudadanía a la sociedad política.

La figura de la ciudadanía ha sido regulada en México desde la promulgación de la Constitución de la Monarquía Española de 1813, hasta nuestra actual Norma Fundamental.

Debe comentarse que en un principio la ciudadanía sólo se concedía a los hombres, con la reforma ruízcortinista de 1953 también se extendió ese derecho a las mujeres mexicanas.

Es de subrayarse, que el Registro Nacional de Ciudadanos, aunque jurídicamente ya está creado, a la fecha no se cuenta con la estructura física del mismo, y tampoco se tiene noticia de que esté operando. Por lo tanto, no se cuenta con la credencial de ciudadano, únicamente la de elector, la cual sirve como identificación en trámites administrativos y cuestiones electorales, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, cabe advertir, que toda vez que hasta este momento no está en funciones el Registro Nacional de Ciudadanos, ni se ha elaborado ni expedido la credencial de ciudadano por dicha institución, en la práctica el delito que se analizó en el presente estudio dogmático no podrá presentarse por falta del sujeto pasivo del tipo penal.

En consecuencia, cualquier conducta que se pretenda encuadrar en la hipótesis delictiva de la fracción I del numeral 409 será atípica, por falta del sujeto pasivo en el delito.

Finalmente, se destaca, que así como los delitos electorales por su especialidad se considera que deben contemplarse en la ley relativa, esto es, en el Código Federal Electoral, los ilícitos en materia de Registro Nacional de Ciudadanos debieran encasillarse en la Ley General de Población.

A B R E V I A T U R A S

- A.C.- Antes del nacimiento de Jesucristo.
- ART.- Artículo.
- C.C.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- C.P.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- C.P.C.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- C.F.P.C.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- D.C.- Después del nacimiento de Jesucristo.
- D.O.F.- Diario Oficial de la Federación.
- F.- Fundamento
- R.- Respuesta
- L.G.P.- Ley General de Población.
- U.N.A.M.- Universidad Nacional Autónoma de México.

B I B L I O G R A F I A

Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado. 7a. ed., Ed. Universidad de Guadalajara, México, 1973.

Barrow, R. H. Los Romanos. 8a. reimpresión. Traducción de Margarita Villegas de Robles. Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1978.

Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. 13a. ed., Ed. Pax, México, 1989.

Bejaran Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. ed., Ed. Harla, México, 1984.

Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, 1988.

Carpizo Mc. Gregor, Jorge. Estudios Constitucionales. Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, 3a. ed., Ed. Robledo, México, 1950.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 4ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1967.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 2da. ed., Ed. Porrúa, S.A., Mexico, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1985.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 5ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.

De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I, 15a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II, UNAM, México, 1983.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigación Jurídicas. - O-H, 2da. ed., UNAM, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Diccionario Práctico "Español Moderno". 18a. ed., Ed. Larousse, México, 1990.

El Digesto de Justiniano. Tomo I, Instituciones Preliminares y libros - 1-19. Versión Castellanos por D'Ors. Ed. Aranzadi Pamplona, 1968.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II B-CLA. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1955.

Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. 8a. ed., Ed. Esfinge, S.A., México, 1978.

Foignet, René. Manual Elemental de Derecho Romano. Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre. Ed. José M. Cajica, Jr. S.A., Puebla, México, 1956.

González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 5ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

González de la Vega, René. Derecho Penal Electoral. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Güitron Fuentevilla, Julian. Derecho Familiar. Ed. Publicidad y Producciones Gama, S.A., México, 1972.

Ignacio Morales, José. Derecho Romano. 2a. ed., Ed. Trillas, México, 1987.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 11a. ed., Ed. Sudamericana, Buenos Aires-Argentina, 1980.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 5a. ed., Tomo I "Introducción al Estudio de las Figuras Típicas", Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

J. R. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid, 1928

Landeros Purón, Rafael. La Participación en los Delitos Culposos. Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1968.

Pacheco E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Ed. Panorama, S.A., México, 1985.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Breve Ensayo sobre la Tentativa. 2da. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Concurso Aparente de Normas. 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 4ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 3a. ed., Ed. Harla, México, 1985.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido por D. José Fernández González. Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse, México, 1982.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 10a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 15a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Gráfica Panamericana, México, 1954.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.

Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. 5ta. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 19a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1985, 13a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. 3a. reimpresión, Ed. Trillas, México, 1985.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. 9a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.

Vidal Riveroll, Carlos. "El delito de enriquecimiento ilícito desde el punto de vista Constitucional y Legal". Ponencia sustentada en el Foro Regional sobre aspectos jurídicos y operativos específicos del control de la Cd. de Guadalajara, Jalisco, México, febrero de 1986.

Vidal Riveroll, Carlos. "El Tipo y la Tipicidad". Revista del Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho, No. 12 enero-febrero, Ed. UNAM, México, 1966.

Vidal Riveroll, Carlos y otros. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983.

Vidal Riveroll, Carlos. "Las Condiciones Objetivas de Punibilidad".
Dinámica del Derecho Mexicano. No. 5, Editado por la P.G.R., México,
1975.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A.,
México, 1975.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A.,
México, 1983.

Zaffaroni E. Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Segunda Parte,
2da. ed., Ed. Ediar, Argentina, 1979.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 48a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 38a. ed., Ed. Porrúa., S.A., México, 1990.

Código Federal de Procedimientos Civiles. 52a. ed., Ed. Porrúa. S.A., México, 1990.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ed. Andrade, México, 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Impresa en Talleres Gráficos de la Nación, México, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 96a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

D.O.F. del 6 de abril de 1990.- Reforma a la fracción I del artículo 36 Constitucional.

D.O.F. del 15 de agosto de 1990.- Adición al Código Penal del Título Vigésimocuarto. Artículos 401 al 410.

D.O.F. del 24 de diciembre de 1991.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

D.O.F. del 22 de julio de 1992.- Adición y reforma a la Ley General de Población. Artículos 85 a 112. Adición del capítulo VII que regula al Registro Nacional de Ciudadanos.

D.O.F. del 21 de junio de 1993.- Ley de Nacionalidad.

D.O.F. del 10 de enero de 1994.- Reformas al Código Penal.

D.O.F. del 25 de marzo de 1994.- Reformas al Título Vigésimocuarto del Código Penal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 27a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.